



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 07.03.2002
COM(2002)119 final

2002/0061 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO

En mayo de 2001, en el momento de adoptar la Directiva 2001/19/CE sobre el reconocimiento de las cualificaciones profesionales¹, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión acordaron que «es importante contar con versiones consolidadas de los textos jurídicos vigentes en el ámbito del reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales, que sean de fácil comprensión para cualquier ciudadano». Al mismo tiempo, la Comisión expuso su intención de «continuar esta labor en dos etapas: inicialmente, prevé integrar las Directivas sectoriales en un marco consolidado. A continuación, estudiará la posibilidad de efectuar la consolidación de las Directivas relativas al sistema general, con objeto de proseguir la simplificación de la legislación y de facilitar en mayor grado la libre prestación de servicios en la óptica de las Conclusiones de la Cumbre de Lisboa».

Asimismo, en febrero de 2001, la Comisión adoptó su Comunicación al Consejo sobre *Nuevos mercados de trabajo europeos abiertos a todos y accesibles para todos*². Al referirse específicamente al reconocimiento de las cualificaciones profesionales, la Comisión señalaba en la Comunicación su intención de:

- «presentar en 2002 una serie de propuestas para implantar un régimen más uniforme, transparente y flexible de reconocimiento de las cualificaciones profesionales sobre la base del sistema general existente, y en particular fórmulas que garanticen un reconocimiento automático de más amplio alcance»; y de
- «adoptar una acción prioritaria, inspirada en las redes de información y de comunicación existentes y en los trabajos en curso sobre la mejora de la transparencia de las cualificaciones, para garantizar que los ciudadanos puedan contar con un servicio más integrado que ofrezca información y asesoramiento orientados específicamente a sus derechos e intereses personales».

Esta Comunicación se presentó al Consejo Europeo de Estocolmo de 23 y 24 de marzo de 2001. Las Conclusiones del Consejo señalan que «la Comisión tiene la intención de presentar al Consejo Europeo de primavera de 2002 [...] propuestas específicas para un régimen de reconocimiento de cualificaciones y períodos de estudio más uniforme, transparente y flexible»³.

Tal como también preveía esta Comunicación, se creó un Grupo operativo de alto nivel sobre las cualificaciones y la movilidad. Este Grupo elaboró un informe en diciembre de 2001, en el que se declaraba, respecto al reconocimiento de las cualificaciones profesionales, que la Unión Europea y los Estados miembros deberán considerar prioritario acelerar y facilitar el reconocimiento profesional (de las profesiones reguladas), creando condiciones que permitan un reconocimiento

¹ Directiva 2001/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por la que se modifican las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE del Consejo, relativas al sistema general de reconocimiento de las calificaciones profesionales, y las Directivas 77/452/CEE, 77/453/CEE, 78/686/CEE, 78/687/CEE, 78/1026/CEE, 78/1027/CEE, 80/154/CEE, 80/155/CEE, 85/384/CEE, 85/432/CEE, 85/433/CEE y 93/16/CEE del Consejo, relativas a las profesiones de enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona, arquitecto, farmacéutico y médico (en lo sucesivo denominada Directiva SLIM), publicada en el DO L 206 de 31.7.01, p. 1.

² Documento COM(2001) 116.

³ Conclusiones del Consejo Europeo de Estocolmo, 23 y 24 de marzo de 2001, punto 15.

más automático, e introducir, antes de 2005, un régimen más uniforme, transparente y flexible para el reconocimiento de cualificaciones en el ámbito de las profesiones reguladas⁴.

El Plan de acción sobre cualificaciones y movilidad de la Comisión⁵ dice lo siguiente: «Deberían introducirse mejoras importantes en el actual sistema comunitario de reconocimiento en el ámbito de las profesiones reguladas, para que sea más fácil de gestionar y más claro, rápido y asequible para los usuarios. Las instituciones comunitarias y los Estados miembros deberían facilitar las posibilidades de empleo y la prestación de servicios mediante la consolidación general de los regímenes existentes de reconocimiento profesional en las profesiones reguladas, a fin de establecer un sistema más uniforme, más transparente y más flexible, con modificaciones destinadas en particular a ofrecer condiciones de reconocimiento automático más claras y actualizadas. Para ello se adoptarán propuestas en 2003 que se aplicarán en 2005.»

Como continuación del mandato del Consejo Europeo de Lisboa, la Comisión adoptó al final del año 2000 una Comunicación sobre *Una estrategia para el mercado interior de servicios*⁶. Esta Comunicación llamaba la atención sobre la importancia de los servicios en la economía, las nuevas oportunidades y las prácticas derivadas de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como la necesidad de facilitar las condiciones de una prestación transfronteriza de servicios a escala comunitaria.

Esta nueva Directiva sobre el reconocimiento profesional en el ámbito de las profesiones reguladas funcionará simultáneamente con otras medidas que se derivan también de las decisiones de los Consejos Europeos de Lisboa y Feira de 2000, así como de la Comunicación de la Comisión de noviembre de 2001 titulada «Hacer realidad un espacio europeo del aprendizaje permanente». Esta Comunicación describe el objetivo de una estrategia sobre transparencia y reconocimiento de cualificaciones y competencias (acción 1: «Valorar el aprendizaje»). La estrategia respalda una serie de iniciativas de los Estados miembros y de la Comunidad en relación con las cualificaciones académicas y profesionales, y es totalmente coherente con la presente propuesta de Directiva.

En junio de 2001, la Comisión puso en marcha una consulta pública sobre las principales cuestiones en estudio, con vistas a la adopción de una nueva Directiva sobre el reconocimiento de cualificaciones profesionales.

En julio de 2001, la Comisión publicó su *Libro Blanco sobre la gobernanza europea*⁷. En este documento, la Comisión señalaba su intención de fomentar un mayor uso de los distintos instrumentos de acción pública política, incluidas las Directivas marco, dejando al ejecutivo la tarea de velar por los detalles técnicos mediante la aplicación de normas «derivadas»; simplificar las normas comunitarias existentes, mediante la codificación de los textos legales; publicar directrices sobre la obtención y utilización de la opinión de los expertos; y combinar medidas legislativas o reglamentarias vinculantes y medidas adoptadas por los agentes más interesados sobre la base de su experiencia práctica (corregulación).

Por último, la Unión Europea se encuentra en un proceso de ampliación que aumentará las responsabilidades de las instituciones comunitarias respecto a la aplicación del Derecho comunitario y su administración.

⁴ Grupo operativo de alto nivel sobre las cualificaciones y la movilidad, Informe final, 14 de diciembre de 2001, p. 20.

⁵ Punto 15 del Plan de acción sobre cualificaciones y movilidad de la Comisión. Documento COM(2002)

⁶ Documento COM(2000) 888.

⁷ Documento COM(2001) 428.

2. PRINCIPALES OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

2.1. Contribución a la flexibilidad de los mercados de servicios y de trabajo

Para garantizar la libre circulación se necesita un sistema claro, seguro y rápido para el reconocimiento de las cualificaciones en el ámbito de las profesiones reguladas. Ello es importante para garantizar que las vacantes de empleo son cubiertas por candidatos cualificados y que existe una oferta regular de proveedores cualificados de servicios que responden a la demanda del mercado. La libre circulación de profesionales cualificados contribuye de manera particular a la sociedad del conocimiento. Asimismo, se ha demostrado que las condiciones de la libre circulación revisten especial importancia cuando en los diferentes Estados miembros existe escasez de personal cualificado en momentos concretos para profesiones como profesores, veterinarios, médicos y personal de enfermería.

Hasta la fecha, las normas relativas al reconocimiento profesional han evolucionado de forma fragmentaria, con numerosas disposiciones y variantes paralelas. Las modificaciones detalladas de las diferentes partes de la legislación y la relación entre ellas han producido un sistema criticado por igual por migrantes y profesionales, porque se considera demasiado difícil de entender y de seguir, poco claro y a veces lento de aplicar, y, en ocasiones, obsoleto o poco adaptado a las especificidades de una profesión determinada.

Con el fin de que el sistema sea más claro y más sencillo de comprender y aplicar, la presente propuesta de Directiva única revisa en su totalidad las Directivas basadas en el reconocimiento de títulos, diplomas y certificados con el fin de mantener las principales condiciones y garantías, simplificando a la vez la estructura y mejorando el funcionamiento del sistema. Por otro lado, la propuesta prevé condiciones más sencillas para la prestación transfronteriza de servicios que las que se aplican a la libertad de establecimiento, para contribuir así a aumentar la flexibilidad de los mercados de servicios y de trabajo.

2.2. Consolidación y simplificación

La Comisión ha conseguido ya una consolidación importante de las 35 Directivas relativas a las profesiones artesanales, a través de la tercera Directiva del sistema general 1999/42/CE⁸. La posterior adopción de la Directiva 2001/19/CE ha simplificado aún más el régimen jurídico y de procedimiento del reconocimiento de cualificaciones profesionales. Siguen existiendo alrededor de doce Directivas principales que cubren las siete profesiones de médico⁹, enfermero responsable de

⁸ Directiva 1999/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de junio de 1999, por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos respecto de las actividades profesionales a que se refieren las Directivas de la liberalización y de medidas transitorias y se completa el sistema general de reconocimiento de títulos, publicada en el DO L 201 de 31.7.99, p. 77.

⁹ Directiva 93/16/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos (en lo sucesivo denominada Directiva «médicos»), publicada en el DO L 165 de 7.7.93, p. 1, cuya última modificación la constituye la Directiva SLIM.

cuidados generales¹⁰, odontólogo¹¹, veterinario¹², matrona o asistente obstétrico¹³, farmacéutico¹⁴ y arquitecto¹⁵, adoptadas concretamente a lo largo de un periodo de veinte años en las décadas de los

¹⁰ Directiva 77/452/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977, sobre el reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de enfermero responsable de cuidados generales, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (en lo sucesivo denominada Directiva «reconocimiento enfermeros»), publicada en el DO L 176 de 15.7.77, p. 1, cuya última modificación la constituye la Directiva SLIM.

Directiva 77/453/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de los enfermeros responsables de cuidados generales (en lo sucesivo denominada Directiva «coordinación enfermeros»), publicada en el DO L 176 de 15.7.77, p. 8, cuya última modificación la constituye la Directiva SLIM.

¹¹ Directiva 78/686/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (en lo sucesivo denominada Directiva «reconocimiento odontólogos»), publicada en el DO L 233 de 24.8.78, p. 1, cuya última modificación la constituye la Directiva SLIM.

Directiva 78/687/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de los odontólogos (en lo sucesivo denominada Directiva «coordinación odontólogos»), publicada en el DO L 233 de 24.8.78, p. 10, cuya última modificación la constituye la Directiva SLIM.

¹² Directiva 78/1026/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, sobre reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de veterinario, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (en lo sucesivo denominada Directiva «reconocimiento veterinarios»), publicada en el DO L 362 de 23.12.78, p. 1, cuya última modificación la constituye la Directiva SLIM.

Directiva 78/1027/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades de los veterinarios (en lo sucesivo denominada Directiva «coordinación veterinarios»), publicada en el DO L 362 de 23.12.78, p. 7, cuya última modificación la constituye la Directiva SLIM.

¹³ Directiva 80/154/CEE del Consejo, de 21 de enero de 1980, sobre reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de matrona y que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (en lo sucesivo denominada Directiva «reconocimiento matronas»), publicada en el DO L 33 de 11.2.80, p. 1, cuya última modificación la constituye la Directiva SLIM.

Directiva 80/155/CEE del Consejo, de 21 de enero de 1980, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a las actividades de matrona o asistente obstétrico y al ejercicio de las mismas (en lo sucesivo denominada Directiva «coordinación matronas»), publicada en el DO L 33 de 11.2.80, p. 8, cuya última modificación la constituye la Directiva SLIM.

¹⁴ Directiva 85/432/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1985, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para ciertas actividades farmacéuticas (en lo sucesivo denominada Directiva «coordinación farmacéuticos»), publicada en el DO L 253 de 24.9.85, p. 34, cuya última modificación la constituye la Directiva SLIM.

Directiva 85/433/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1985, relativa al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de farmacia y que incluye medidas tendentes a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento de ciertas actividades farmacéuticas (en lo sucesivo denominada Directiva «reconocimiento farmacéuticos»), publicada en el DO L 253 de 24.9.85, p. 37, cuya última modificación la constituye la Directiva SLIM.

¹⁵ Directiva 85/384/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la arquitectura, y que incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios (en lo sucesivo denominada Directiva «arquitectos»), publicada en el DO L 223 de 21.8.85, p. 15, cuya última modificación la constituye la Directiva SLIM.

setenta y de los ochenta, más las tres Directivas del sistema general¹⁶, actualizadas por la Directiva SLIM. Una consolidación de estas Directivas aportará un conjunto de normas más sencillo y más claro para los profesionales afectados.

Las Directivas relativas a la prestación de servicios y al establecimiento de abogados¹⁷ no se tienen en cuenta en el marco de este ejercicio, puesto que no se refieren al reconocimiento de cualificaciones profesionales, sino al reconocimiento de la autorización de ejercer. El reconocimiento de los títulos de abogado se regula actualmente en la Directiva 89/48/CEE, cubierta por el presente ejercicio.

En la presente propuesta no se introducen cambios sustanciales en las disposiciones coordinadas existentes en las que se basa el reconocimiento en el marco de las directivas sectoriales. En la consulta pública que se organizó en 2001 no se formularon peticiones en este sentido. La Comisión no ha propuesto modificaciones de este tipo, que resultarían inadecuadas para una propuesta marco cuyo principal objetivo es la consolidación y la simplificación administrativa de las normas aplicables a numerosas profesiones. Ello no es óbice para que siga abierto el diálogo con las partes interesadas y las autoridades nacionales, con el fin de aclarar algún punto o postura, y poder adoptar en el futuro medidas específicas en cada profesión. Esta tarea deberá tener en cuenta las acciones que se emprendan en el marco de la propuesta de programa comunitario en el ámbito de la salud pública para fomentar la calidad, de acuerdo con la Comunicación de la Comisión sobre la estrategia sanitaria de la Comunidad Europea¹⁸. Además de la mera consolidación, una revisión de los diversos preceptos de las Directivas ha mostrado que una racionalización e incorporación de los mismos a una única Directiva contribuiría a una mayor simplificación y claridad, manteniendo a la vez las garantías existentes.

Por otro lado, además de la simplificación de los textos jurídicos, se propone una simplificación de los procedimientos. En el pasado, las Directivas sectoriales se apoyaban en comités consultivos que implicaban numerosos trámites administrativos, además de los comités o grupos de funcionarios nacionales. Otras Directivas se aplican con el apoyo de un único comité de funcionarios nacionales, que se reúne normalmente dos veces al año (el grupo de coordinadores del sistema general). Si bien los comités consultivos se han centrado en la formación, el Tratado y la acción comunitaria en este ámbito hacen especial hincapié en la libertad de circulación¹⁹. Con la ampliación de la UE y la

¹⁶ Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, publicada en el DO L 19 de 24.1.89, p. 16, cuya última modificación la constituye la Directiva SLIM.

Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE, publicada en el DO L 209 de 24.7.92, p. 25, cuya última modificación la constituye la Directiva SLIM.

Directiva 1999/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de junio de 1999 (véase nota 5).

¹⁷ Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados, publicada en el DO L 78 de 26.3.77, p. 17.

Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título, publicada en el DO L 77 de 14.3.98, p. 36.

¹⁸ Documento COM(2000) 285 final.

¹⁹ El propio Tratado excluye la armonización en los ámbitos de la educación y la formación (artículos 149 y 150 del capítulo 3). Al mismo tiempo, el apartado 2 del artículo 47 prevé la adopción de medidas para la coordinación de las disposiciones nacionales relativas al acceso y ejercicio de las actividades no asalariadas, aunque sólo será necesaria la unanimidad en el Consejo si en un Estado miembro se requiere la modificación de «los principios legales vigentes relativos al régimen de las profesiones en lo que se refiere a la formación y a las condiciones de acceso a las mismas de las personas físicas».

incorporación de un gran número de nuevos Estados miembros y de nuevas lenguas, se recurrirá con mayor frecuencia a esta forma de gestión.

Los sistemas modernos de información y comunicación permiten procedimientos más flexibles para recopilar información e intercambiar puntos de vista. Los representantes de los círculos profesionales y educativos ya han desarrollado a nivel europeo medios para una mayor cooperación. Los requisitos de una Unión Europea ampliada y las condiciones de una buena administración exigen la aplicación de procedimientos más sencillos y flexibles para garantizar que las condiciones en las que se basa el reconocimiento automático son tenidas en cuenta tanto por la Comisión como por las autoridades nacionales. Para ello pueden celebrarse reuniones periódicas de funcionarios nacionales a nivel comunitario, organizadas por la Comisión, añadiendo a la vez la posibilidad de tener en cuenta puntos de vista y posiciones del exterior para su debate, por iniciativa de la Comisión o de cualquier Estado miembro. En algunos ámbitos ya se han aplicado medios flexibles de colaboración con buenos resultados. Por consiguiente, la consolidación, modernización y simplificación pueden lograrse no sólo en los textos jurídicos, sino también en los procedimientos en que se basan dichos textos.

La Comisión considera que, además de los medios tradicionales de consulta que funcionan en los Estados miembros, el suministro de información, recomendaciones e informes sobre el funcionamiento del sistema comunitario a nivel europeo puede garantizarse mediante acuerdos entre la Comisión y los órganos representativos de las profesiones y los centros de enseñanza que se benefician del reconocimiento automático, sobre la base de una coordinación mínima de los requisitos de formación. Estos acuerdos deberían garantizar que la Comisión y los Estados miembros reciban periódicamente información y asesoramiento, así como que tales contribuciones se incluyan en el orden del día de la siguiente reunión de funcionarios nacionales, organizada por la Comisión, sobre una profesión determinada. La Comisión podría confirmar estos acuerdos de la forma adecuada. Sobre esta base, la Comisión retirará su propuesta de derogación de las Decisiones de creación de los comités consultivos para las Directivas sectoriales²⁰ y presentará una nueva propuesta de Decisión del Consejo para la supresión de los comités consultivos existentes durante el proceso legislativo de la presente propuesta.

2.3. Mejora de la gestión, la claridad y la flexibilidad

En el marco de las Directivas sectoriales, el reconocimiento automático se basa en la coordinación mínima de formación en las Directivas. Estos requisitos fundamentales en los que se basa el reconocimiento automático debían seguir estableciéndose mediante el procedimiento de codecisión del Parlamento y el Consejo. No obstante, la actualización técnica de algunos requisitos puede conseguirse mejor mediante el ejercicio de delegación de poderes. Ha de tenerse en cuenta el ritmo cada vez más rápido de desarrollo de la sociedad y la tecnología a la hora de aplicar procedimientos destinados a mantener la pertinencia de las disposiciones técnicas en que se basan las normas generales, establecidas en el Derecho comunitario. A este respecto, las Directivas sectoriales son innecesariamente poco flexibles. Las normas principales sobre el reconocimiento profesional deberían seguir figurando en el cuerpo de la Directiva, pero los aspectos técnicos concretos de su aplicación deberían incluirse en anexos y, en caso necesario, actualizarse mediante el ejercicio de delegación de poderes.

²⁰ Propuesta de Decisión del Consejo por la que se derogan las Decisiones 75/364/CEE, 77/454/CEE, 78/688/CEE, 78/1028/CEE, 80/156/CEE y 85/434/CEE sobre la creación de Comités consultivos para la formación de médicos, en el ámbito de los cuidados de enfermería, de dentistas, de veterinarios, de matronas y de farmacéutico. Documento COM(1999) 177 final.

En lo que respecta al sistema general, su valor ha quedado demostrado durante los más de diez años de aplicación cada vez más extensa. No obstante, parece existir margen para mejorar su transparencia, claridad y garantías. Dentro de las garantías mínimas, estadísticas recientes sobre los procesos de reconocimiento han demostrado que periódicamente se concede este reconocimiento sin que se apliquen medidas compensatorias, en forma de prueba de aptitud o de período de prácticas supervisado. No obstante, la experiencia varía en toda la Unión Europea. Además, algunas profesiones cubiertas por el sistema general han realizado ya un trabajo considerable para el desarrollo de plataformas comunes que puedan contribuir al conocimiento y reconocimiento de cualificaciones²¹.

Los trabajos en el ámbito de las cualificaciones sectoriales, que se fomenta a través del diálogo social europeo y las actividades apoyadas por la Comisión en el campo de las cualificaciones académicas y profesionales, pueden contribuir también a facilitar el reconocimiento de cualificaciones en las profesiones reguladas.

Las Directivas del sistema general no contienen preceptos específicos sobre las condiciones aplicables a la prestación transfronteriza de servicios. La aplicación de los derechos de establecimiento y de prestación transfronteriza de servicios favorecen la economía de servicios. Las condiciones aplicables a la prestación transfronteriza de servicios deberían ser menos gravosas que las que se aplican al derecho de establecimiento. Por este motivo, la propuesta prevé que el régimen para la prestación transfronteriza de servicios sea más flexible que el relativo al de establecimiento, aunque con una cláusula de salvaguardia. De esta forma, la estructura y el enfoque seguidos por las Directivas sectoriales y del sistema general podrán combinarse sin que se pierdan las principales ventajas de cada planteamiento.

2.4. Mejora de la administración y de la información y asesoramiento a los ciudadanos

La propuesta prevé también la mejora de la cooperación entre las propias administraciones nacionales y entre éstas y la Comisión para el suministro de información y asesoramiento a los particulares y la resolución de problemas. Todo ello forma parte de una iniciativa más amplia en el contexto del mercado interior. La información y el asesoramiento a los ciudadanos sobre sus derechos e intereses en materia de reconocimiento de cualificaciones profesionales deberán facilitarse en el punto más cercano a los mismos. Ello implica para las autoridades del Estado miembro de origen y de acogida y para los puntos de contacto la obligación de facilitar información que ayude a las personas cualificadas o que buscan el reconocimiento de sus cualificaciones, en relación con la libre circulación. Deberán desarrollarse los sistemas existentes de información y asesoramiento para que las autoridades puedan intercambiar información de forma rápida y fiable y para que las preguntas formuladas en un Estado miembro sobre las condiciones de reconocimiento y las prácticas de otro Estado miembro se respondan de forma rápida y completa.

Al mismo tiempo, la Comisión tiene la intención de fomentar el uso del Servicio de información telefónica de Europe Direct y del Servicio de Orientación al Ciudadano. El Servicio de información telefónica facilita información rápida a los ciudadanos sobre cuestiones del mercado interior por teléfono y correo electrónico, mientras que el Servicio de Orientación al Ciudadano, que está conectado al Servicio de información telefónica y al que también es posible dirigirse a través del correo electrónico, facilita información personalizada sobre problemas concretos. Los servicios de la Comisión proporcionan la información básica que se puede obtener en el Servicio de información telefónica, que, conjuntamente con el Servicio de Orientación al Ciudadano, ya cuenta con una

²¹ Véase la respuesta de la Comisión a la pregunta escrita n° 3429/93 de Christian Rovsing. Registro de los ingenieros europeos. DO C 268 de 26.9.1994, p. 38.

experiencia considerable en cuestiones relacionadas con el reconocimiento de cualificaciones profesionales. Estas son las vías que permiten ofrecer la respuesta más rápida y directa a este tipo de consultas de los ciudadanos.

2.5. Un enfoque reglamentario más sencillo y más abierto

La Directiva proporcionará el marco para una mejor gestión a nivel comunitario. Introducirá el máximo de flexibilidad respetando a la vez las exigencias del Tratado. Contemplará diferentes niveles de acción para adaptarse lo mejor posible a las funciones en cuestión, aplicando así el principio de subsidiariedad. Introducirá la simplificación con vistas a aumentar la claridad y accesibilidad, así como la eficacia de los procedimientos en una Unión ampliada. Proporcionará el nivel necesario de detalle requerido para mantener la seguridad jurídica y evitar la inseguridad o unos procedimientos excesivamente gravosos. Procurará favorecer la cooperación entre los sectores público y privado, y reforzar la cooperación existente entre las propias autoridades nacionales y entre éstas y la Comisión a la hora de facilitar información y asesoramiento a los ciudadanos y garantizar la resolución de sus problemas de la forma más rápida y efectiva posible. Para elaborar la propuesta, se han celebrado amplias consultas con las autoridades de los Estados miembros, las asociaciones profesionales y otras partes interesadas, lo que ha permitido conocer los puntos de vista de aquellos más directamente implicados. Por consiguiente, la propuesta respeta y amplía algunas de las líneas principales de acción señaladas en el Libro Blanco sobre la gobernanza europea.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

El fundamento jurídico es el mismo que el de las Directivas cuya derogación se propone. El artículo 40 del Tratado CE prevé que se adoptarán, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251, «las medidas necesarias a fin de hacer efectiva la libre circulación de los trabajadores [...]». En el marco del derecho de establecimiento, el artículo 47 del Tratado CE prevé que, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251, se adoptarán Directivas para el «reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos», así como para «la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al acceso y ejercicio de las actividades no asalariadas». Con arreglo al artículo 55 del Tratado CE, el artículo 47 es aplicable a la prestación de servicios.

Dado que la ejecución de la presente propuesta de Directiva no implica, en los Estados miembros, una modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de las profesiones en lo que se refiere a la formación y a las condiciones de acceso a las mismas de las personas físicas, el Consejo decidirá por mayoría cualificada, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 47 del Tratado CE.

4. SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

El título III de la tercera parte del Tratado CE, relativo a la libre circulación de personas, servicios y capitales, otorga a la Comunidad Europea competencias para adoptar medidas adecuadas en este ámbito. Estas competencias deben ejercerse con arreglo al artículo 5 del Tratado CE, es decir, sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario. Por otra parte, ninguna acción de la Comunidad excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos contemplados. La presente propuesta responde a estas exigencias.

4.1. Subsidiariedad

El contenido y la organización del sistema educativo y la formación profesional son competencia exclusiva de los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del Tratado CE. Del mismo modo, los Estados miembros son competentes para determinar, en su territorio, las cualificaciones y otras condiciones exigidas con el fin de acceder a una profesión determinada y ejercerla, así como las actividades cubiertas por dicha profesión. Estas normas nacionales pueden ser fuente de obstáculos a la libre circulación de trabajadores, a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios (artículos 39, 43 y 49 del Tratado CE). Con el fin de hacer efectivas estas libertades, es necesario definir normas comunes que permitan a un nacional comunitario obtener el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales en los demás Estados miembros y ejercer en ellos una profesión regulada. Tales normas sólo pueden establecerse a escala comunitaria.

Las nuevas normas previstas en la presente propuesta se han concebido respetando el principio de subsidiariedad. En efecto, la mayor liberalización en el ámbito de la libre prestación de servicios, una cooperación estrecha entre los sectores público y privado en el marco de las plataformas profesionales, un recurso más frecuente a los procedimientos de comitología y un refuerzo del papel de las autoridades nacionales competentes en la aplicación de la Directiva constituyen aplicaciones prácticas de este principio.

4.2. Proporcionalidad

La acción comunitaria debe limitarse, tanto en la forma como en el fondo, a lo estrictamente necesario para garantizar que el objetivo perseguido por la propuesta se alcance y se aplique de forma efectiva. El instrumento jurídico de la Directiva, propuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Tratado CE, responde a esta exigencia, puesto que vincula a los Estados miembros en cuanto al resultado que debe obtenerse, dejándoles al mismo tiempo la competencia en cuanto a la forma y los medios más convenientes para obtener este resultado. Por otra parte, esta propuesta consolida los instrumentos jurídicos existentes en el ámbito del reconocimiento de las cualificaciones profesionales, simplificando y mejorando a la vez el sistema de reconocimiento a la luz de la experiencia adquirida.

Las nuevas normas previstas en la presente propuesta respetan el principio de proporcionalidad, ya que los medios preconizados para alcanzar una mayor liberalización en el ámbito de la libre prestación de servicios, a saber, una cooperación estrecha entre los sectores público y privado en el marco de las plataformas profesionales, un recurso más frecuente a los procedimientos de comitología y un refuerzo del papel de las autoridades nacionales competentes en la aplicación de la Directiva, no exceden de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos.

5. COMENTARIOS SOBRE EL ARTICULADO

Título I – Disposiciones generales

Artículos 1 a 4

El artículo 1 establece el principio del reconocimiento mutuo de cualificaciones profesionales.

De acuerdo con el Tratado CE, el artículo 2 precisa que la Directiva se aplica exclusivamente a los nacionales comunitarios, cuando la profesión que desee ejercer el solicitante esté regulada en el

Estado miembro de acogida y cuando el solicitante haya adquirido sus cualificaciones profesionales en un Estado miembro distinto de aquel en el que desea ejercer la profesión.

El artículo 3 mantiene básicamente las definiciones que figuran actualmente en las Directivas del sistema general en relación con los conceptos de profesión regulada, cualificaciones profesionales y título de formación (incluido cualquier título de formación adquirido en un tercer país, siempre que haya sido reconocido por un primer Estado miembro en el que el solicitante haya ejercido la profesión durante al menos tres años).

El artículo 4 precisa los efectos del reconocimiento profesional e introduce la obligación para el Estado miembro de acogida de permitir el acceso parcial en su territorio a una profesión regulada que agrupe realmente dos actividades profesionales distintas y autónomas.

Título II – Libre prestación de servicios

Artículos 5 a 9

El artículo 5 establece que los Estados miembros no podrán restringir, por motivos relacionados con las cualificaciones profesionales, la libre prestación de servicios, en el marco del título profesional original cuando el solicitante esté legalmente establecido en otro Estado miembro. Esto será de aplicación inmediata cuando la profesión esté regulada en el Estado miembro de establecimiento. Si en el Estado miembro de establecimiento no está regulada la profesión, el prestador de servicios que se desplace deberá además haber ejercido la actividad en cuestión durante dos años en este Estado miembro.

Habida cuenta de la flexibilidad de las exigencias en cuanto a la prestación de servicios con relación al establecimiento, y con el fin de evitar que estas normas puedan alegarse en casos que realmente dependan más del establecimiento que de la prestación de servicios, parece necesario precisar el propio concepto de prestación de servicios a efectos de la presente Directiva. Se propone reforzar los criterios extraídos de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia²² basando una presunción en un criterio temporal fijado en dieciséis semanas.

El artículo 6 recoge el acervo de las Directivas sectoriales por lo que se refiere a la dispensa de la autorización o adscripción a un organismo profesional o de seguridad social.

El artículo 7 precisa la obligación de informar al punto de contacto del Estado miembro de establecimiento cuando la prestación se efectúe mediante desplazamiento del prestador de servicios.

Con arreglo al artículo 8, el Estado miembro de acogida podrá obtener la prueba de la nacionalidad del prestador de servicios y un certificado que acredite que ejerce lícitamente las actividades de que se trate en el Estado miembro en el que está establecido mediante un intercambio de información con las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento. En su caso, el Estado miembro de acogida podrá también comprobar en el punto de contacto del Estado miembro de establecimiento si el prestador ha ejercido la profesión durante al menos dos años en este último Estado miembro.

Con el fin de proteger a los consumidores, el artículo 9 obliga al prestador de servicios a proporcionar al destinatario del servicio una serie de informaciones. Esta disposición procede de la

²² Véase, en particular, la sentencia de 30.11.1995 (conclusiones del Abogado General Léger), asunto C-55/94, Gebhard, Rec. 1995, p. I-4165.

Directiva 2000/31/CE, relativa al comercio electrónico, y en consecuencia se extiende, en el caso de las profesiones reguladas, a todas las formas de la prestación de servicios.

Título III – Libertad de establecimiento

El título III precisa las condiciones a las cuales se supedita el reconocimiento de las cualificaciones profesionales, así como las normas de aplicación de los mecanismos de reconocimiento en el marco de la libertad de establecimiento. Se mantienen básicamente los distintos mecanismos actualmente previstos por las Directivas del sistema general y por las Directivas sectoriales.

CAPÍTULO I – RÉGIMEN GENERAL DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS DE FORMACIÓN

Este capítulo recoge, en esencia, los principios definidos por las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE. Se proponen modificaciones con el fin de simplificar el régimen actual.

Artículos 10 a 14

El ámbito de aplicación del régimen general, tal como se define en el artículo 10, es más amplio que el de las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE. Se extiende de manera subsidiaria a todos los casos que no se benefician de un reconocimiento automático sobre la base de la experiencia profesional o de la coordinación de las condiciones mínimas de formación.

En aras de la simplificación, los límites actualmente fijados en las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE en cuanto a la aplicación del reconocimiento mutuo se formulan haciendo referencia a cinco niveles de formación que se definen teóricamente en los artículos 11 y 12. El reconocimiento sólo se concede sobre la base de la Directiva si el nivel exigido en el Estado miembro de acogida no supera el nivel inmediatamente superior al acreditado por el título de formación del solicitante.

El artículo 13 recoge básicamente el artículo 3 de las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE.

El artículo 14 mantiene la posibilidad de que el Estado miembro de acogida supedite el reconocimiento de los títulos de formación a la realización por el solicitante de una medida compensatoria, ya sea una prueba de aptitud o un período de prácticas de adaptación. No obstante, se suprime la posibilidad de que un Estado miembro exija una experiencia profesional en lugar de una medida compensatoria en caso de diferencias sustanciales en la duración y no en el contenido de las formaciones. Se propone, por otra parte, suprimir las excepciones automáticas para las profesiones que implican un conocimiento del Derecho nacional, lo que es coherente con las disposiciones que regulan el reconocimiento de la autorización de ejercer para los abogados. Por último, se propone simplificar las disposiciones actuales relativas al procedimiento de excepción a la posibilidad de que el migrante elija entre la prueba de aptitud y el período de prácticas de adaptación.

El concepto de «materias sustancialmente distintas» sólo puede definirse con precisión caso por caso. Se propone, sin embargo, recoger en la Directiva el principio de proporcionalidad de la medida, lo que implica, en particular, la toma en consideración de la experiencia profesional pertinente del solicitante.

Artículo 15

El artículo 15 prevé la dispensa de las medidas compensatorias cuando las cualificaciones del solicitante respondan a los criterios fijados por decisión del Comité de reconocimiento de cualificaciones profesionales, de conformidad con el procedimiento de comitología (reglamentación). Estos criterios serán a su vez propuestos por una asociación profesional en el marco de una plataforma común establecida a nivel europeo y que ofrezca garantías adecuadas en cuanto al nivel de cualificaciones del solicitante.

CAPÍTULO II – RECONOCIMIENTO DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL

Artículos 16 a 19

Los artículos 16 a 19 recogen básicamente y con las modificaciones que figuran a continuación el artículo 4 de la Directiva 1999/42/CE, que prevé, para las actividades artesanales, industriales y comerciales enumeradas exhaustivamente en su anexo A, el reconocimiento automático de las cualificaciones sobre la base de la experiencia profesional del solicitante. Se ha considerado adecuado simplificar el sistema agrupando las categorías existentes. Mediante una serie de modificaciones sustanciales, ha sido posible reducir el número de categorías de experiencia profesional a dos, sobre la base de una experiencia profesional de tres o cinco años como independiente o directivo empresarial.

Para la modificación de la lista de las actividades profesionales que se citan en un anexo se aplicará el procedimiento de comitología (reglamentación).

CAPÍTULO III - RECONOCIMIENTO SOBRE LA BASE DE LA COORDINACIÓN DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE FORMACIÓN

Este capítulo recoge los principios existentes en cuanto a reconocimiento automático de títulos de formación, manteniendo las garantías previstas en las Directivas sectoriales vigentes. En algunos casos, para simplificar, se han uniformizado los regímenes.

Artículos 20 a 45

Estos artículos recogen los preceptos actuales relativos a la coordinación de las condiciones mínimas de formación, al reconocimiento automático de títulos de formación (y cuando proceda, a sus modalidades), al acceso a las profesiones correspondientes, al ejercicio de las actividades profesionales en cuestión, a los procedimientos de inclusión de los títulos de formación en el anexo y a los derechos adquiridos.

Procede destacar, en particular, las siguientes modificaciones:

- la modificación del procedimiento actualmente previsto para la inclusión de títulos de formación de arquitecto;
- la integración en el régimen general de reconocimiento de las especialidades médicas y de odontología comunes a un número limitado de Estados miembros, que son actualmente objeto de un reconocimiento automático, sin perjuicio de los derechos adquiridos; por lo tanto, con vistas a simplificar el sistema, en particular en la perspectiva de la ampliación, solamente se beneficiarán

en lo sucesivo del reconocimiento automático las especialidades médicas comunes y obligatorias en todos los Estados miembros;

- la supresión de la vía de formación para los médicos generalistas prevista en el artículo 32 de la Directiva «médicos»;
- la supresión, en el caso de los enfermeros responsables de cuidados generales, de las referencias al carácter específicamente profesional de la formación y a la superación de un examen, que ya no son pertinentes habida cuenta de los sistemas de formación existentes en la actualidad en los Estados miembros;
- la supresión de la excepción a las condiciones mínimas de formación prevista en la letra a) del apartado 4 del artículo 2 de la Directiva «coordinación farmacéuticos»;
- la extensión del reconocimiento automático de los títulos de formación de farmacéutico a la creación de nuevas farmacias abiertas al público;
- la supresión de lo dispuesto en la Directiva «reconocimiento farmacéuticos» en relación con Luxemburgo (experiencia profesional de dos años para la concesión del Estado para la apertura al público de una farmacia).

Se aplicará el procedimiento de comitología (reglamentación) para la modificación de los periodos mínimos de formación de las especialidades médicas, para la introducción en el anexo de nuevas especialidades médicas comunes y obligatorias para todos los Estados miembros y para la actualización, con vistas a su adaptación al progreso científico y técnico, de los conocimientos y competencias, y de la lista de materias que figura en un anexo.

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES COMUNES SOBRE ESTABLECIMIENTO

Artículos 46 a 49

De conformidad con el artículo 46, cuando se pronuncien sobre una solicitud para ejercer una profesión regulada en virtud de las disposiciones relativas al establecimiento, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán exigir los documentos y certificados que se enumeran exhaustivamente en el anexo.

El artículo 47 refuerza las normas de procedimiento existentes, al generalizar el plazo de tres meses de que disponen las autoridades nacionales competentes para pronunciarse sobre las solicitudes de reconocimiento e introducir la obligación de que estas autoridades acusen recibo del expediente e informen al solicitante en caso de que falte algún documento.

El artículo 48 recoge esencialmente las normas actuales relativas al uso del título profesional del Estado miembro de acogida y especifica, a este respecto, las normas aplicables en caso de acceso parcial a la profesión, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia²³, el artículo 49 permitirá al Estado miembro de acogida exigir al solicitante que posea los conocimientos lingüísticos necesarios para el ejercicio de la profesión. La evaluación de la compatibilidad de esta exigencia con el Derecho comunitario deberá basarse en su proporcionalidad respecto a las necesidades profesionales. Cuando la autoridad competente considere que el solicitante no posee los conocimientos lingüísticos requeridos, corresponderá al Estado miembro de acogida procurar que el solicitante pueda adquirirlos.

Título IV - Modalidades de ejercicio de la profesión

Artículos 50 y 51

Estos artículos definen las modalidades de ejercicio de la profesión en relación con el uso del título de formación y la adscripción a un seguro de enfermedad, que son comunes a la prestación de servicios y al establecimiento.

Título V – Cooperación administrativa y competencias de ejecución

Artículos 52 a 54

El artículo 52 extiende al conjunto de la Directiva la obligación general de colaboración estrecha entre las autoridades competentes del Estado miembro de origen y el Estado miembro de acogida, con el fin de garantizar que los preceptos de la Directiva se apliquen de manera adecuada y evitar que los derechos que se derivan de la misma se desvíen de su objeto y se utilicen de forma fraudulenta. Por otro lado, los Estados miembros designarán a un coordinador responsable de promover la aplicación uniforme de la Directiva y de recopilar toda la información necesaria para su aplicación.

El artículo 53 tiene por objeto formalizar el papel de los puntos de contacto, ya que se han creado redes para el tratamiento de algunos expedientes que dependen en general del mercado interior y, más recientemente, para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales.

El artículo 54 instituye un único Comité para la gestión de la Directiva y su actualización, que sustituye a todos los comités existentes en el sistema anterior. Se trata de un Comité «comitología», que actuará según el procedimiento de reglamentación, tal como se indica en las disposiciones pertinentes. Asimismo, se podrá someter al Comité cualquier cuestión relativa a la aplicación de la Directiva.

Título VI - Otras disposiciones

Artículos 55 a 60

El artículo 55 prevé la obligación de los Estados miembros de informar a la Comisión cada dos años sobre la aplicación del sistema de reconocimiento de las cualificaciones profesionales.

²³ Véase la sentencia de 4.7.2000, asunto C-424/97, Salomone Haim contra Kassenzahnärztliche Vereinigung Nordrhein, Rec. 2000, p. I-5123.

El artículo 56 establece que la Comisión, en colaboración con el Estado miembro en cuestión, examinará las dificultades importantes que pudieran plantearse en la aplicación de un precepto de la Directiva. Cuando proceda, la Comisión presentará al Comité propuestas adecuadas, dirigidas a un Estado miembro, con el fin de permitir que no se aplique dicho precepto en su territorio durante un tiempo limitado. Estas medidas se adoptarán de conformidad con el procedimiento de comitología (reglamentación).

Con arreglo al artículo 57, quedan derogadas las Directivas relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Los artículos 58 a 60 recogen las disposiciones finales relativas a la transposición, la entrada en vigor y los destinatarios de la Directiva.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales

(Texto pertinente a los fines del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículos 40, el apartado 1 y la primera y tercera frases del apartado 2 de su artículo 47 y su artículo 55,

Vista la propuesta de la Comisión²⁴,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social²⁵,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 del Tratado, la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas y servicios constituye uno de los objetivos de la Comunidad. Dicha supresión supone concretamente para los nacionales de los Estados miembros la facultad de ejercer una profesión, por cuenta propia o ajena, en un Estado miembro que no sea aquel en que hayan adquirido sus cualificaciones profesionales. Además, en el apartado 1 del artículo 47 del Tratado se establece que se adoptarán directivas para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos.
- (2) A raíz del Consejo Europeo de Lisboa, celebrado los días 23 y 24 de marzo de 2000, la Comisión adoptó una Comunicación relativa a «Una estrategia para el mercado interior de servicios»²⁶, que tiene por objeto, en particular, que la libre prestación de servicios en el interior de la Comunidad resulte tan fácil como dentro de un Estado miembro. A raíz de la Comunicación de la Comisión titulada «Nuevos mercados de trabajo europeos abiertos a todos y accesibles para todos»²⁷, el Consejo Europeo de Estocolmo, celebrado los días 23 y 24 de marzo de 2001, otorgó su mandato a la Comisión para «presentar al Consejo Europeo de primavera de 2002 [...] propuestas específicas para un régimen de reconocimiento de cualificaciones y períodos de estudio más uniforme, transparente y flexible [...]».
- (3) La garantía que confiere la presente Directiva a las personas que han adquirido sus cualificaciones profesionales en un Estado miembro para acceder a la misma profesión y ejercerla en otro Estado miembro con los mismos derechos que los nacionales no será un

²⁴ DO C de , p. .

²⁵ DO C de , p. .

²⁶ Documento COM (2000) 888.

²⁷ Documento COM(2001) 116.

obstáculo para el cumplimiento por el profesional migrante de las condiciones de ejercicio no discriminatorias que pueda imponerle este último Estado miembro, siempre que tales condiciones estén justificadas objetivamente y sean proporcionadas.

- (4) Con el fin de facilitar la libre prestación de servicios, es conveniente establecer normas específicas destinadas a extender el ejercicio de las actividades profesionales con el título profesional original. Para los servicios de la sociedad de la información prestados a distancia se aplicará asimismo lo dispuesto en la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior²⁸.
- (5) Habida cuenta de los distintos regímenes instaurados, por una parte, para la prestación de servicios y, por otra, para el establecimiento, es conveniente especificar los criterios distintivos de los dos conceptos en caso de desplazamiento del prestador de servicios al territorio del Estado miembro de acogida, estableciendo una presunción simple según un criterio temporal.
- (6) Al tiempo que se mantienen, por lo que se refiere a la libertad de establecimiento, los principios y las garantías que subyacen a los distintos sistemas de reconocimiento vigentes, es necesario mejorar sus normas con arreglo a la experiencia. Por otra parte, las Directivas correspondientes han sufrido diversas modificaciones, por lo que se impone una reorganización, así como la racionalización de sus preceptos, dando uniformidad a los principios aplicables. Por consiguiente, es preciso sustituir las Directivas 89/48/CEE²⁹ y 92/51/CEE³⁰ del Consejo, así como la Directiva 1999/42/CE³¹ del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al sistema general de reconocimiento de cualificaciones profesionales, y las Directivas 77/452/CEE³², 77/453/CEE³³, 78/686/CEE³⁴, 78/687/CEE³⁵, 78/1026/CEE³⁶, 78/1027/CEE³⁷, 80/154/CEE³⁸, 80/155/CEE³⁹, 85/384/CEE⁴⁰, 85/432/CEE⁴¹, 85/433/CEE⁴² y 93/16/CEE⁴³ del Consejo, relativas a las profesiones de enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstétrico, arquitecto, farmacéutico y médico, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/19/CE⁴⁴ del Parlamento Europeo y del Consejo, reuniéndolas en un solo texto.
- (7) Por lo que respecta a las profesiones cubiertas por el régimen general de reconocimiento de títulos de formación, en lo sucesivo denominado «el régimen general», los Estados miembros conservarán la facultad de fijar el nivel mínimo de cualificación necesaria para

28 DO L 178 de 17.7.2000, p. 1.
29 DO L 19 de 24.1.89, p. 16.
30 DO L 209 de 24.7.92, p. 25.
31 DO L 201 de 31.7.99, p. 77.
32 DO L 176 de 15.7.77, p. 1.
33 DO L 176 de 15.7.77, p. 8.
34 DO L 233 de 24.8.78, p. 1.
35 DO L 233 de 24.8.78, p. 10.
36 DO L 362 de 23.12.78, p. 1.
37 DO L 362 de 23.12.78, p. 7.
38 DO L 33 de 11.2.80, p. 1.
39 DO L 33 de 11.2.80, p. 8.
40 DO L 223 de 21.8.85, p. 15.
41 DO L 253 de 24.9.85, p. 34.
42 DO L 253 de 24.9.85, p. 37.
43 DO L 165 de 7.7.93, p. 1.
44 DO L 206 de 31.7.01, p. 1.

garantizar la calidad de las prestaciones que se realicen en su territorio. No obstante, en virtud de los artículos 10, 39 y 43 del Tratado CE, no podrán obligar a un nacional de un Estado miembro a adquirir las cualificaciones que dichos Estados generalmente se limitan a determinar mediante referencia a los diplomas expedidos en el ámbito de su sistema nacional de enseñanza, cuando el interesado ya haya adquirido total o parcialmente dichas cualificaciones en otro Estado miembro. En consecuencia, es conveniente establecer que todos los Estados miembros de acogida en los que esté regulada una profesión estén obligados a tener en cuenta las cualificaciones adquiridas en otro Estado miembro y a considerar si estas corresponden a las que dichos Estados exigen.

- (8) En ausencia de la armonización de las condiciones mínimas de acceso a las profesiones reguladas por el régimen general, es necesario establecer la posibilidad de que los Estados miembros de acogida impongan una medida compensatoria. Tal medida ha de ser proporcionada y tener en cuenta, en particular, la experiencia profesional del solicitante. La experiencia demuestra que la exigencia de una prueba de aptitud o un período de prácticas, entre los que podrá elegir el migrante, ofrece garantías adecuadas respecto al nivel de cualificación del mismo, de manera que cualquier excepción a dicha elección debería justificarse en cada caso por una razón imperiosa de carácter general.
- (9) Con el fin de favorecer la libre circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios al tiempo que se garantiza un nivel adecuado de cualificación, diversas asociaciones y organizaciones profesionales han establecido a nivel europeo plataformas comunes con arreglo a las cuales se reconoce a los profesionales que satisfagan una serie de criterios sobre cualificación profesional el derecho de ostentar el título profesional expedido por dichas asociaciones u organizaciones. Es procedente tener en cuenta, en determinadas condiciones y siempre cumpliendo el Derecho comunitario, en especial el Derecho comunitario de competencia, tales iniciativas, dando prioridad en este contexto al carácter más automático del reconocimiento en el ámbito del régimen general.
- (10) Con el fin de tener en cuenta todas las situaciones para las que aún no existe ninguna disposición relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, el régimen general debe extenderse a los casos que no están cubiertos por un régimen específico, bien porque la profesión de que se trate no corresponde a ninguno de tales regímenes, bien porque, aunque la profesión corresponde a un régimen específico, el solicitante no reúne las condiciones para beneficiarse del mismo.
- (11) Procede simplificar las normas que permiten el acceso a una serie de actividades industriales, comerciales y artesanales en los Estados miembros en los que están reguladas dichas profesiones, en la medida en que dichas actividades se hayan ejercido durante un período razonable y suficientemente próximo en el tiempo en otro Estado miembro, manteniendo al mismo tiempo para dichas actividades un régimen de reconocimiento automático basado en la experiencia profesional.
- (12) La libre circulación y el reconocimiento mutuo de los títulos de formación de médico, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstétrico, farmacéutico y arquitecto deben basarse en el principio fundamental del reconocimiento automático de los títulos de formación sobre la base de la coordinación de las condiciones mínimas de formación. Por otra parte, el acceso en los Estados miembros a las profesiones de médico, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstétrico y farmacéutico deben supeditarse a la posesión de un título de formación determinado, que garantice que el interesado ha recibido una formación que cumple las condiciones mínimas establecidas. Este sistema ha de

complementarse con una serie de derechos adquiridos de los que se benefician los profesionales cualificados con determinadas condiciones.

- (13) Las actividades profesionales de los médicos generalistas siguen un régimen específico, distinto del régimen de los médicos de base y los médicos especialistas. En consecuencia, los Estados miembros no pueden reconocer una especialización médica que tenga un campo de actividad profesional similar al de los médicos generalistas.
- (14) Con el fin de simplificar el sistema, en particular, de cara a la ampliación, el principio de reconocimiento automático ha de aplicarse únicamente a las especialidades médicas comunes y obligatorias en todos los Estados miembros. Por lo que respecta a las especialidades de medicina y odontología comunes a un número limitado de Estados miembros, deben integrarse en el régimen general de reconocimiento, sin perjuicio de los derechos adquiridos. En la práctica, la repercusión de esta modificación ha de ser limitada para el migrante, ya que estas situaciones no deberían ser objeto de medidas compensatorias. Por otra parte, la presente Directiva no impide que los Estados miembros puedan instaurar entre ellos, para determinadas especialidades médicas y dentales que les sean comunes, el reconocimiento automático según sus propias normas.
- (15) En todos los Estados miembros debe reconocerse la profesión de odontólogo como profesión específica y diferenciada de la de médico, especializado o no en odontoestomatología. Los Estados miembros han de garantizar que la formación de odontólogo confiere al profesional las competencias necesarias para todas las actividades de prevención, diagnóstico y tratamiento relativos a las anomalías y enfermedades de la dentadura, la boca, las mandíbulas y los tejidos contiguos. La actividad profesional de odontólogo ha de ser ejercida por personas que ostenten un título de formación de odontólogo recogido en la presente Directiva.
- (16) No se ha considerado deseable imponer una vía de formación unificada de matrona o asistente obstétrico en todos los Estados miembros. Por el contrario, es conveniente que los Estados miembros tengan la máxima libertad para organizar la enseñanza.
- (17) En aras de la simplificación, es conveniente remitirse a la noción de «farmacéutico», con objeto de delimitar el ámbito de aplicación de las disposiciones relativas al reconocimiento automático de los títulos de formación, sin perjuicio de las particularidades de las reglamentaciones nacionales que regulan estas actividades.
- (18) Las personas que ostentan títulos de formación de farmacéutico son especialistas en el sector de los medicamentos y en principio han de tener acceso en todos los Estados miembros a un campo mínimo de actividades en ese sector. Al definir dicho campo mínimo, la presente Directiva no debe tener el efecto de limitar las actividades accesibles a los farmacéuticos en los Estados miembros, en particular en lo que se refiere a los análisis clínicos, ni crear en beneficio de estos profesionales ningún monopolio, ya que la creación de monopolios continúa siendo competencia de los Estados miembros. Lo dispuesto en la presente Directiva no obsta para que los Estados miembros puedan exigir condiciones complementarias de formación para el acceso a actividades no incluidas en el campo mínimo de actividades coordinado. Por ello, el Estado miembro de acogida que imponga tales condiciones deberá poder someter a éstas a los nacionales de los Estados miembros que ostenten alguno de los títulos de formación que son objeto de reconocimiento automático con arreglo a la presente Directiva.

- (19) La presente Directiva no garantiza la coordinación de todas las condiciones de acceso a las actividades del ámbito farmacéutico y su ejercicio y, en concreto, la distribución geográfica de las farmacias y el monopolio de dispensación de medicamentos continúan siendo competencia de los Estados miembros. La presente Directiva no altera las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que prohíben a las empresas la práctica de ciertas actividades farmacéuticas o imponen ciertas condiciones a dicha práctica.
- (20) La creación arquitectónica, la calidad de las construcciones, su inserción armoniosa en el entorno, el respeto de los paisajes naturales y urbanos, así como del patrimonio colectivo y privado, revisten un interés público. En consecuencia, el reconocimiento mutuo de títulos de formación debe basarse en criterios cualitativos y cuantitativos que garanticen que las personas que ostentan títulos de formación reconocidos puedan comprender y dar una expresión práctica a las necesidades de los individuos, de los grupos sociales y de colectividades por lo que respecta a la organización del espacio, la concepción, organización y realización de las construcciones, la conservación y valorización del patrimonio construido y la protección de los equilibrios naturales.
- (21) Las reglamentaciones nacionales en el ámbito de la arquitectura y relativas al acceso y ejercicio de las actividades profesionales de arquitecto tienen un alcance muy variado. En la mayoría de los Estados miembros las actividades de la arquitectura las ejercen, de hecho o de derecho, personas a las que se aplica la denominación de arquitecto, bien sola o bien acompañada de otra denominación, sin que tales personas tengan sin embargo un monopolio en el ejercicio de estas actividades, salvo disposición legislativa contraria. Estas actividades, o algunas de ellas, pueden también ser ejercidas por otros profesionales, en particular por ingenieros, que hayan recibido una formación específica en el ámbito de la construcción o la edificación. En aras de la simplificación de la presente Directiva, es conveniente remitirse a la noción de «arquitecto», con objeto de delimitar el ámbito de aplicación de las disposiciones relativas al reconocimiento automático de los títulos de formación, sin perjuicio de las particularidades de las reglamentaciones nacionales que regulan estas actividades.
- (22) Con objeto de garantizar la eficacia del sistema de reconocimiento de cualificaciones profesionales, es conveniente definir trámites y normas de procedimiento uniformes para su aplicación, así como determinadas modalidades de ejercicio de la profesión.
- (23) Dado que la colaboración entre los Estados miembros, así como entre estos y la Comisión, puede facilitar la aplicación de la presente Directiva y el cumplimiento de las obligaciones que emanan de ella, es necesario organizar el modo de llevarla a cabo.
- (24) La gestión de los distintos regímenes de reconocimiento instaurados por las directivas sectoriales y el sistema general ha resultado ser pesada y compleja. Por tanto, procede simplificar la gestión y la actualización de la presente Directiva para tener en cuenta el progreso científico y tecnológico, especialmente cuando se coordinan las condiciones mínimas de formación con vistas al reconocimiento automático de los títulos de formación. Con este fin ha de instaurarse un único Comité de reconocimiento de cualificaciones profesionales.

- (25) Con arreglo al artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁴⁵, es conveniente adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva según el procedimiento establecido en el artículo 5 de dicha Decisión.
- (26) La elaboración por los Estados miembros de un informe periódico sobre la aplicación de la presente Directiva, que incluya datos estadísticos, permitirá determinar la repercusión del sistema de reconocimiento de cualificaciones profesionales.
- (27) Procede establecer un procedimiento adecuado destinado a la adopción de medidas temporales si la aplicación de lo dispuesto en la presente Directiva presentara dificultades importantes en algún Estado miembro.
- (28) Lo dispuesto en la presente Directiva no afecta a la competencia de los Estados miembros por lo que respecta a la organización de su régimen nacional de seguridad social y la determinación de las actividades que han de ejercerse en el ámbito de dicho régimen.
- (29) Habida cuenta de la rapidez de la evolución de la técnica y el progreso científico, el aprendizaje permanente reviste una especial importancia para numerosas profesiones. En este contexto, corresponde a los Estados miembros establecer el modo en que, mediante una adecuada formación permanente, los profesionales se mantendrán informados del progreso técnico y científico.
- (30) Con arreglo a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad expuestos en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la acción propuesta, que son la racionalización, simplificación y mejora de las normas de reconocimiento de cualificaciones profesionales, no pueden lograrlos de manera suficiente los Estados miembros, por lo que pueden realizarse mejor a escala comunitaria. La presente Directiva se limita al mínimo necesario para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario con este fin.
- (31) La presente Directiva no prejuzga la aplicación del apartado 4 del artículo 39 y del artículo 45 del Tratado, ni de las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel de protección de la salud y de los consumidores.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1 *Objeto*

La presente Directiva establece las normas según las cuales un Estado miembro que subordina el acceso a una profesión regulada o su ejercicio, en su territorio, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales (en lo sucesivo denominado Estado miembro de acogida), aceptará como condición suficiente para el acceso a dicha profesión y su ejercicio las cualificaciones

⁴⁵ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

profesionales adquiridas en otro u otros Estados miembros (en lo sucesivo denominado Estado miembro de origen) y que permitan al titular de las mencionadas cualificaciones ejercer en él la misma profesión.

Artículo 2 *Ámbito de aplicación*

1. La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro que se propongan ejercer una profesión regulada en un Estado miembro distinto de aquél en el que obtuvieron sus cualificaciones profesionales, por cuenta propia o ajena.
2. Cada Estado miembro podrá permitir en su territorio, según su normativa, el ejercicio de actividades profesionales reguladas a personas que posean títulos de formación no obtenidos en un Estado miembro. Para las profesiones correspondientes al capítulo III del título III, este primer reconocimiento deberá realizarse cumpliendo las condiciones mínimas de formación que se establecen en dicho capítulo.

Artículo 3 *Definiciones*

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:
 - a) «profesión regulada», la actividad o conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio están subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales;
 - b) «cualificaciones profesionales», las cualificaciones acreditadas por un título de formación, un certificado de competencia tal como se define en la letra a) del apartado 2 del artículo 11, y/o una experiencia profesional;
 - c) «título de formación», los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por una autoridad de un Estado miembro que sancionan una formación profesional adquirida de manera preponderante en la Comunidad.
2. Quedará equiparada a una profesión regulada la profesión ejercida por los miembros de una asociación u organización de las que se mencionan en el anexo I.

Cada vez que un Estado miembro otorgue el reconocimiento a una asociación u organización del tipo al que se refiere el primer párrafo, informará de ello a la Comisión, que lo comunicará del modo que proceda en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
3. Quedará equiparado a un título de formación cualquier título de formación expedido en un tercer país siempre que la persona que lo detenta tenga una experiencia profesional de tres años acreditada por el Estado miembro que haya reconocido dicho título con arreglo al apartado 2 del artículo 2.

Artículo 4
Efectos del reconocimiento

1. El reconocimiento de las cualificaciones profesionales por el Estado miembro de acogida permitirá al beneficiario acceder en este Estado miembro a la misma profesión que aquella para la que está cualificado en el Estado miembro de origen y ejercerla con los mismos derechos que los nacionales.
2. A efectos de la presente Directiva, la profesión que se propone ejercer el solicitante en el Estado miembro de acogida es la misma que aquella para la que está cualificado en su Estado miembro de origen si las actividades cubiertas son similares.
3. Cuando la profesión para la que el solicitante está cualificado en el Estado miembro de origen constituya una actividad autónoma de una profesión que abarque un ámbito de actividad más amplio en el Estado miembro de acogida y tal diferencia no pueda cubrirse mediante una medida compensatoria tal como se define en el artículo 14, el reconocimiento de las cualificaciones del solicitante conferirá al mismo el acceso únicamente a esta actividad en el Estado miembro de acogida.

Título II
Libre prestación de servicios

Artículo 5
Principio de libre prestación de servicios

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6, los Estados miembros no podrán restringir, por razones de cualificación profesional, la libre prestación de servicios en otro Estado miembro:
 - a) si el prestador está legalmente establecido en un Estado miembro para ejercer en él la misma actividad profesional y,
 - b) en caso de desplazamiento del prestador, si ha ejercido dicha actividad durante dos años como mínimo en el Estado miembro en que está establecido en caso de que la profesión no esté regulada en el mismo.
2. A efectos de la presente Directiva, cuando el prestador se desplace al Estado miembro de acogida, se presumirá que constituye una «prestación de servicios» el ejercicio de una actividad profesional durante un período máximo de dieciséis semanas anuales en un Estado miembro por un profesional establecido en otro Estado miembro.

La presunción del párrafo primero no será obstáculo para que se realice una consideración individual de cada caso, en concreto según la duración de la prestación, su frecuencia, su periodicidad y su continuidad.
3. La prestación se realizará bajo el título profesional del Estado miembro en el que esté establecido legalmente el prestador, en caso de que dicho título regulado exista en ese Estado miembro para la actividad profesional correspondiente.

Dicho título se indicará en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de establecimiento, con el fin de evitar cualquier confusión con el título profesional del Estado miembro de acogida.

Artículo 6 Dispensas

Con arreglo al apartado 1 del artículo 5, el Estado miembro de acogida dispensará a los prestadores de servicios establecidos en otro Estado miembro de las exigencias impuestas a los profesionales establecidos en su territorio relativas a:

- a) la autorización, inscripción o adscripción a una organización o a un organismo profesionales;
- b) la inscripción a un organismo de seguridad social de Derecho público para liquidar con un organismo asegurador las cuentas relacionadas con las actividades ejercidas en beneficio de asegurados sociales.

No obstante, el prestador de servicios informará previamente o, en caso de urgencia, posteriormente, al organismo mencionado en la letra b) del primer párrafo de su prestación de servicios.

Artículo 7 Información previa en caso de desplazamiento del prestador

En caso de que la prestación se realice mediante desplazamiento del prestador, éste informará de ello previamente al punto de contacto del Estado miembro de establecimiento al que se refiere el artículo 53. En caso de urgencia, el prestador informará al punto de contacto de dicho Estado miembro lo antes posible tras la prestación de servicios.

Artículo 8 Cooperación administrativa

Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán solicitar a las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento una prueba de la nacionalidad del prestador de servicios, así como la prueba de que ejerce legalmente las actividades correspondientes en dicho Estado miembro. Las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento comunicarán esta información con arreglo al artículo 52.

Además, en los casos a los que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 5, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán solicitar al punto de contacto del Estado miembro de establecimiento, al que se refiere el artículo 53, la prueba de que el prestador ha ejercido las actividades correspondientes durante dos años como mínimo en el Estado miembro de establecimiento. Para la aportación de dicha prueba podrá utilizarse cualquier medio.

Artículo 9
Información a los destinatarios del servicio

Además de las otras exigencias de información que establece el Derecho comunitario, los Estados miembros garantizarán que el prestador facilite al destinatario del servicio la información siguiente:

- a) en caso de que el prestador esté inscrito en un registro mercantil u otro registro público similar, el nombre de dicho registro y número de inscripción asignado, u otros medios equivalentes de identificación en el registro;
- b) en caso de que la actividad esté sujeta a un régimen de autorización en el Estado miembro de establecimiento, los datos de la autoridad de supervisión competente;
- c) el colegio profesional u organismo similar en el que esté inscrito el prestador;
- d) el título profesional y el Estado miembro en el que fue otorgado;
- e) una referencia a las normas profesionales aplicables en el Estado miembro de establecimiento y los medios para acceder a ellas;
- f) en caso de que el prestador ejerza una actividad sujeta al IVA, el número de identificación mencionado en el apartado 1 del artículo 22 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo⁴⁶.

Título III
Libertad de establecimiento

CAPÍTULO I
RÉGIMEN GENERAL DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS DE FORMACIÓN

Artículo 10
Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplicará a todas las profesiones no cubiertas por los capítulos II y III del presente título, así como a los casos en los que el solicitante no cumpla las condiciones que se establecen en dichos capítulos.

Artículo 11
Niveles de cualificación

- 1. Para la aplicación del artículo 13 se establecen los cinco niveles de cualificación profesional siguientes:
 - a) nivel 1, «certificado de competencias»;
 - b) nivel 2, «certificado»;

⁴⁶ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/85/CE (DO L 277 de 28.10.1999, p. 34).

- c) nivel 3, «título que sanciona una formación corta»;
- d) nivel 4, «título que sanciona una formación intermedia»;
- e) nivel 5, «título que sanciona una formación superior».

2. El nivel 1 corresponde a:

- a) un certificado de competencia expedido por una autoridad competente del Estado miembro de origen sobre la base de una formación muy breve, un examen específico sin formación previa o un ejercicio a tiempo completo de la profesión en un Estado miembro durante tres años consecutivos o durante un período equivalente a tiempo parcial en el transcurso de los diez últimos años
- b) una formación general de nivel de enseñanza primaria o secundaria que acredite que su titular posee conocimientos generales.

3. El nivel 2 corresponde a una formación de nivel de enseñanza secundaria, bien profesional, bien general complementada con un ciclo profesional.

4. El nivel 3 corresponde a una formación de nivel de enseñanza postsecundaria, de una duración mínima de un año e inferior a tres años.

Quedarán equiparadas a las formaciones de nivel 3:

- a) las formaciones de estructura particular que confieran un nivel profesional comparable y preparen a un nivel comparable de responsabilidades y funciones. Se considerarán tales, en particular, las formaciones que se mencionan en el anexo II;
- b) las formaciones reguladas que se orienten específicamente al ejercicio de una profesión determinada y consistan en un ciclo de estudios, complementado, en su caso, con una formación profesional, un período de prácticas profesionales o una práctica profesional, cuya estructura y nivel se determinarán mediante las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro correspondiente, o serán objeto de control o aprobación por la autoridad que se determine con este fin. Se considerarán tales, en particular, las formaciones reguladas que se mencionan en el anexo III.

5. El nivel 4 corresponde a una formación de nivel de enseñanza superior o universitaria de una duración mínima de tres años e inferior a cuatro años.

Quedarán equiparadas a las formaciones de nivel 4 las formaciones reguladas orientadas directamente al ejercicio de una profesión determinada y consistentes en un ciclo de estudios postsecundarios de tres años o en un ciclo de estudios postsecundarios a tiempo parcial de una duración equivalente, cursado en una universidad o centro de nivel equivalente de formación, y, en su caso, en una formación profesional, un período de prácticas profesionales o una práctica profesional exigida además del ciclo de estudios postsecundarios.

La estructura y el nivel de la formación profesional, el período de prácticas profesionales o la práctica profesional se determinarán mediante las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro correspondiente o serán objeto de control o aprobación por la autoridad que se determine con este fin.

6. El nivel 5 corresponde a una formación de nivel de enseñanza superior de una duración mínima de cuatro años.

Quedarán equiparadas a las formaciones de nivel 5 las formaciones reguladas orientadas directamente al ejercicio de una profesión determinada y consistentes en un ciclo de estudios postsecundarios de cuatro años como mínimo o en un ciclo de estudios postsecundarios a tiempo parcial de una duración equivalente, realizado en una universidad o centro de nivel equivalente de formación, y, en su caso, en una formación profesional, un período de prácticas profesionales o una práctica profesional exigidos además del ciclo de estudios postsecundarios.

La estructura y el nivel de la formación profesional, el período de prácticas profesionales o la práctica profesional deberán determinarse mediante las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro correspondiente o serán objeto de control o aprobación por la autoridad que se determine con este fin.

Artículo 12 *Formaciones asimiladas*

Quedarán equiparados a un título que sancione alguna de las formaciones descritas en el artículo 11, incluido el nivel correspondiente, todos aquellos títulos o conjuntos de títulos expedidos por una autoridad competente en un Estado miembro a condición de que sancionen una formación adquirida en la Comunidad, reconocida por dicho Estado miembro como de nivel equivalente, y que confieran los mismos derechos de acceso a una profesión o su ejercicio.

Quedarán equiparadas igualmente a un título de formación en las mismas condiciones que se mencionan en el primer párrafo todas las cualificaciones profesionales que, sin satisfacer las exigencias establecidas en virtud de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro de origen para el acceso a una profesión o su ejercicio, confieran a su titular derechos adquiridos con arreglo a dichas disposiciones.

Artículo 13 *Condiciones para el reconocimiento*

1. En caso de que, en un Estado miembro de acogida, el acceso a una profesión regulada o su ejercicio estén subordinados a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales, la autoridad competente de dicho Estado miembro concederá el acceso a esa profesión y su ejercicio en las mismas condiciones que los nacionales a los solicitantes que posean el certificado de competencias o el título de formación exigidos por otro Estado miembro para acceder a esa misma profesión en su territorio o ejercerla en el mismo.

Los certificados de competencias o los títulos de formación deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) haber sido obtenidos en un Estado miembro;
- b) acreditar un nivel de cualificación profesional como mínimo equivalente al nivel inmediatamente inferior al exigido en el Estado miembro de acogida, tal como se describe en el artículo 11.

2. El acceso a la profesión y su ejercicio, a los que se refiere el apartado 1, también deberán concederse a los solicitantes que hayan ejercido a tiempo completo la profesión a la que se refiere dicho apartado durante dos años en el transcurso de los diez años anteriores en otro Estado miembro en el que no esté regulada dicha profesión, y posean uno o varios certificados de competencia o uno o varios títulos de formación.

Los certificados de competencias o los títulos de formación deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) haber sido expedidos por una autoridad competente en un Estado miembro, determinada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado;
- b) acreditar un nivel de cualificación profesional como mínimo equivalente al nivel inmediatamente inferior al exigido en el Estado miembro de acogida tal como se describe en el artículo 11;
- c) acreditar la preparación del titular para el ejercicio de la profesión correspondiente.

No obstante, los dos años de experiencia profesional mencionados en el primer párrafo no podrán exigirse si el título o los títulos de formación que posee el solicitante a los que se refiere el mencionado párrafo sancionan una formación regulada con arreglo a la letra b) del apartado 4 del artículo 11, al segundo párrafo del apartado 5 del artículo 11 y al segundo párrafo del apartado 6 del artículo 11.

Artículo 14 *Medidas compensatorias*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, el Estado miembro de acogida podrá exigir al solicitante que realice un período de prácticas de adaptación durante tres años como máximo o que se someta a una prueba de aptitud en uno de los casos siguientes:
 - a) en caso de que la formación que alega con arreglo a los apartados 1 ó 2 del artículo 13 sea inferior en un año como mínimo a la que se exige en el Estado miembro de acogida;
 - b) en caso de que la formación recibida corresponda a materias sustancialmente distintas de las que cubre el título de formación exigido en el Estado miembro de acogida;
 - c) en caso de que la profesión regulada en el Estado miembro de acogida abarque una o varias actividades profesionales reguladas que no existan en la profesión correspondiente en el Estado miembro de origen del solicitante, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 4, y tal diferencia esté caracterizada por una formación específica exigida en el Estado miembro de acogida y relativa a materias sustancialmente distintas de las cubiertas por el certificado de competencia o el título de formación que el solicitante alega.
2. Si el Estado miembro de acogida opta por la posibilidad prevista en el apartado 1, deberá permitir que el solicitante elija entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud.

En caso de que un Estado miembro considere que, para una profesión determinada, es necesario no ofrecer la posibilidad de que el migrante elija entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud tal como se establece en el primer párrafo, éste informará de la cuestión con antelación a los demás Estados miembros y a la Comisión, justificando de manera adecuada esta excepción.

Si la Comisión, una vez recibida toda la información necesaria, considera que la excepción a la que se refiere el párrafo segundo no resulta pertinente o no se ajusta al Derecho comunitario, ésta solicitará al Estado miembro correspondiente, en un plazo de tres meses, que no aplique la medida planteada. Si al concluir dicho plazo la Comisión no ha reaccionado, podrá aplicarse la excepción.

3. A efectos de la aplicación de las letras b) y c) del apartado 1, se entenderá por «materias sustancialmente distintas» las materias cuyo conocimiento sea fundamental para el ejercicio de la profesión y, en las cuales, la formación recibida por el migrante presente diferencias importantes de duración o contenido respecto a la formación exigida en el Estado miembro de acogida.
4. El apartado 1 se aplicará respetando el principio de proporcionalidad. En concreto, si un Estado miembro de acogida se plantea exigir al solicitante que realice un período de prácticas de adaptación o supere una prueba de aptitud, éste deberá comprobar en primer lugar si los conocimientos adquiridos por el solicitante a lo largo de su experiencia profesional en un Estado miembro o en un tercer país pueden colmar, total o parcialmente, la diferencia sustancial a la que se refiere el apartado 3.

Artículo 15

Dispensa de medidas compensatorias en virtud de plataformas comunes

1. Las asociaciones profesionales podrán comunicar a la Comisión las plataformas comunes que establezcan a nivel europeo. A efectos del presente artículo, se entenderá por plataforma común un conjunto de criterios de cualificaciones profesionales que demuestren un nivel de competencia adecuado para el ejercicio de una profesión determinada y con arreglo a los cuales dichas asociaciones acreditarán las cualificaciones adquiridas en los Estados miembros.

Cuando la Comisión considere que una plataforma de que se trate puede facilitar el reconocimiento mutuo de cualificaciones profesionales, la dará a conocer a los Estados miembros y tomará una decisión con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54.

2. Si las cualificaciones del solicitante satisfacen los criterios fijados por la decisión a la que se refiere el apartado 1, el Estado miembro de acogida renunciará a la aplicación del artículo 14.
3. En caso de que un Estado miembro considere que una plataforma común ha dejado de ofrecer las garantías adecuadas respecto a las cualificaciones profesionales, éste lo comunicará a la Comisión, que, en su caso, tomará una decisión con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL

Artículo 16 *Exigencias relativas a la experiencia profesional*

En los casos en que, en un Estado miembro, el acceso a alguna de las actividades enumeradas en el anexo IV o su ejercicio estén subordinadas a la posesión de conocimientos y aptitudes generales, comerciales o profesionales, dicho Estado miembro reconocerá como prueba suficiente de tales conocimientos y aptitudes el ejercicio previo de la actividad en cuestión en otro Estado miembro. El mencionado ejercicio deberá haberse llevado a cabo con arreglo a los artículos 17 y 18.

Artículo 17 *Actividades mencionadas en la lista I del anexo IV*

1. En los casos de actividades que figuran en la lista I del anexo IV, el ejercicio previo de la actividad de que se trate deberá haberse realizado:
 - a) bien durante cinco años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
 - b) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, si el beneficiario prueba haber recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de tres años como mínimo, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que un organismo profesional competente reconozca como plenamente válida;
 - c) bien durante cuatro años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, si el beneficiario prueba haber recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de dos años como mínimo, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que un organismo profesional competente reconozca como plenamente válida;
 - d) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, si el beneficiario prueba haber ejercido por cuenta ajena la actividad de que se trate durante cinco años como mínimo;
 - e) bien durante cinco años consecutivos por cuenta ajena, si el beneficiario prueba haber recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de tres años como mínimo, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que un organismo profesional competente reconozca como plenamente válida;
 - f) bien durante seis años consecutivos por cuenta ajena, si el beneficiario prueba haber recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de dos años como mínimo, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que un organismo profesional competente reconozca como plenamente válida.
2. En los casos a los que se refieren las letras a) y d), esta actividad deberá haber concluido en un período no superior a diez años antes de la fecha de presentación del expediente completo del interesado ante la autoridad competente contemplada en el artículo 52.

Artículo 18
Actividades mencionadas en la lista II del anexo IV

1. En los casos de actividades que figuran en la lista II del anexo IV, el ejercicio previo de la actividad de que se trate deberá haberse realizado:
 - a) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
 - b) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, si el beneficiario prueba haber recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que un organismo profesional competente reconozca como plenamente válida;
 - c) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa si el beneficiario prueba haber ejercido por cuenta ajena la actividad de que se trate durante tres años como mínimo;
 - d) bien durante tres años consecutivos por cuenta ajena, si el beneficiario prueba haber recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que un organismo profesional competente reconozca como plenamente válida.
2. En los casos a los que se refieren las letras a) y c), esta actividad deberá haber concluido en un período no superior a diez años antes de la fecha de presentación del expediente completo del interesado ante la autoridad competente contemplada en el artículo 52.

Artículo 19
Modificación de las listas de actividades mencionadas en el anexo IV

Las listas de actividades contempladas en el anexo IV que son objeto de un reconocimiento de la experiencia profesional en virtud del artículo 16 podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54.

CAPÍTULO III
RECONOCIMIENTO SOBRE LA BASE DE LA COORDINACIÓN
DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE FORMACIÓN

Sección 1
Disposiciones generales

Artículo 20
Principio de reconocimiento automático

1. Cada Estado miembro reconocerá los títulos de formación de médico, que den acceso a las actividades profesionales de médico de base y médico especialista, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, farmacéutico y arquitecto, mencionados, respectivamente, en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.6.4 y 5.7.2 del anexo V,

que se ajustan a las condiciones mínimas de formación contempladas en los artículos 22, 23, 29, 32, 35, 40 y 42, otorgándoles, para el acceso a las actividades profesionales y su ejercicio, el mismo efecto en su territorio que a los títulos de formación que expide.

Tales títulos de formación deberán ser expedidos por los organismos competentes de los Estados miembros y, en su caso, ir acompañados de un certificado, ambos mencionados, respectivamente, en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.6.4 y 5.7.2 del anexo V.

Lo dispuesto en el primer y segundo párrafo se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos a los que se refieren los artículos 21, 25, 31, 34 y 45.

2. Cada Estado reconocerá, para el ejercicio de las actividades de médico como médico generalista en el marco de su régimen de seguridad social, los títulos de formación mencionados en el punto 5.1.5 del anexo V, expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los demás Estados miembros con arreglo a las condiciones mínimas de formación contempladas en el artículo 26.

Lo dispuesto en el primer párrafo se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos a los que se refiere el artículo 28.

3. Cada Estado reconocerá los títulos de formación de matrona o asistente obstétrico, expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los demás Estados miembros mencionados en el punto 5.5.4 del anexo V, que se ajusten a las condiciones mínimas de formación establecidas en el artículo 36 y respondan a una de las modalidades contempladas en el artículo 37, otorgándoles, para el acceso a las actividades profesionales y su ejercicio, el mismo efecto en su territorio que a los demás títulos de formación que expide. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos a los que se refieren los artículos 21 y 39.

4. Los títulos de formación de arquitecto enumerados en el punto 5.7.2 del anexo V que son objeto de reconocimiento automático con arreglo al apartado 1 sancionarán una formación que haya comenzado como muy pronto durante el curso académico de referencia que dicho anexo contempla.

5. Cada Estado miembro subordinará el acceso a las actividades profesionales de médico, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstétrico y farmacéutico, y el ejercicio de las mismas, a la posesión de un título de formación mencionado, respectivamente, en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.1.5, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.5.4 y 5.6.4 del anexo V que ofrezca la garantía, en su caso, de que el interesado ha adquirido, durante el período total de su formación, los conocimientos y las competencias mencionados en los puntos 5.1.1, 5.2.1, 5.3.1, 5.4.1, 5.5.1 y 5.6.1 del anexo V.

Los conocimientos y competencias mencionados en los puntos 5.1.1, 5.2.1, 5.3.1, 5.4.1, 5.5.1 y 5.6.1 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a su adaptación al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de las profesiones en lo que se refiere a la formación y a las condiciones de acceso de las personas físicas.

6. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopte en materia de expedición de títulos de formación en el ámbito cubierto por el presente capítulo.

La Comisión lo comunicará del modo que proceda en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, indicando las denominaciones adoptadas por los Estados miembros para los títulos de formación, así como, en su caso, el organismo que expida el título de formación, el certificado que acompañe a dicho título y el título profesional correspondiente, que se contemplan, respectivamente, en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.1.5, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.5.4, 5.6.4 y 5.7.2 del anexo V.

Artículo 21
Derechos adquiridos

1. Sin perjuicio de los derechos adquiridos específicos de las profesiones correspondientes, en los casos en que los títulos de formación de médico, que den acceso a las actividades profesionales de médico de base y médico especialista, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstétrico y farmacéutico que posean los nacionales de los Estados miembros no respondan a la totalidad de las exigencias de formación que se contemplan en los artículos 22, 23, 29, 32, 35, 36 y 40, cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente los títulos de formación expedidos por esos Estados miembros cuando sancionen una formación iniciada antes de las fechas de referencia que figuran en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.5.4 y 5.6.4 del anexo V si éstos van acompañados de una certificación que acredite que su titular se ha dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación.
2. Se aplicarán las mismas disposiciones a los títulos de formación de médico, que den acceso a las actividades profesionales de médico de base y médico especialista, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstétrico y farmacéutico obtenidos en el territorio de la antigua República Democrática Alemana que no cumplan todas las exigencias mínimas de formación que se contemplan en los artículos 22, 23, 29, 32, 35, 36 y 40 en caso de que sancionen una formación iniciada antes de:
 - a) el 3 de octubre de 1989 para los médicos de base, enfermeros responsables de cuidados generales, odontólogos, veterinarios, matronas o asistentes obstétricos y farmacéuticos, y
 - b) el 3 de abril de 1992 para los médicos especialistas.

Los títulos de formación a los que se refiere el primer párrafo facultan para el ejercicio de las actividades profesionales en todo el territorio de Alemania en las mismas condiciones que los títulos de formación expedidos por las autoridades competentes alemanas y mencionados en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.5.4 y 5.6.4 del anexo V.

3. Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos títulos de formación de médico, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstétrico y farmacéutico no respondan a las denominaciones que se establecen para dicho Estado miembro en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.5.4 y 5.6.4 del anexo V, los títulos de formación expedidos por esos Estados miembros, acompañados de un certificado expedido por las autoridades u organismos competentes.

El certificado al que se refiere el primer párrafo acreditará que dichos títulos de formación sancionan una formación conforme, respectivamente, con los artículos 22, 23, 26, 29, 32, 35, 36 y 40 y se asimilan por el Estado miembro que los haya expedido a aquellos cuyas denominaciones figuran en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.5.4 y 5.6.4 del anexo V.

Sección 2

Médico

Artículo 22

Formación de médico de base

1. La admisión a la formación de médico de base implicará la posesión de un título o certificado que permita el acceso, para la realización de esos estudios, a los centros universitarios de un Estado miembro o a los institutos superiores cuyo nivel sea reconocido como equivalente.
2. La formación médica de base comprenderá, en total, por lo menos seis años de estudios o 5 500 horas de enseñanza teórica y práctica impartidas en una universidad o bajo el control de una universidad.

Para las personas que hayan iniciado sus estudios antes del 1 de enero de 1972, la formación a la que se refiere el primer párrafo podrá incluir una formación práctica de nivel universitario de seis meses, realizada a tiempo completo bajo el control de las autoridades competentes.

3. La formación continua asegurará, de conformidad con las disposiciones vigentes en cada uno de los Estados miembros, que las personas que hayan completado sus estudios se mantengan al corriente de los progresos en medicina.

Artículo 23

Formación de médico especialista

1. La admisión a la formación de médico especialista supondrá la conclusión y la convalidación de seis años de estudios en el marco del ciclo de formación contemplado en el artículo 22, período dentro del cual deberán haberse adquirido conocimientos adecuados de medicina de base.
2. La formación médica especializada comprenderá una enseñanza teórica y práctica, realizada en un centro universitario, un centro hospitalario y universitario o, en su caso, un centro sanitario autorizado a tal fin por las autoridades u organismos competentes.

Los Estados miembros deberán velar por que las duraciones mínimas de las formaciones especializadas mencionadas en el punto 5.1.4 del anexo V no sean inferiores a las duraciones mencionadas en dicho punto. La formación se realizará bajo el control de las autoridades u organismos competentes. Implicará la participación personal del médico candidato a especialista en la actividad y en las responsabilidades de los servicios de que se trate.

3. La formación se realizará a tiempo completo en puestos específicos reconocidos por las autoridades competentes. Esta formación supondrá la participación en la totalidad de las actividades médicas del departamento donde se realice la formación, incluidas las guardias, de manera que el especialista en formación dedique a esta formación práctica y teórica toda su actividad profesional durante toda la semana de trabajo y durante todo el año, según las normas establecidas por las autoridades competentes. En consecuencia, esos puestos serán objeto de una retribución apropiada.

Esta formación podrá interrumpirse por causas tales como el servicio militar, misiones científicas, embarazo o enfermedad. La interrupción no podrá reducir la duración total de la formación.

4. De manera excepcional, los Estados miembros podrán autorizar la formación especializada a tiempo parcial, en las condiciones admitidas por las autoridades nacionales competentes, cuando, debido a circunstancias individuales justificadas, no sea factible una formación a tiempo completo. Las autoridades competentes deberán garantizar que la duración total y la calidad de la formación a tiempo parcial de los especialistas no sean inferiores a las de la formación a tiempo completo. Ese nivel no podrá quedar comprometido por su carácter de formación a tiempo parcial ni por el ejercicio de una actividad profesional remunerada a título privado.

La formación a tiempo parcial de los médicos especialistas responderá a las mismas exigencias que la formación a tiempo completo, de la que sólo se diferenciará por la posibilidad de limitar la participación en las actividades médicas a una duración como mínimo igual a la mitad de la prevista para la formación a tiempo completo.

Esta formación a tiempo parcial será, en consecuencia, objeto de una retribución apropiada.

5. Los Estados miembros subordinarán la concesión de un título de formación de médico especialista a la posesión de uno de los títulos de formación de médico mencionados en el punto 5.1.2 del anexo V.
6. La duración mínima de formación que figura en el punto 5.1.4 del anexo V podrá modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54.

Artículo 24

Denominaciones de las formaciones médicas especializadas

Los títulos de formación de médico especialista contemplados en el artículo 20 serán aquellos que, expedidos por las autoridades u organismos competentes indicados en el punto 5.1.3 del anexo V, correspondan, para la formación especializada de que se trate, a las denominaciones que estén en vigor en los distintos Estados miembros enumeradas en el punto 5.1.4 del anexo V.

Podrá decidirse la inclusión en el punto 5.1.4 del anexo V de nuevas especialidades médicas comunes a todos los Estados miembros con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54.

Artículo 25
Derechos adquiridos específicos de los médicos especialistas

1. Cada Estado miembro de acogida podrá exigir a los médicos especialistas cuya formación médica especializada a tiempo parcial estuviera regulada por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas existentes a fecha de 20 de junio de 1975 y que hayan iniciado su formación de especialista a más tardar el 31 de diciembre de 1983 que sus títulos de formación vayan acompañados de una certificación que acredite que se han dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, tres años consecutivos a lo largo de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación.
2. Cada Estado miembro reconocerá el título de médico especialista expedido en España a los médicos que hubieran recibido una formación especializada antes del 1 de enero de 1995 y que no responda a las exigencias mínimas de formación establecidas en el artículo 23, si dicho título está acompañado de una certificación expedida por las autoridades competentes españolas que acredite que el interesado ha superado la prueba de competencia profesional específica organizada en el ámbito de las medidas excepcionales de regularización que figuran en el Real Decreto 1497/99, con el fin de verificar la posesión por el interesado de un nivel de conocimientos y competencias análogo al de los médicos que poseen títulos de médico especialista que figuran, para España, en los puntos 5.1.3 y 5.1.4 del anexo V.
3. Cada Estado miembro en el que existan disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre la materia deberá reconocer como prueba suficiente los títulos de formación de médico especialista expedidos por los demás Estados miembros que correspondan, para la formación especializada de que se trate, a las denominaciones que figuran en el punto 6.1 del anexo VI cuando sancionen una formación iniciada antes de la fecha de referencia mencionada en el punto 5.1.3 del anexo V si van acompañados de una certificación que acredite que sus titulares se han dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación.

Se aplicarán las mismas disposiciones a los títulos de formación de médico especialista obtenidos en el territorio de la antigua República Democrática Alemana cuando sancionen una formación iniciada antes del 3 de abril de 1992 y faculden para el ejercicio de las actividades profesionales en todo el territorio de Alemania en las mismas condiciones que los títulos de formación expedidos por las autoridades competentes alemanas mencionadas en el punto 6.1 del anexo VI.

4. Cada Estado miembro en el que existan disposiciones legales, reglamentarias o administrativas sobre la materia reconocerá como prueba suficiente los títulos de formación de médico especialista que correspondan, para la formación especializada de que se trate, a las denominaciones que figuran en el punto 6.1 del anexo VI, expedidos por los Estados miembros que se enumeran en el mismo y que sancionen una formación iniciada después de la fecha de referencia mencionada en el punto 5.1.3 del anexo V y antes de que concluya el plazo establecido en el artículo 58, otorgándoles, para el acceso a las actividades profesionales de médico especialista y su ejercicio, el mismo efecto en su territorio que a los títulos de formación que expide.
5. Cada Estado miembro que haya derogado las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relativas a la expedición de los títulos de formación de médico especialista mencionados en el punto 6.1 del anexo VI y haya adoptado medidas relativas a los

derechos adquiridos en favor de sus nacionales, reconocerá a los nacionales de los demás Estados miembros el derecho a beneficiarse de las mismas medidas, siempre que sus títulos de formación hayan sido expedidos antes de la fecha a partir de la cual el Estado miembro de acogida hubiere dejado de expedir sus títulos de formación para la especialización de que se trate.

Las fechas de derogación de dichas disposiciones figuran en el punto 6.1 del anexo VI.

Artículo 26 *Formación de médico generalista*

1. La admisión a la formación de médico generalista supondrá la conclusión y la convalidación de seis años de estudios en el marco del ciclo de formación contemplado en el artículo 22.
2. La formación de médico generalista que permita la obtención de los títulos de formación expedidos antes del 1 de enero de 2006 tendrá una duración de, por lo menos, dos años a tiempo completo. Para los títulos de formación expedidos después de dicha fecha, tendrá una duración de, por lo menos, tres años a tiempo completo.

Cuando el ciclo de formación al que se refiere el artículo 22 comprenda una formación práctica dispensada en un medio hospitalario homologado que disponga de equipos y servicios apropiados en medicina general o en el marco de una práctica de medicina general homologada o de un centro homologado en el que los médicos dispensen cuidados primarios, la duración de esta formación práctica podrá incluirse, con el límite de un año, en la duración prevista en el primer párrafo para los títulos de formación expedidos a partir del 1 de enero de 2006.

La facultad que se establece en el segundo párrafo sólo se reconoce a los Estados miembros en los que la duración de la formación en medicina general sea de dos años el 1 de enero de 2001.

3. La formación de médico generalista se realizará a tiempo completo bajo el control de las autoridades u organismos competentes. Tendrá un carácter más práctico que teórico.

La formación práctica se impartirá, por una parte, durante al menos seis meses en un medio hospitalario reconocido que disponga del equipo y los servicios adecuados y, por otra parte, durante al menos seis meses en un consultorio de medicina general reconocido o en un centro reconocido en el que los médicos dispensen cuidados primarios.

Se desarrollará en conexión con otros centros o estructuras sanitarios que se dediquen a la medicina general. Sin embargo, sin perjuicio de los períodos mínimos mencionados en el segundo párrafo, la formación práctica podrá impartirse durante un período de seis meses como máximo en otros centros o estructuras sanitarios reconocidos que se dediquen a la medicina general.

La formación supondrá la participación personal del candidato en la actividad profesional y en las responsabilidades de las personas con las que trabaje.

4. De manera excepcional, los Estados miembros podrán autorizar una formación específica en medicina general a tiempo parcial, de un nivel cualitativamente equivalente al de la formación a tiempo completo, cuando se reúnan las siguientes condiciones específicas:

- a) la duración total de la formación no podrá reducirse por efectuarse a tiempo parcial;
 - b) la duración semanal de la formación a tiempo parcial no podrá ser inferior a la mitad de la duración semanal a tiempo completo;
 - c) la formación a tiempo parcial deberá incluir un determinado número de períodos de formación a tiempo completo, tanto en lo que se refiere a la parte impartida en el centro hospitalario como en lo que se refiere a la parte impartida en un consultorio de medicina general reconocido o de un centro reconocido en el que los médicos dispensen cuidados primarios. Dichos períodos de formación a tiempo completo serán de un número y una duración tales que preparen de manera adecuada al ejercicio efectivo de la medicina general.
5. Los Estados miembros subordinarán la expedición de un título de formación de médico generalista a la posesión de uno de los títulos de formación de médico mencionados en el punto 5.1.2 del anexo V.
 6. Los Estados miembros podrán expedir los títulos de formación mencionados en el punto 5.1.5 del anexo V a un médico que no haya realizado la formación prevista en el presente artículo, pero que posea otra formación complementaria sancionada por un título de formación expedido por las autoridades competentes de un Estado miembro. No obstante, sólo podrán expedir dicho título de formación si éste confirmare conocimientos de un nivel cualitativamente equivalente a los que resulten de la formación a la que se refiere el presente artículo.

Los Estados miembros determinarán, en particular, en qué medida podrán tenerse en cuenta la formación complementaria ya adquirida por el solicitante y su experiencia profesional para sustituir la formación a la que se refiere el presente artículo.

Los Estados miembros sólo podrán expedir el título de formación contemplado en el punto 5.1.5 del anexo V si el solicitante ha adquirido una experiencia de medicina general de seis meses como mínimo en un consultorio de medicina general o en un centro en el que el personal médico dispense los cuidados primarios mencionados en el apartado 3 del presente artículo.

Artículo 27

Ejercicio de las actividades profesionales de médico generalista

Cada Estado miembro condicionará, sin perjuicio de las disposiciones sobre derechos adquiridos, el ejercicio de las actividades de médico como médico generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad social, a la posesión de un título de formación mencionado en el punto 5.1.5 del anexo V.

Sin embargo, los Estados miembros podrán eximir de dicha condición a las personas que estén recibiendo una formación específica de medicina general.

Artículo 28

Derechos adquiridos específicos de los médicos generalistas

1. Cada Estado miembro determinará los derechos adquiridos. Sin embargo, deberá reconocer como adquirido el derecho a ejercer las actividades de médico, como médico generalista en

el marco de su régimen nacional de seguridad social sin el título de formación mencionado en el punto 5.1.5 del anexo V, por todos los médicos que tengan tal derecho en la fecha de referencia mencionada en dicho punto en virtud de las disposiciones aplicables a la profesión de médico, que den acceso a las actividades profesionales de médico de base, y que estén establecidos en dicha fecha en su territorio, habiéndose beneficiado de lo dispuesto en el artículo 20 o en el artículo 21.

Las autoridades competentes de cada Estado miembro expedirán, a instancia del interesado, un certificado que acredite el derecho a ejercer las actividades de médico como médico generalista en el ámbito de su régimen nacional de seguridad social sin el título de formación mencionado en el punto 5.1.5 del anexo V, a los médicos que sean titulares de derechos adquiridos en virtud del primer párrafo.

2. Cada Estado miembro reconocerá los certificados contemplados en el segundo párrafo del apartado 1 expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los demás Estados miembros otorgándoles el mismo efecto en su territorio que a los títulos de formación que expide y que permiten el ejercicio de las actividades de médico generalista en el ámbito de su régimen nacional de seguridad social.

Sección 3

Enfermero responsable de cuidados generales

Artículo 29

Formación de enfermero responsable de cuidados generales

1. La admisión a la formación de enfermero responsable de cuidados generales supondrá una formación escolar general de diez años sancionada por un diploma, certificado u otro título expedido por las autoridades u organismos competentes de un Estado miembro, o por un certificado que acredite que se ha superado un examen de admisión de nivel equivalente en escuelas profesionales de enfermeros.
2. La formación de enfermero responsable de cuidados generales se realizará a tiempo completo y se referirá como mínimo al programa que figura en el punto 5.2.2 del anexo V.

Las listas de materias que figuran en el punto 5.2.2 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a adaptarlas al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de las profesiones en lo que se refiere a la formación y a las condiciones de acceso de las personas físicas.

3. La formación de enfermero responsable de cuidados generales comprenderá, por lo menos, tres años de estudios o 4 600 horas de enseñanza teórica y clínica; la duración de la enseñanza teórica representará como mínimo un tercio y la de la enseñanza clínica al menos la mitad de la duración mínima de la formación. Los Estados miembros podrán conceder dispensas parciales a las personas que hayan adquirido una parte de esta formación en el marco de otras formaciones cuyo nivel sea, como mínimo, equivalente.

Los Estados miembros velarán por que la institución encargada de la formación de enfermero asuma la coordinación entre la enseñanza teórica y clínica con respecto a todo el programa de estudios.

De manera excepcional, los Estados miembros podrán autorizar la formación a tiempo parcial, en las condiciones admitidas por las autoridades competentes del país. La duración total de la formación a tiempo parcial no podrá ser inferior a la de la formación a tiempo completo y el nivel de formación no podrá verse comprometido por su carácter de formación a tiempo parcial.

4. Por enseñanza teórica se entenderá la parte de la formación en cuidados de enfermería gracias a la cual los candidatos adquieren los conocimientos, la comprensión, las aptitudes y las actitudes profesionales necesarias para planificar, prestar y evaluar los cuidados integrales de salud. Esta formación será impartida por el personal docente de enfermería, así como por otras personas competentes, tanto en las escuelas de enfermería como en otros centros de enseñanza elegidos por la institución de formación.
5. Por enseñanza clínica se entenderá la parte de la formación en cuidados de enfermería gracias a la cual el estudiante de enfermería aprende, dentro de un equipo y en contacto directo con un individuo sano o enfermo y/o una comunidad, a planificar, prestar y evaluar los cuidados integrales de enfermería requeridos a partir de los conocimientos y aptitudes adquiridos. El aspirante a enfermero no sólo aprende a ser un miembro del equipo, sino también a ser un jefe de equipo que organiza los cuidados integrales de enfermería, entre los que se incluye la educación sanitaria para los individuos y pequeños grupos en el seno de la institución sanitaria o en la colectividad.

Esta enseñanza se impartirá en hospitales y otras instituciones sanitarias, así como en la colectividad, bajo la responsabilidad del personal docente en enfermería y con la cooperación y la asistencia de otros enfermeros cualificados. Otras personas cualificadas podrán integrarse en el proceso de la enseñanza.

Los estudiantes de enfermería participarán en las actividades de los servicios en cuestión en la medida en que dichas actividades contribuyan a su formación y les permitan aprender a asumir las responsabilidades que implican los cuidados de enfermería.

Artículo 30

Ejercicio de las actividades profesionales de enfermero responsable de cuidados generales

A efectos de la presente Directiva, las actividades profesionales de enfermero responsable de cuidados generales serán las que se ejercen con los títulos profesionales que figuran en el punto 5.2.3 del anexo V.

Artículo 31

Derechos adquiridos específicos de los enfermeros responsables de cuidados generales

En los casos en que las normas generales sobre derechos adquiridos sean aplicables a los enfermeros responsables de cuidados generales, las actividades mencionadas en el artículo 21 deberán haber incluido una responsabilidad plena en la programación, la organización y la administración de los cuidados de enfermería al paciente.

Sección 4

Odontólogo

Artículo 32

Formación de odontólogo

1. La admisión a la formación de odontólogo supondrá la posesión de un título o certificado que permita el acceso, para la realización de esos estudios, a los centros universitarios de un Estado miembro o a sus instituciones superiores con un nivel reconocido como equivalente.
2. La formación odontológica comprenderá en total, por lo menos, cinco años de estudios teóricos y prácticos a tiempo completo referidos como mínimo al programa que figura en el punto 5.3.2 del anexo V y realizados en una universidad, en un instituto superior con un nivel reconocido como equivalente o bajo el control de una universidad.

Las listas de materias que figuran en el punto 5.3.2 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a adaptarlas al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de las profesiones en lo que se refiere a la formación y las condiciones de acceso de las personas físicas.

Artículo 33

Ejercicio de las actividades profesionales de odontólogo

1. A efectos de la presente Directiva, las actividades profesionales de odontólogo serán las definidas en el apartado 3 y ejercidas con los títulos profesionales que figuran en el punto 5.3.3 del anexo V.
2. La profesión de odontólogo se basará en la formación odontológica que se contempla en el artículo 32 y constituirá una profesión específica y diferenciada de la de médico, sea especialista o no lo sea. El ejercicio de las actividades profesionales de odontólogo supondrá la posesión de un título de formación de los mencionados en el punto 5.3.3 del anexo V. Quedarán equiparados a los titulares de dichos títulos de formación los beneficiarios de los artículos 21 ó 34.
3. Los Estados miembros garantizarán que los odontólogos estén facultados de forma general para el acceso a las actividades de prevención, diagnóstico y tratamiento relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos contiguos, así como para el ejercicio de dichas actividades, dentro del respeto a las disposiciones reglamentarias y a las normas de deontología por las que se regía la profesión en las fechas de referencia que figuran en el punto 5.3.3 del anexo V.

Artículo 34
Derechos adquiridos específicos de los odontólogos

1. Cada Estado miembro reconocerá, con vistas al ejercicio de las actividades profesionales de odontólogo con los títulos que figuran en el punto 5.3.3 del anexo V, los títulos de formación expedidos en Italia, España y Austria a personas que iniciaron su formación de médico en fecha no posterior a la fecha de referencia indicada en dicho anexo para cada uno de los Estados miembros correspondientes, acompañados de una certificación expedida por las autoridades competentes de ese Estado.

Dicho certificado deberá acreditar el cumplimiento de las dos condiciones siguientes:

- a) que dichas personas se han dedicado en dicho Estado miembro efectiva y lícitamente y de manera principal a las actividades mencionadas en el artículo 33 durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición del certificado;
- b) que dichas personas están autorizadas a ejercer las actividades mencionadas en las mismas condiciones que las personas que poseen el título de formación que figura en el punto 5.3.3 del anexo V para dicho Estado.

Quedarán dispensadas de la práctica profesional mencionada en la letra a) del segundo párrafo las personas que hayan aprobado los estudios de, por lo menos tres años, que las autoridades competentes del Estado correspondiente acrediten como equivalentes a la formación que contempla el artículo 32.

2. Da Estado miembro reconocerá los títulos de formación de médico expedidos en Italia a las personas que hayan iniciado la formación universitaria de médico entre el 28 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1984 y acompañados de una certificación de las autoridades competentes italianas.

Dicha certificación deberá acreditar el cumplimiento de las tres condiciones siguientes:

- a) que los titulares han superado la prueba de aptitud específica organizada por las autoridades competentes italianas al objeto de comprobar que la posesión de un nivel de conocimientos y de competencias comparable al de las personas que poseen el título de formación que figura para Italia en el punto 5.3.3 del anexo V;
- b) que se han dedicado en Italia efectiva y lícitamente y con carácter principal a las actividades a que se refiere el artículo 33 durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación;
- c) y que están autorizados a ejercer o ejercen efectiva y lícitamente y con carácter principal y en las mismas condiciones que las personas que poseen el título de formación que figura para Italia en el punto 5.3.3 del anexo V, las actividades a las que se refiere el artículo 33.

Quedarán dispensadas de la prueba de aptitud mencionada en la letra a) del segundo párrafo las personas que hayan aprobado los estudios de por lo menos tres años de duración que las autoridades competentes acrediten como equivalentes a la formación que contempla el artículo 32.

3. Cada Estado miembro en el que existan disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre la materia reconocerá como prueba suficiente los títulos de formación de odontólogo especialista expedidos por los demás Estados miembros que figuran en el punto 6.2 el anexo VI cuando sancionen una formación iniciada antes de la fecha de referencia mencionada en dicho anexo si van acompañados de una certificación que acredite que sus titulares se han dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación.

Se aplicarán las mismas disposiciones a los títulos de formación de odontólogo especialista obtenidos en el territorio de la antigua República Democrática Alemana cuando sancionen una formación iniciada antes del 3 octubre 1989 y faculten para el ejercicio de las actividades profesionales en todo el territorio de Alemania en las mismas condiciones que los títulos de formación expedidos por las autoridades competentes alemanas mencionadas en el punto 6.2 el anexo VI.

4. Cada Estado miembro en el que existan disposiciones legales, reglamentarias o administrativas sobre la materia reconocerá los títulos de formación de odontólogo especialista que se mencionan en el punto 6.2 el anexo VI, expedidos por los Estados miembros que se enumeran en el mismo y que sancionen una formación iniciada después de la fecha de referencia mencionada en dicho anexo y antes de que concluya el plazo establecido en el artículo 58, otorgándoles, para el acceso a las actividades profesionales de odontólogo especialista y su ejercicio, el mismo efecto en su territorio que a los títulos de formación que expide.

Sección 5 Veterinario

Artículo 35 Formación de veterinario

1. La formación de veterinario comprenderá en total, por lo menos, cinco años de estudios teóricos y prácticos a tiempo completo impartidos en una universidad, en un instituto superior con un nivel reconocido como equivalente o bajo el control de una universidad, que deberán referirse como mínimo al programa que figura en el punto 5.4.2 del anexo V.

Las listas de materias que figuran en el punto 5.4.2 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a adaptarlas al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de profesiones en lo que se refiere a la formación y las condiciones de acceso de las personas físicas.

2. La admisión a la formación de veterinario supondrá la posesión de un título o certificado que permita el acceso, para la realización de esos estudios, a los centros universitarios de un Estado miembro o a sus instituciones superiores de nivel reconocido como equivalente.

Sección 6

Matrona o asistente obstétrico

Artículo 36

Formación de matrona o asistente obstétrico

1. La formación de matrona o asistente obstétrico comprenderá, por lo menos, una de las formaciones siguientes:
 - a) una formación específica a tiempo completo como matrona o asistente obstétrico de, por lo menos, tres años de estudios teóricos y prácticos (vía I), que deberá referirse como mínimo al programa que figura en el punto 5.5.2 del anexo V,
 - b) una formación específica a tiempo completo de matrona o asistente obstétrico de dieciocho meses (vía II), que deberá referirse como mínimo al programa señalado en el punto 5.5.2 del anexo V y que no haya sido objeto de una enseñanza equivalente en el marco de la formación de enfermero responsable de cuidados generales.

Los Estados miembros velarán por que la institución encargada de la formación de las matronas o asistentes obstétricos asuma la coordinación entre la enseñanza teórica y práctica con respecto a todo el programa de estudios.

Las listas de materias que figuran en el punto 5.5.2 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a adaptarlas al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de profesiones en lo que se refiere a la formación y las condiciones de acceso de las personas físicas.

2. El acceso a la formación de matrona o asistente obstétrico estará supeditado a una de las condiciones siguientes:
 - a) la terminación de, por lo menos, los diez primeros años de la formación escolar general, para la vía I,
 - b) la posesión de un título de formación de enfermero responsable de cuidados generales mencionado en el punto 5.2.3 del anexo V, para la vía II.
3. De manera excepcional, los Estados miembros podrán autorizar la modalidad de formación a tiempo parcial, en las condiciones admitidas por las autoridades nacionales competentes. La duración total de la formación a tiempo parcial no podrá ser inferior a la de la formación a tiempo completo y el nivel de formación no podrá verse comprometido por su carácter de formación a tiempo parcial.

Artículo 37

Modalidades de reconocimiento de los títulos de formación de matrona o asistente obstétrico

1. Los títulos de formación de matrona o asistente obstétrico mencionados en el punto 5.5.4 del anexo V serán objeto de reconocimiento automático en virtud del artículo 20 si responden a una de las modalidades siguientes:
 - a) Una formación de matrona o asistente obstétrico de por lo menos tres años a tiempo completo:
 - i) bien subordinada a la posesión de un diploma, certificado u otro título que permita el acceso a los centros universitarios o de enseñanza superior o que, a falta de ello, garantice un nivel equivalente de conocimientos;
 - ii) bien seguida de una práctica profesional de dos años por la que se expedirá una certificación con arreglo al apartado 2.
 - b) Una formación de matrona o asistente obstétrico de por lo menos dos años ó 3 600 horas a tiempo completo, subordinada a la posesión de un título de formación de enfermero responsable de cuidados generales que figure en el punto 5.2.3 del anexo V.
 - c) Una formación de matrona o asistente obstétrico de por lo menos dieciocho meses ó 3 000 horas a tiempo completo, subordinada a la posesión de un título de formación de enfermero responsable de cuidados generales que figure en el punto 5.2.3 del anexo V y seguida de una práctica profesional de un año por la que se expedirá una certificación con arreglo al apartado 2.
2. La certificación prevista en el apartado 1 será expedida por las autoridades competentes del Estado miembro de origen. Esta acreditará que, el beneficiario, tras haber obtenido la obtención del título de formación de matrona o asistente obstétrico, ha ejercido de manera satisfactoria en un hospital o en un centro sanitario homologado a tal efecto todas las actividades de matrona o asistente obstétrico durante el período correspondiente.

Artículo 38

Ejercicio de las actividades profesionales de matrona o asistente obstétrico

1. Lo dispuesto en la presente sección se aplicará a las actividades de matrona o asistente obstétrico entendidas tal como las defina cada Estado miembro, sin perjuicio del apartado 2, y ejercidas con los títulos profesionales que figuran en el punto 5.5.4 del anexo V.
2. Los Estados miembros garantizarán que las matronas o asistentes obstétricos estén facultados por lo menos para acceder a las actividades enumeradas en el punto 5.5.3 del anexo V y para ejercerlas.

Artículo 39

Derechos adquiridos específicos de las matronas o asistentes obstétricos

1. Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos títulos de formación de matrona o asistente obstétrico respondan a todas las exigencias mínimas de formación que se contemplan en el artículo 36 pero que,

en virtud del artículo 37, únicamente deban reconocerse cuando vayan acompañados de la certificación de práctica profesional mencionada en el apartado 2 del citado artículo 37, los títulos de formación expedidos por dichos Estados miembros antes de la fecha de referencia mencionada en el punto 5.5.4 del anexo V, acompañados de una certificación que acredite que tales nacionales se han dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, dos años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación.

2. Se aplicará lo dispuesto en el apartado 1 a los nacionales de los Estados miembros cuyos títulos de formación de matrona o asistente obstétrico sancionen una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y que responda a todas las exigencias mínimas de formación que se establecen en el artículo 36 pero que, con arreglo al artículo 37 de la presente Directiva, únicamente deban reconocerse cuando vayan acompañados de la certificación de práctica profesional mencionada en el apartado 2 del citado artículo 37, en caso de que sancionen una formación iniciada antes del 3 de octubre de 1989.

Sección 7

Farmacéutico

Artículo 40

Formación de farmacéutico

1. La admisión a la formación de farmacéutico supondrá la posesión de un título o certificado que permita el acceso, para la realización de esos estudios, a los centros universitarios de un Estado miembro o a sus instituciones superiores de nivel reconocido como equivalente.
2. El título de formación de farmacéutico sancionará una formación de una duración de por lo menos cinco años, en los que se habrán realizado como mínimo:
 - a) cuatro años de enseñanza teórica y práctica a tiempo completo en una universidad, en un instituto superior con nivel reconocido como equivalente o bajo el control de una universidad;
 - b) seis meses de período de prácticas en una oficina de farmacia abierta al público o en un hospital bajo la supervisión del servicio farmacéutico de dicho hospital.

Este ciclo de formación se referirá como mínimo al programa que figura en el punto 5.6.2 del anexo V.

Las listas de materias que figuran en el punto 5.6.2 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a adaptarlas al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de profesiones en lo que se refiere a la formación y las condiciones de acceso de las personas físicas.

Artículo 41
Ejercicio de las actividades profesionales de farmacéutico

1. A efectos de la presente Directiva, las actividades de farmacéutico serán aquellas cuyo acceso y ejercicio estén subordinados en uno o varios Estados miembros a condiciones de cualificación profesional y que estén abiertas a los titulares de alguno de los títulos de formación mencionados en el punto 5.6.4 del anexo V.
2. Los Estados miembros velarán por que los titulares de un título de formación universitaria o de un nivel reconocido equivalente en farmacia que cumplan las condiciones contempladas en el artículo 40 sean habilitados al menos para el acceso a las actividades a las que se refiere el punto 5.6.3 del anexo V y su ejercicio, a reserva de la exigencia, en su caso, de una experiencia profesional complementaria.
3. Cuando, en un Estado miembro, el acceso a una de las actividades de farmacéutico o su ejercicio estén supeditados, además de a la posesión de un título de formación que figure en el punto 5.6.4 del anexo V, a la demostración de que se tiene una experiencia profesional complementaria, dicho Estado miembro reconocerá como prueba suficiente a este respecto un certificado de las autoridades competentes del Estado miembro de origen según el cual el interesado haya ejercido dichas actividades en el Estado miembro de origen durante un período equivalente.
4. Cuando en un Estado miembro existida el 16 de septiembre de 1985 una oposición para seleccionar entre los titulados contemplados en el apartado 1 aquéllos que se designarán como titulares de las nuevas farmacias, cuya creación se haya decidido en el marco de un sistema nacional de distribución geográfica, dicho Estado miembro podrá, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, mantener esta oposición y someter a ella a los nacionales de los Estados miembros que posean alguno de los títulos de formación de farmacéutico mencionados en el punto 5.6.4 del anexo V o se beneficien de lo dispuesto en artículo 21.

Sección 8
Arquitecto

Artículo 42
Formación de arquitecto

1. La formación de arquitecto comprenderá en total, por lo menos, bien cuatro años de estudios a tiempo completo, bien seis años de estudios, de ellos al menos tres a tiempo completo, en una universidad o centro de enseñanza comparable. Dicha formación deberá completarse con la superación de un examen de nivel universitario.

Esta enseñanza, de nivel universitario y cuyo elemento principal deberá estar constituido por la arquitectura, deberá mantener un equilibrio entre los aspectos teóricos y prácticos de la formación en arquitectura y garantizar la adquisición de los conocimientos y competencias enumerados en el punto 5.7.1 del anexo V.
2. Los conocimientos y competencias mencionados en el punto 5.7.1 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a adaptarlos al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de profesiones en lo que se refiere a la formación y las condiciones de acceso de las personas físicas.

Artículo 43

Excepciones a las condiciones de la formación de arquitecto

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, se considerará también que cumple el artículo 20 la formación de los «*Fachhochschulen*» durante tres años en la República Federal de Alemania, existente el 5 de agosto de 1985, que cumpla las exigencias establecidas en el artículo 42 y dé acceso a las actividades previstas en el artículo 44 en ése Estado miembro con el título profesional de arquitecto, siempre que la formación se complete con un período de experiencia profesional de cuatro años en la República Federal de Alemania, probado mediante un certificado expedido por el colegio profesional en el que está inscrito el arquitecto que desea beneficiarse de lo dispuesto en la presente Directiva.

El colegio profesional deberá previamente establecer que los trabajos realizados por el arquitecto interesado en el sector de la arquitectura constituyen aplicaciones que prueban el conjunto de los conocimientos y las competencias mencionados en el punto 5.7.1 del anexo V. Este certificado será expedido de acuerdo con el mismo procedimiento que el que se aplica para la inscripción en el colegio profesional.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, se considerará también que cumple el artículo 20, en el marco de la promoción social o de estudios universitarios a tiempo parcial, la formación que responda a las exigencias que se contemplan en el artículo 42 sancionada con la superación de un examen en arquitectura, por una persona que trabaje durante siete años o más en el sector de la arquitectura bajo el control de un arquitecto o un estudio de arquitectos. Este examen deberá ser de nivel universitario y equivalente al examen final a que se refiere el primer párrafo del apartado 1 del artículo 42.

Artículo 44

Ejercicio de las actividades profesionales de arquitecto

1. A efectos de la presente Directiva, las actividades profesionales de arquitecto son las ejercidas habitualmente con el título profesional de arquitecto.
2. Se considerará que reúnen las condiciones requeridas para ejercer las actividades de arquitecto con el título profesional de arquitecto los nacionales de un Estado miembro autorizados a usar tal título en aplicación de una ley que confiere a la autoridad competente de un Estado miembro la facultad de conceder este título a los nacionales de los Estados miembros que se hubieran distinguido de forma especial por la calidad de sus realizaciones en el campo de la arquitectura. La cualidad de arquitecto de los interesados se probará mediante un certificado expedido por su Estado miembro de origen.

Artículo 45

Derechos adquiridos específicos de los arquitectos

1. Cada Estado miembro reconocerá los títulos de formación de arquitecto mencionados en el punto 6.3 del anexo VI expedidos por los demás Estados miembros y que sancionen una formación iniciada en fecha no posterior al curso académico de referencia que figura en

dicho anexo, incluso si no cumplen las exigencias mínimas que contempla el artículo 42, dándoles en lo relativo al acceso a las actividades profesionales de arquitecto y su ejercicio el mismo efecto en su territorio que los títulos de formación de arquitecto que expide.

En estas mismas condiciones, se reconocerán los certificados de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania que sancionan la equivalencia respectiva de los títulos de formación expedidos a partir del 8 de mayo de 1945 por las autoridades competentes de la República Democrática Alemana, con los títulos que figuran en dicho anexo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cada Estado miembro reconocerá, dándoles en lo relativo al acceso a las actividades profesionales de arquitecto y a su ejercicio con el título profesional de arquitecto el mismo efecto en su territorio que a los títulos de formación que expide, los certificados que se expiden a los nacionales de los Estados miembros por los Estados miembros en los que existiera una regulación del acceso y del ejercicio de las actividades de arquitecto en las fechas siguientes:
 - a) el 1 de enero de 1995 para Austria, Finlandia y Suecia
 - b) el 5 de agosto de 1987 para los demás Estados miembros.

Los certificados mencionados en el primer párrafo deberán acreditar que su titular ha recibido la autorización de usar el título profesional de arquitecto no más tarde de dicha fecha y se ha dedicado de manera efectivamente en el marco de esa reglamentación, a las actividades de que se trata durante al menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición del certificado.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES SOBRE ESTABLECIMIENTO

Artículo 46

Documentación y formalidades

1. Cuando las autoridades competentes del Estado miembro de acogida resuelvan solicitudes de ejercicio de la profesión regulada de que se trate en aplicación del presente título, éstas podrán exigir los documentos y certificados enumerados en el anexo VII.

Los documentos mencionados en el punto 1 del anexo VII no podrán tener en el momento de su entrega más de tres meses de antigüedad.

Los Estados miembros, organismos y demás personas jurídicas garantizarán la confidencialidad de la información transmitida.

2. El Estado miembro de acogida, si tiene conocimiento de hechos graves y concretos acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en dicho Estado fuera de su territorio y que puedan tener en el mismo consecuencias para el ejercicio de la actividad de que se trate, podrá informar de ello al Estado miembro de origen.

El Estado miembro de origen examinará la veracidad de los hechos y sus autoridades decidirán acerca de la naturaleza y el alcance de las investigaciones que deban realizarse y

comunicarán al Estado miembro de acogida las conclusiones que hayan extraído en relación con la información transmitida.

3. Si un Estado miembro de acogida exige a sus nacionales la prestación de juramento o una declaración solemne para acceder a una profesión regulada, velará por que el interesado pueda emplear una fórmula adecuada y equivalente, en los casos en que la fórmula del juramento o de la declaración no pueda ser utilizada por los nacionales de otros Estados miembros.

Artículo 47

Procedimiento de reconocimiento de cualificaciones profesionales

1. La autoridad competente del Estado miembro de acogida acusará recibo del expediente del solicitante en el plazo de un mes a partir de su recepción y le informará, en su caso, de la falta de cualquier documento.
2. El procedimiento de examen de una solicitud de ejercicio de una profesión regulada deberá concluir en el plazo más breve posible y sancionarse mediante una decisión motivada de la autoridad competente del Estado miembro de acogida, en un plazo máximo de tres meses a partir de la presentación del expediente completo del interesado.
3. Dicha decisión, o la ausencia de decisión en el plazo prescrito, podrá dar lugar a un recurso jurisdiccional de Derecho interno.

Artículo 48

Uso del título profesional

1. En caso de que, en un Estado miembro de acogida, esté regulado el uso del título profesional relativo a alguna de las actividades de la profesión de que se trate, los nacionales de los demás Estados miembros que estén autorizados a ejercer una profesión regulada con arreglo al título III ostentarán el título profesional del Estado miembro de acogida que corresponda a esa profesión en el mismo y podrán hacer uso de su abreviatura, si existe.

No obstante, cuando el acceso a una profesión en el Estado miembro de acogida sea parcial en virtud del apartado 3 del artículo 4, dicho Estado miembro podrá incorporar al título profesional la indicación que proceda.

2. En caso de que una profesión esté regulada en el Estado miembro de acogida por una asociación u organización de las que se menciona en el anexo I, los nacionales de los Estados miembros sólo podrán ostentar el título profesional expedido por dicha organización o asociación, o la abreviatura del mismo, si acreditan su pertenencia a esa organización o asociación.

En caso de que la asociación u organización subordine la adquisición de la calidad de miembro a determinadas cualificaciones, podrá hacerlo con los nacionales de otros Estados miembros que estén en posesión de las cualificaciones profesionales sólo en el marco de las condiciones que se establecen en la presente Directiva.

Artículo 49
Conocimientos lingüísticos

1. Los beneficiarios del reconocimiento de cualificaciones profesionales deberán poseer los conocimientos lingüísticos necesarios para el ejercicio de la profesión en el Estado miembro de acogida.
2. Los Estados miembros tomarán medidas para que, en su caso, los beneficiarios adquieran los conocimientos lingüísticos necesarios para el ejercicio de su actividad profesional en el Estado miembro de acogida.

Título IV
Modalidades de ejercicio de la profesión

Artículo 50
Uso del título de formación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 y en el artículo 48, el Estado miembro de acogida velará por que se reconozca a los interesados el derecho a hacer uso de su título de formación del Estado miembro de origen y, en su caso, de su abreviatura, en la lengua de dicho Estado. El Estado miembro de acogida podrá exigir que dicho título vaya seguido por el nombre y la sede del centro o del tribunal examinador que lo haya expedido.

En caso de que el título de formación del Estado miembro de origen pueda confundirse en el Estado miembro de acogida con un título que exija en este último Estado una formación complementaria no adquirida por el beneficiario, dicho Estado miembro de acogida podrá exigir que el beneficiario utilice su título de formación del Estado miembro de origen en la forma pertinente que indique el Estado miembro de acogida.

Artículo 51
Adscripción

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 y en la letra b) del primer párrafo del artículo 6, los Estados miembros que exijan a las personas que adquirieron sus cualificaciones profesionales en su territorio la realización de un período de prácticas preparatorio y/o un período de experiencia profesional para su adscripción a un seguro de enfermedad dispensarán de esta obligación a los titulares de cualificaciones profesionales adquiridas en otros Estados miembros.

Título V
Cooperación administrativa y competencias de ejecución

Artículo 52
Autoridades competentes

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen colaborarán estrechamente y se prestarán asistencia recíproca con el fin de facilitar

la aplicación de la presente Directiva. Deberán garantizar la confidencialidad de la información que intercambien.

2. Cada Estado miembro designará, antes de que concluya el plazo establecido en el artículo 58, las autoridades y organismos competentes facultados para expedir o recibir los títulos de formación y demás documentos o información, así como aquéllos facultados para recibir las solicitudes y tomar las decisiones a que se refiere la presente Directiva, e informarán inmediatamente de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.
3. Cada Estado miembro designará un coordinador de las actividades de las autoridades mencionadas en el apartado 1 y lo notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Los coordinadores desempeñarán las funciones siguientes:

- a) promover una aplicación uniforme de la presente Directiva;
- b) recopilar toda la información necesaria para la aplicación de la presente Directiva, especialmente la relativa a las condiciones de acceso a las profesiones reguladas en los Estados miembros.

Para cumplir la función que se establece en la letra b) del párrafo segundo, los coordinadores podrán recurrir a los puntos de contacto a los que se refiere el artículo 53.

Artículo 53 Puntos de contacto

Cada Estado miembro designará, antes de que concluya el plazo establecido en el artículo 58, un punto de contacto, que desempeñara las funciones siguientes:

- a) suministrar a los ciudadanos y a los puntos de contacto de los demás Estados miembros toda la información necesaria para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales que se contempla en la presente Directiva y, en todo caso, la información sobre la legislación nacional que regula las profesiones y su ejercicio, incluida la legislación social, así como, en su caso, las normas de deontología;
- b) ayudar a los ciudadanos al ejercicio efectivo de los derechos que les confiere la presente Directiva, incluso, en su caso, mediante la cooperación con los demás puntos de contacto y las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.

Los puntos de contacto informarán a la Comisión de los casos tratados en virtud de la letra b) del primer párrafo en un plazo de dos meses a partir del momento en que se hicieron cargo de ellos.

Artículo 54 Comité para el reconocimiento de cualificaciones profesionales

1. La Comisión se verá asistida por un Comité para el reconocimiento de cualificaciones profesionales, en lo sucesivo denominado «el Comité», formado por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

El período que se establece en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de dos meses.

3. Se podrá someter al Comité cualquier otra cuestión relativa a la aplicación de la presente Directiva.
4. El Comité deberá adoptar su reglamento interno.

Título VI

Otras disposiciones

Artículo 55 *Informes*

A partir de la conclusión del plazo establecido en el artículo 58, los Estados miembros remitirán a la Comisión, cada dos años, un informe sobre la aplicación del sistema implantado. Además de los comentarios generales, en dicho informe se incluirá un resumen estadístico de las decisiones adoptadas, así como una descripción de los principales problemas que resultan en la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 56 *Cláusula de excepción*

Si la aplicación de alguna disposición de la presente Directiva plantea dificultades importantes en determinados ámbitos para un Estado miembro, la Comisión examinará esas dificultades en colaboración con dicho Estado.

En caso necesario, la Comisión decidirá, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, permitir a ese Estado miembro que, durante un período limitado, no aplique la disposición de que se trate.

Artículo 57 *Derogación*

Quedan derogadas las Directivas 77/452/CEE, 77/453/CEE, 78/686/CEE, 78/687/CEE, 78/1026/CEE, 78/1027/CEE, 80/154/CEE, 80/155/CEE, 85/384/CEE, 85/432/CEE, 85/433/CEE, 89/48/CEE, 92/51/CEE, 93/16/CEE y 1999/42/CE con efectos a partir de la fecha prevista en el artículo 58.

Deberá entenderse que las referencias a las Directivas derogadas remiten a la presente Directiva.

Artículo 58
Transposición

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el [dos años después de la publicación en el DO]. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán la forma de la mencionada referencia.

Artículo 59
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 60
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I
Lista de asociaciones y organizaciones profesionales
que reúnen las condiciones del apartado 2 del artículo 3

IRLANDA⁴⁷

1. The Institute of Chartered Accountants in Ireland⁴⁸
2. The Institute of Certified Public Accountants in Ireland⁴⁸
3. The Association of Certified Accountants⁴⁸
4. Institution of Engineers of Ireland
5. Irish Planning Institute

REINO UNIDO

- | | |
|--|--|
| 1. Institute of Chartered Accountants in England and Wales | 20. Chartered Institute of Building |
| 2. Institute of Chartered Accountants of Scotland | 21. Engineering Council |
| 3. Institute of Chartered Accountants in Ireland | 22. Institute of Energy |
| 4. Chartered Association of Certified Accountants | 23. Institution of Structural Engineers |
| 5. Chartered Institute of Loss Adjusters | 24. Institution of Civil Engineers |
| 6. Chartered Institute of Management Accountants | 25. Institution of Mining Engineers |
| 7. Institute of Chartered Secretaries and Administrators | 26. Institution of Mining and Metallurgy |
| 8. Chartered Insurance Institute | 27. Institution of Electrical Engineers |
| 9. Institute of Actuaries | 28. Institution of Gas Engineers |
| 10. Faculty of Actuaries | 29. Institution of Mechanical Engineers |
| 11. Chartered Institute of Bankers | 30. Institution of Chemical Engineers |
| 12. Institute of Bankers in Scotland | 31. Institution of Production Engineers |
| 13. Royal Institution of Chartered Surveyors | 32. Institution of Marine Engineers |
| 14. Royal Town Planning Institute | 33. Royal Institution of Naval Architects |
| 15. Chartered Society of Physiotherapy | 34. Royal Aeronautical Society |
| 16. Royal Society of Chemistry | 35. Institute of Metals |
| 17. British Psychological Society | 36. Chartered Institution of Building Services Engineers |
| 18. Library Association | 37. Institute of Measurement and Control |
| 19. Institute of Chartered Foresters | 38. British Computer Society |

⁴⁷ Los nacionales irlandeses también son miembros de las asociaciones y organizaciones siguientes del Reino Unido:

Institute of Chartered Accountants in England and Wales
Institute of Chartered Accountants of Scotland
Institute of Actuaries
Faculty of Actuaries
The Chartered Institute of Management Accountants
Institute of Chartered Secretaries and Administrators
Royal Town Planning Institute
Royal Institution of Chartered Surveyors
Chartered Institute of Building.

⁴⁸ Únicamente para lo que se refiere a la actividad de control de cuentas.

ANEXO II

Lista de las formaciones de estructura específica a las que se refiere la letra a) del segundo párrafo del apartado 4 del artículo 11

1. **Ámbito paramédico y de pedagogía social**

Las formaciones de:

en Alemania:

enfermero/a puericultor(a) («Kinderkrankenschwester/Kinderkrankenpfleger»)

fisioterapeuta («Krankengymnast(in)/Physiotherapeut(in)»)⁴⁹

terapeuta ocupacional («Beschäftigungs- und Arbeitstherapeut(in)»)

logopeda («Logopaede/Logopaedin»)

ortoptista («Orthoptist(in)»)

educador reconocido por el Estado («Staatlich anerkannte(r) Erzieher(in)»)

educador(a) terapeuta reconocido/a por el Estado («Staatlich anerkannte(r) Heilpaedagoge(-in)»)

asistente técnico médico de laboratorio («medizinisch-technische(r) Laboratoriums- Assistent(in)»)

asistente técnico médico en radiología («medizinisch-technische(r) Radiologie-Assistent(in)»)

asistente técnico médico en diagnósticos funcionales («medizinisch-technische(r) Assistent(in) für Funktionsdiagnostik»)

asistente técnico en medicina veterinaria («veterinaermedizinisch-technische(r) Assistent(in)»)

dietista («Diaetassistent(in)»)

técnico farmacéutico («Pharmazieingenieur»), expedido antes del 31 de marzo de 1994 en el territorio de la antigua República Democrática Alemana o en el territorio de los nuevos Estados federados

enfermero/a psiquiátrico/a («Psychiatrische(r) Krankenschwester/Krankenpfleger»)

logoterapeuta («Sprachtherapeut(in)»)

en Italia:

protésico dental («odontotecnico»)

óptico («ottico»)

podólogo («podologo»)

en Luxemburgo:

asistente técnico médico en radiología («assistant(e) technique médical(e) en radiologie»)

asistente técnico médico en laboratorio («assistant(e) technique médical(e) de laboratoire»)

enfermero/a psiquiátrico/a («infirmier/ière psychiatrique»)

⁴⁹

A partir del 1 de junio de 1994, la titulación profesional de «Krankengymnast(in)» queda sustituida por la de «Physiotherapeut(in)». No obstante, los profesionales que hayan obtenido su titulación antes de esta fecha pueden, si lo desean, seguir utilizando la antigua titulación de «Krankengymnast(in)».

asistente técnico médico en cirugía («assistant(e) technique médical(e) en chirurgie»)

enfermero/a puericultor(a) («infirmier/ière puériculteur/trice»)

enfermero/a anestesista («infirmier/ière anesthésiste»)

masajista diplomado/a («masseur/euse diplômé(e)»)

educador(a) («éducateur/trice»)

en los Países Bajos:

asistente en medicina veterinaria («dierenartassistent»)

que representa las formaciones de una duración de trece años como mínimo, de los cuales:

- i) tres años como mínimo de formación profesional cursados en una escuela especializada sancionada por un examen, completados en su caso por un ciclo de especialización de uno o dos años sancionado por un examen, o bien
- ii) dos años y medio como mínimo de formación profesional cursados en una escuela especializada sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de seis meses de duración o un período de prácticas de un mínimo de seis meses de duración en un centro autorizado, o bien
- iii) dos años como mínimo de formación profesional cursados en una escuela especializada sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de un año de duración o un período de prácticas de un mínimo de un año de duración en un centro autorizado, o bien
- iv) en el caso de asistente en medicina veterinaria («dierenartassistent») en los Países Bajos, tres años de formación profesional en una escuela especializada («MBO») o bien tres años de formación profesional en el sistema de aprendizaje DUAL («LLW»), ambas sancionadas por un examen.

en Austria:

formación básica especializada en enfermería pediátrica («spezielle Grundausbildung in der Kinder- und Jugendlichenpflege»)

formación básica especializada en enfermería psiquiátrica («spezielle Grundausbildung in der psychiatrischen Gesundheits- und Krankenpflege»)

óptico de lentes de contacto («Kontaktlinsenoptiker»)

podólogo («Fusspfleger»)

audioprotesista («Hörgeräteakustiker»)

auxiliar de farmacia («Drogist»)

que representan formaciones de una duración total de catorce años como mínimo, de los cuales cinco años como mínimo de formación realizada siguiendo un programa estructurado, dividida en un aprendizaje de al menos tres años de duración, que incluya una formación adquirida en parte en la empresa y en parte en un centro de enseñanza profesional, y un período de práctica y formación profesionales, sancionada por un examen profesional que dé derecho a ejercer la profesión y a formar aprendices.

masajista («Masseur»)

que representa las formaciones de una duración total de catorce años, de los cuales cinco años de formación realizada siguiendo un programa estructurado, que comprenda un aprendizaje de dos años de duración, un período de práctica y formación profesionales de dos años de duración y una formación de un año sancionada por un examen profesional que dé derecho a ejercer la profesión y a formar aprendices.

educador(a) de jardín de infancia («Kindergaertner/in»)

educador(a) («Erzieher»)

que representan las formaciones de una duración total de trece años, de los cuales cinco años de formación profesional en una escuela especializada, sancionada por un examen.

2. Sector de los maestros-artesanos («Mester/Meister/Maître»), que se refiere a formaciones relativas a actividades artesanales no cubiertas por el capítulo II del título III de la presente Directiva

Las formaciones de:

en Dinamarca:

óptico («optometrist»)

cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de catorce años, de los cuales cinco años deberán corresponder a una formación profesional, repartida entre una formación teórica adquirida en un centro de enseñanza profesional de dos años y medio, y entre una formación práctica adquirida en una empresa durante dos años y medio, sancionada por un examen reconocido sobre la actividad artesanal y que da derecho a usar el título de «Mester».

ortoptista, protesista («ortopaedimekaniker»)

cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de doce años y medio, de los cuales tres años y medio corresponderán a una formación profesional, repartida entre una formación teórica realizada en un centro de enseñanza profesional de un semestre y entre una formación práctica adquirida en una empresa de tres años, sancionada por un examen reconocido relativo a la actividad artesanal y que da derecho a utilizar el título de «Mester».

técnico en botas ortopédicas, técnico en calzado ortopédico («orthopaediskomager»)

cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de trece años y medio, de los cuales cuatro años y medio corresponderán a una formación profesional, repartida entre una formación teórica realizada en un centro de enseñanza profesional de dos años y medio, sancionada por un examen reconocido que da derecho a utilizar el título de «Mester».

en Alemania:

óptico («Augenoptiker»)

protésico dental («Zahntechniker»)

técnico en confección de vendajes («Bandagist»)

audioprotésista («Hörgeräteakustiker»)

protésista («Orthopädiemechaniker»)

técnico en calzado ortopédico («Orthopädieschuhmacher»)

en Luxemburgo:

óptico («opticien»)

protésico dental («mécanicien dentaire»)

audioprotésista («audioprothésiste»)

protésista-técnico en confección de vendajes («mécanicien orthopédiste/bandagiste»)

técnico en calzado ortopédico («orthopédiste-cordonnier»)

cuyos ciclos de formación tendrán una duración total de catorce años de los cuales al menos cinco deberán corresponder a una formación realizada en un marco estructurado, adquirida parcialmente en la empresa y parcialmente en el centro de enseñanza profesional y sancionada por un examen que habrá de superarse para poder ejercer, de manera autónoma o como trabajador por cuenta ajena con un nivel comparable de responsabilidad, una actividad considerada artesanal.

en Austria:

técnico en confección de vendajes («Bandagist»)

técnico en corsés («Miederwarenerzeuger»)

óptico («Optiker»)

técnico en calzado ortopédico («Orthopaedieschuhmacher»)

protésista («Orthopaedietechniker»)

protésico dental («Zahntechniker»)

jardinero («Gaertner»)

que representan las formaciones de una duración total de catorce años como mínimo, de los cuales cinco años como mínimo, de formación realizada siguiendo un programa estructurado, y dividida en un aprendizaje de al menos tres años de duración, que incluya formación adquirida en parte en la empresa y en parte en un centro de enseñanza profesional, y un período de práctica y formación profesionales de dos años de duración como mínimo sancionada por un examen de maestría que da derecho a ejercer la profesión, a formar aprendices y a utilizar el título de «Meister».

Las formaciones para maestros-artesanos en el ámbito de la producción agraria y de la silvicultura, especialmente:

maestro en producción agraria («Meister in der Landwirtschaft»)

maestro en economía doméstica agraria («Meister in der laendlichen Hauswirtschaft»)

maestro en horticultura («Meister im Gartenbau»)

maestro en jardinería de mercado («Meister im Feldgemüsebau»)

maestro en pomología y transformación de frutas («Meister im Obstbau und in der Obstverwertung»)

maestro en viticultura y producción de vinos («Meister im Weinbau und in der Kellerwirtschaft»)

maestro en productos lácteos («Meister in der Molkerei- und Kaesereiwirtschaft»)

maestro en cría de caballos («Meister in der Pferdewirtschaft»)

maestro en pesca («Meister in der Fischereiwirtschaft»)

maestro en cría de aves de corral («Meister in der Geflügelwirtschaft»)

maestro en apicultura («Meister in der Bienenwirtschaft»)

maestro en silvicultura («Meister in der Forstwirtschaft»)

maestro en plantación de bosques y en gestión de bosques («Meister in der Forstgarten- und Forstpflégewirtschaft»)

maestro en almacenaje agrícola («Meister in der landwirtschaftlichen Lagerhaltung»)

que representan las formaciones de una duración total de quince años como mínimo, de los cuales seis años como mínimo de formación realizada siguiendo un programa estructurado y dividida en un aprendizaje de al menos tres años de duración, que incluya formación adquirida en parte en la empresa y en parte en un centro de enseñanza profesional, y un período de prácticas de tres años de duración sancionadas por un examen de maestría que dé derecho a ejercer la profesión, a formar aprendices y a utilizar el título de «Meister».

3. Sector marítimo

a) Navegación marítima

Las formaciones de:

en Dinamarca:

capitán de la marina mercante («skibsfoerer»)

segundo («overstyrmand»)

timonel, patrón de cabotaje («enestyrmand, vagthavende styrmand»)

patrón de cabotaje («vagthavende styrmand»)

mecánico naval («maskinchef»)

mecánico naval mayor («l. Maskinmester»)

mecánico naval mayor / mecánico naval de segunda clase («l. maskinmester/vagthavende maskinmester»)

en Alemania:

patrón mayor de cabotaje («Kapitän AM»)

patrón de cabotaje («Kapitän AK»)

patrón de cabotaje («Nautischer Schiffsoffizier AMW»)

patrón subalterno («Nautischer Schiffsoffizier AKW»)

mecánico naval mayor — jefe de máquinas («Schiffsbetriebstechniker CT - Leiter von Maschinenanlagen»)

jefe mecánico naval de primera clase — jefe de máquinas («Schiffsmaschinist CMA -Leiter von Maschinenanlagen»)

mecánico naval de segunda clase («Schiffsbetriebstechniker CTW»)

jefe motorista naval — mecánico naval único («Schiffsmaschinist CMAW - Technischer Alleinoffizier»)

en Italia:

oficial de puente («ufficiale di coperta»)

oficial mecánico («ufficiale di macchina»)

en los Países Bajos:

jefe de cabotaje (con complemento) («stuurman kleine handelsvaart (met aanvulling)»)

motorista naval diplomado («diploma motordrijver»)

oficial VTS («VTS-functionaris»)

que representan formaciones de:

en Dinamarca, nueve años de escolaridad primaria, seguidos de un curso básico de formación básica y/o de servicio marítimo de una duración que podrá variar entre diecisiete y treinta y seis meses y completadas:

- i) para el patrón subalterno, con un año de formación profesional especializada,
- ii) para los demás, con tres años de formación profesional especializada.

en Alemania, una duración total que podrá variar entre catorce y dieciocho años, entre los que deberá constar un ciclo de formación profesional básica de tres años y una práctica de servicio marítimo de un año, seguido de una formación profesional especializada de uno a dos años completada, llegado el caso, con una práctica profesional de navegación de dos años.

en Italia, una duración total de trece años, de los que al menos cinco de formación profesional sancionada por un examen, y completados, en su caso, por un período de prácticas.

en los Países Bajos:

- i) para jefe de cabotaje (con complemento) («stuurman kleine handelsvaart (met aanvulling)») y para motorista naval diplomado («diploma motordrijver»), un ciclo de estudios de 14 años, de los que al menos dos hayan sido impartidos por una escuela profesional especializada, y completados con un período de prácticas profesionales de doce meses
- ii) para oficial VTS («VTS-functionaris»), una duración total de quince años, de los cuales al menos tres de formación profesional superior («HBO») o de formación profesional intermedia («MBO»), seguidos de una especialización nacional o regional, que incluyan cada una al menos doce semanas de formación teórica y estén sancionadas por un examen

y que están reconocidas en el marco del Convenio internacional STCW (Convenio internacional de 1978 sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar).

b) Pesca marítima

Las formaciones de:

en Alemania:

capitán de pesca («Kapitän BG/Fischerei»)

patrón de pesca («Kapitän BLK/Fischerei»)

patrón subalterno en buque armado para la pesca mayor («Nautischer Schiffsoffizier BGW/Fischerei»)

patrón subalterno en buque armado para la pesca («Nautischer Schiffsoffizier BK/Fischerei»)

en los Países Bajos:

capitán de pesca / mecánico naval mayor («stuurman werktuigkundige V»)

mecánico naval en buque armado para la pesca («werktuigkundige IV visvaart»)

patrón de pesca («stuurman IV visvaart»)

patrón de pesca / mecánico naval («stuurman werktuigkundige VI»)

que representan formaciones de:

en Alemania, de una duración total que puede variar entre catorce y dieciocho años, entre los que deberán constar un ciclo de formación profesional básica de tres años y un período de prácticas marítimas de un año, seguido de una formación profesional especializada de uno a dos años completada, llegado el caso, con un período de prácticas de navegación de dos años

en los Países Bajos, de un ciclo de estudios que puede variar entre trece y quince años, de los que al menos dos estarán impartidos por una escuela profesional especializada, completado con un período de prácticas profesionales de doce meses

y que están reconocidas por el Convenio de Torremolinos (Convenio internacional de 1977 sobre la seguridad de los buques de pesca).

4. Sector técnico

Las formaciones de:

en Italia:

geómetra («geometra»)

técnico agrícola («perito agrario»)

que representan los ciclos de estudios secundarios técnicos de una duración total de al menos trece años, de los cuales ocho de escolaridad obligatoria seguidos de cinco años de estudios secundarios, de los cuales tres de estudios centrados en la profesión, sancionados por el examen del bachillerato técnico y completados:

- i) en el caso del geómetra con un período de prácticas de al menos dos años en un despacho profesional, o bien con una experiencia profesional de cinco años
- ii) en el caso de los técnicos agrícolas, mediante el cumplimiento de un período de prácticas de al menos dos años seguido de un examen de Estado.

en los Países Bajos:

agente judicial («gerechtsdeurwaarder»)

protésico dental («tandprotheticus»)

que representan un ciclo de estudios de formación profesional:

- i) en el caso de agente judicial («gerechtsdeurwaarder»), de una duración total de diecinueve años, de los cuales ocho de escolaridad obligatoria, seguido de ocho años de estudios secundarios, de los cuales cuatro de enseñanza técnica sancionada por un examen de Estado y completada con tres años de formación teórica y práctica centrada en el ejercicio de la profesión
- ii) en el caso de protésico dental («tandprotheticus»), de una duración total de quince años de formación a tiempo completo y tres años de formación a tiempo parcial, de los cuales ocho años de enseñanza primaria, cuatro de estudios generales secundarios, seguidos de tres años de formación profesional, que incluya una formación teórica y práctica de protésico dental, completada con tres años de formación a tiempo parcial de protésico dental sancionada por un examen.

en Austria:

guarda forestal («Förster»)

consultor técnico («Technisches Büro»)

agencia de alquiler de trabajo («Überlassung von Arbeitskräften - Arbeitsleihe»)

agente de colocación («Arbeitsvermittlung»)

asesor de inversiones («Vermögensberater»)

investigador privado («Berufsdetektiv»)

guardia de seguridad («Bewachungsgewerbe»)

agente inmobiliario («Immobilienmakler»)

director inmobiliario («Immobilienverwalter»)

agente de publicidad y promoción («Werbeagentur»)

organizador de proyectos de construcción («Bauträger, Bauorganisator, Baubetreuer»)

agente de oficina de cobros («Inkassoinstitut»)

que representan las formaciones de una duración total de quince años como mínimo, de los cuales ocho años de escolaridad obligatoria seguida de cinco años, como mínimo, de estudios secundarios técnicos o comerciales, sancionada por un examen de madurez técnico o comercial, completada con una formación en la empresa de al menos dos años sancionada por un examen profesional

asesor de seguros («Berater in Versicherungsangelegenheiten»)

que representa la formación de una duración total de quince años, de los cuales seis años de formación realizada siguiendo un programa estructurado, dividida en un aprendizaje de una duración de tres años y en un período de tres años de práctica y formación profesionales, sancionada por un examen

maestro constructor / proyecto y cálculo técnico («Planender Baumeister»)

maestro carpintero / proyecto y cálculo técnico («Planender Zimmermeister»)

que representan las formaciones de una duración total de dieciocho años como mínimo, de los cuales nueve años como mínimo de formación dividida en cuatro años de estudios técnicos secundarios y cinco años de práctica y formación profesionales, sancionada por un examen profesional que da derecho a ejercer la profesión y a formar aprendices, en la medida en que esta formación se refiere al derecho de proyectar construcciones, realizar cálculos técnicos y supervisar obras de construcción («privilegio Maria Theresia»).

5. Formaciones en el Reino Unido reconocidas como «National Vocational Qualifications» o como «Scottish Vocational Qualifications»

Las formaciones de:

ingeniero eléctrico de minas («mine electrical engineer»)

ingeniero mecánico de minas («mine mechanical engineer»)

práctico facultativo de tratamientos dentales («dental therapist»)

asistente dental («dental hygienist»)

óptico («dispensing optician»)

subdirector de mina («mine deputy»)

administrador judicial («insolvency practitioner»)

«conveyancer» («licensed conveyancer»)

segundo patrón —buques mercantes y de pasajeros— sin restricciones («first mate - freight/passenger ships - unrestricted»)

teniente —buques mercantes y de pasajeros— sin restricciones («second mate - freight/passenger ships - unrestricted»)

segundo teniente —buques mercantes y de pasajeros— sin restricciones («third mate - freight passenger ships - unrestricted»)

jefe de puente —buques mercantes y de pasajeros— sin restricciones («deck officer - freight/passenger ships - unrestricted»)

oficial mecánico de 2ª clase —buques mercantes y de pasajeros—, zona de explotación ilimitada («engineer officer - freight/passenger ships - unlimited trading area»)

especialista en gestión de residuos («certified technically competent person in waste management»)

sancionadas con las cualificaciones reconocidas como National Vocational Qualifications (NVQs) o reconocidas en Escocia como Scottish Vocational Qualifications, de niveles 3 y 4 del National Framework of Vocational Qualifications del Reino Unido.

Estos niveles se definen de la siguiente forma:

Nivel 3: aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas variadas en situaciones muy diversas, la mayor parte de las cuales son tareas complejas y no rutinarias. La responsabilidad y autonomía son considerables y las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo el control o la dirección de otras personas.

Nivel 4: aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas complejas, técnicas o especializadas, en situaciones muy diversas y con una parte importante de responsabilidad personal y de autonomía. Las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo la responsabilidad de los trabajos efectuados por otras personas y el reparto de los recursos.

ANEXO III
Lista de las formaciones reguladas a las que se refiere
la letra b) del segundo párrafo del apartado 4 del artículo 11

En el Reino Unido:

Las formaciones reguladas sancionadas con cualificaciones reconocidas como National Vocational Qualifications (NVQs) o reconocidas en Escocia como Scottish Vocational Qualifications, de niveles 3 y 4 del National Framework of Vocational Qualifications del Reino Unido.

Estos niveles se definen de la siguiente forma:

Nivel 3: aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas variadas en situaciones muy diversas, la mayor parte de las cuales son tareas complejas y no rutinarias. La responsabilidad y autonomía son considerables y las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo el control o la dirección de otras personas.

Nivel 4: aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas complejas, técnicas o especializadas, en situaciones muy diversas y con una parte importante de responsabilidad personal y de autonomía. Las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo la responsabilidad de los trabajos efectuados por otras personas y el reparto de los recursos.

en Alemania:

Las siguientes formaciones reguladas:

Las formaciones reguladas que preparan para el ejercicio de la profesión de asistente técnico («technische(r) Assistent(in)») y de asistente comercial («kaufmännische(r) Assistent(in)»), las profesiones sociales («soziale Berufe») y la profesión de profesor de la respiración, la palabra y la voz («staatlich geprüfte(r) Atem-, Sprech- und Stimmlehrer(in)»), con titulación del Estado, de una duración total mínima de trece años, que presupongan haber cursado el primer ciclo de enseñanza secundaria («mittlerer Bildungsabschluss») y que comprendan:

- i) tres años como mínimo⁵⁰ de formación profesional cursados en una escuela especializada («Fachschule»), sancionada por un examen y completada, en su caso, con un ciclo de especialización de uno o dos años, sancionado por un examen, o bien
- ii) dos años y medio como mínimo cursados en una escuela especializada («Fachschule»), sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de seis meses de duración o un periodo de prácticas de un mínimo de seis meses de duración en un centro autorizado, o bien
- iii) dos años como mínimo cursados en una escuela especializada («Fachschule»), sancionada por un examen y completada por un período de ejercicio profesional de al menos un año de duración o un período de prácticas de un mínimo de un año de duración en un centro autorizado.

Las formaciones reguladas de técnicos («Techniker(in)»), economistas de empresa («Betriebswirt(in)»), diseñadores («Gestalter(in)») y asistentes de familia («Familienpfleger(in)») con titulación del Estado («staatlich geprüft»), de una duración total mínima de dieciséis años, lo que supone superar la escolaridad obligatoria o una formación equivalente (de una duración mínima de nueve años) y la formación de una escuela profesional («Berufsschule») de un mínimo de tres años, que comprenda, tras una práctica profesional de al menos dos años, una formación de plena dedicación de un mínimo de dos años o una formación a tiempo parcial de duración equivalente.

Las formaciones reguladas y las formaciones continuas reguladas, de una duración total mínima de quince años, que supone, por regla general, haber superado la escolaridad obligatoria (de una duración mínima de nueve años) y una formación profesional (en general, tres años), y que comprendan, como norma general, una práctica profesional de al menos dos años (en general, tres), y un examen encuadrado en la formación continua, para cuya preparación se adoptan medidas de formación complementarias bien paralelamente a la práctica profesional (un mínimo de 1 000 horas), bien en dedicación plena (mínimo de un año).

Las autoridades alemanas comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de los ciclos de formación afectados por el presente anexo.

⁵⁰

La duración mínima de tres años puede reducirse a dos si el interesado posee la cualificación necesaria para acceder a la universidad («Abitur»), esto es, trece años de formación previa o la cualificación necesaria para acceder a las «Fachhochschulen» («Fachhochschulreife»), esto es, doce años de formación previa.

en los Países Bajos:

Las formaciones reguladas de una duración total mínima de quince años, que presupongan haber superado ocho años de estudios primarios y cuatro de estudios generales secundarios de nivel intermedio («MAVO») o de formación profesional preparatoria («VBO») o bien de estudios generales secundarios de nivel superior, y que requieran haber superado un ciclo de tres o cuatro años en una escuela de formación profesional intermedia («MBO»), sancionado con un examen.

Las formaciones reguladas de una duración total mínima de dieciséis años, que presupongan haber superado 8 años de estudios primarios y cuatro años de formación profesional preparatoria («VBO») como mínimo, o de estudios generales secundarios de nivel superior, así como al menos cuatro años de formación profesional en el sistema de aprendizaje, que incluye como mínimo un día a la semana de formación teórica en una escuela y el resto de formación práctica en un centro de formación práctica o en una empresa, sancionado por un examen de nivel secundario o terciario.

Las autoridades neerlandesas comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de los ciclos de formación afectados por el presente anexo.

en Austria:

Las formaciones en escuelas superiores de formación profesional («Berufsbildende Höhere Schulen») y centros de enseñanza superior en agricultura y silvicultura («Höhere Land- und Forstwirtschaftliche Lehranstalten»), incluyendo tipos especiales («einschließlich der Sonderformen»), cuya estructura y nivel se establecen mediante disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Su duración total mínima es de trece años, de los cuales cinco de formación profesional, sancionada por un examen final, cuya superación constituye una prueba de competencia profesional.

Las formaciones en escuelas de maestría («Meisterschulen»), clases de maestría («Meisterklassen»), escuelas de maestría industrial («Werkmeisterschulen») o escuelas de maestría de la construcción («Bauhandwerkerschulen»), cuya estructura y nivel se establecen mediante disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Su duración total mínima es de trece años, de los cuales nueve de escolarización obligatoria, seguidos por un mínimo de tres años de formación profesional impartida en una escuela especializada o tres años de formación en una empresa y paralelamente en una escuela de formación profesional («Berufsschule»), ambas sancionadas por un examen, y completadas con la superación de al menos un año de formación profesional en una escuela de maestría («Meisterschule»), en clases de maestría («Meisterklassen»), en escuelas de maestría industrial («Werkmeisterschule») o escuela de maestría de la construcción («Bauhandwerkerschule»). En la mayoría de los casos de duración total mínima es de quince años, incluyendo períodos de experiencia laboral, que pueden preceder a la formación en estos centros, o ser paralelos a cursos a tiempo parcial (como mínimo 960 horas).

Las autoridades austríacas comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de los ciclos de formación afectados por el presente anexo.

ANEXO IV
Actividades relacionadas con las categorías de experiencia profesional a que se refieren los artículos 17 y 18

Lista I

Clases comprendidas en la Directiva 64/427/CEE, modificada por la Directiva 69/77/CEE, y en las Directivas 68/366/CEE, 75/368/CEE, 75/369/CEE, 82/470/CEE y 82/489/CEE

1

Directiva 64/427/CEE

(Directiva de liberalización: 64/429/CEE)

Nomenclatura NICE (correspondiente a las clases 23-40 CITI)

Clase	23	Industria textil
	232	Transformación de fibras textiles mediante sistema lanero
	233	Transformación de fibras textiles mediante sistema algodonero
	234	Transformación de fibras textiles mediante sistema sedero
	235	Transformación de fibras textiles mediante sistema para lino y cáñamo
	236	Industria de otras fibras textiles (yute, fibras duras, etc.), cordelería
	237	Géneros de punto
	238	Acabado de textiles
	239	Otras industrias textiles
Clase	24	Fabricación de calzado, prendas de vestir y ropa de cama
	241	Fabricación mecánica de calzado (salvo en caucho y madera)
	242	Fabricación manual y reparación de calzado
	243	Confección de prendas de vestir (con exclusión de las pieles)
	244	Fabricación de colchones y ropa de cama
	245	Industria de peletería y piel
Clase	25	Industria de la madera y del corcho (con exclusión de la industria de muebles de madera)
	251	Aserrado y preparación industrial de la madera
	252	Fabricación de productos semielaborados de madera
	253	Carpintería, estructuras de madera para la construcción, parquetería (fabricación en serie)
	254	Fabricación de embalajes de madera
	255	Fabricación de objetos diversos de madera (excepto muebles)
	259	Fabricación de artículos de paja, corcho, cestería y rota para cepillos

Clase	26	260	Industria del mueble de madera
Clase	27		Industria del papel y fabricación de artículos de papel
		271	Fabricación de pasta, papel y cartón
		272	Transformación del papel y cartón, fabricación de artículos de pasta
Clase	28	280	Impresión, edición e industrias anexas
Clase	29		Industria del cuero
		291	Curtición y acabado de cuero
		292	Fabricación de artículos de cuero y similares
Ex clase	30		Industria del caucho, de materias plásticas, de fibras artificiales o sintéticas y de productos amiláceos
		301	Transformación del caucho y del amianto
		302	Transformación de materias plásticas
		303	Producción de fibras artificiales y sintéticas
Ex clase	31		Industria química
		311	Fabricación de productos químicos básicos y fabricación seguida de transformación más o menos elaborada de esos productos
		312	Fabricación especializada de productos químicos destinados principalmente a la industria y a la agricultura (se añaden a este grupo la fabricación de grasas y aceites industriales de origen vegetal o animal, a que se refiere el grupo 312 de la CITI)
		313	Fabricación especializada de productos químicos destinados principalmente al consumo doméstico y a la administración (queda excluida la fabricación de productos medicinales y farmacéuticos (ex grupo 319 de la CITI))
Clase	32	320	Industria del petróleo
Clase	33		Industria de productos minerales no metálicos
		331	Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción
		332	Industria del vidrio
		333	Fabricación de gres, porcelanas, loza y productos refractarios
		334	Fabricación de cementos, cales y yeso
		335	Fabricación de materiales de construcción y de obras públicas en hormigón, cemento y yeso
		339	Elaboración de la piedra y de productos minerales no metálicos
Clase	34		Producción y primera transformación de metales ferrosos y no ferrosos
		341	Siderurgia (según el Tratado CECA; comprendidas las coquerías siderúrgicas integradas)
		342	Fabricación de tubos de acero
		343	Trefilado, estirado, laminado de chapas, perfilado en frío
		344	Producción y primera transformación de metales no ferrosos
		345	Fundiciones de metales ferrosos y no ferrosos
Clase	35		Fabricación de productos metálicos (excepto máquinas y material de transporte)
		351	Forja, estampado, troquelado y gran embutición
		352	Segunda transformación, tratamiento y recubrimiento de los metales
		353	Construcción metálica
		354	Calderería, construcción de depósitos y otras piezas de chapa

	355	Fabricación de herramientas y artículos acabados en metales, con exclusión del material eléctrico
	359	Actividades auxiliares de las industrias mecánicas
Clase	36	Construcción de maquinaria no eléctrica
	361	Construcción de máquinas y tractores agrícolas
	362	Construcción de máquinas de oficina
	363	Construcción de máquinas-herramientas para trabajar los metales, útiles y equipos para máquinas
	364	Construcción de máquinas textiles y sus accesorios, construcción de máquinas de coser
	365	Construcción de máquinas y aparatos para las industrias alimentarias, químicas y conexas
	366	Construcción de material para la minería, la siderurgia y las fundiciones, obras públicas y la construcción; construcción de material de elevación y manipulación
	367	Fabricación de órganos de transmisión
	368	Construcción de máquinas para fines industriales específicos
	369	Construcción de otras máquinas y aparatos no eléctricos
Clase	37	Construcción de maquinaria y material eléctrico
	371	Fabricación de hilos y cables eléctricos
	372	Fabricación de material eléctrico de equipamiento (motores, generadores, transformadores, interruptores equipos industriales, etc.)
	373	Fabricación de material eléctrico de utilización
	374	Fabricación de material de telecomunicación, contadores, aparatos de medida y material electromédico
	375	Construcción de aparatos electrónicos, radio, televisión y aparatos electroacústicos
	376	Fabricación de aparatos electrodomésticos
	377	Fabricación de lámparas y material de alumbrado
	378	Fabricación de pilas y acumuladores
	379	Reparación, montaje, trabajos de instalación técnica (instalación de máquinas eléctricas)
Ex Clase	38	Construcción de material de transporte
	383	Construcción de automóviles y piezas separadas
	384	Talleres independientes de reparación de automóviles, motocicletas o bicicletas
	385	Construcción de motocicletas, bicicletas y sus piezas separadas
	389	Construcción de otro material de transporte no comprendido en otras partes
Clase	39	Industrias manufactureras diversas
	391	Fabricación de instrumentos de precisión, de aparatos de medida y de control
	392	Fabricación de material médico-quirúrgico y de aparatos ortopédicos (excluido el calzado ortopédico)
	393	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico
	394	Fabricación y reparación de relojes
	395	Bisutería, orfebrería, joyería y talla de piedras preciosas
	396	Fabricación y reparación de instrumentos de música
	397	Fabricación de juegos, juguetes y artículos de deportes
	399	Otras industrias manufactureras
Clase	40	Construcción y obras públicas
	400	Construcción y obras públicas (sin especialización), demolición
	401	Construcción de inmuebles (de viviendas y de otro tipo)
	402	Obras públicas: construcción de carreteras, puentes, vías férreas, etc.

- 403 Instalaciones
- 404 Acabados

2

Directiva 68/366/CEE

(Directiva de liberalización: 68/365/CEE)

Nomenclatura NICE

- | | | | |
|-------|-----|-----|--|
| Clase | 20A | 200 | Industrias de grasas vegetales y animales |
| | 20B | | Industrias alimentarias (excepto la elaboración de bebidas) |
| | | 201 | Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne |
| | | 202 | Industrias lácteas |
| | | 203 | Fabricación de conservas de frutas y verduras |
| | | 204 | Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos |
| | | 205 | Fabricación de productos de molinería |
| | | 206 | Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas |
| | | 207 | Industria del azúcar |
| | | 208 | Industria del cacao, chocolate y productos de confitería |
| | | 209 | Elaboración de productos alimenticios diversos |
| Clase | 21 | | Elaboración de bebidas |
| | | 211 | Industrias de alcoholes etílicos de fermentación, levadura y bebidas alcohólicas no procedentes del vino |
| | | 212 | Industria vinícola y de bebidas alcohólicas asimiladas (sin malta) |
| | | 213 | Fabricación de cerveza y malta |
| | | 214 | Industria de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas |
| Ex 30 | | | Industria del caucho, materias plásticas, fibras artificiales o sintéticas y productos amiláceos |
| | | 304 | Industria de los productos amiláceos |

3

Directiva 75/368/CEE (actividades previstas en el apartado 1 del artículo 5)

Nomenclatura CITI

- | | |
|-------|--|
| Ex 04 | Pesca |
| | 043 Pesca en aguas interiores |
| Ex.38 | Construcción de material de transporte |
| | 381 Construcción naval y reparación de buques |
| | 382 Construcción de material ferroviario |
| | 386 Construcción de aviones (incluida la construcción de material espacial) |
| Ex 71 | Actividades auxiliares del transporte y actividades distintas del transporte incluidas en los siguientes grupos: |
| | Ex 711 Explotación de coches cama y de coches restaurantes; mantenimiento del material ferroviario en los talleres de reparación; limpieza de los coches |
| | Ex 712 Mantenimiento del material de transporte urbano, suburbano e interurbano de viajeros |

Ex 713 Mantenimiento de otros materiales de transporte de viajeros por carretera (como automóviles, autocares, taxis)

Ex 714 Explotación y mantenimiento de obras auxiliares de los transportes por carretera (como carreteras, túneles y puentes de peaje, estaciones de carretera, aparcamientos, cocheras de autobuses y de tranvías)

Ex 716 Actividades auxiliares relativas a la navegación interior (como explotación y mantenimiento de vías de agua, puertos y demás instalaciones para la navegación interior; remolque y pilotaje en los puertos, balizaje, carga y descarga de barcos y otras actividades análogas, como salvamento de barcos, sirga, explotación de amarres para lanchas)

73 Comunicaciones: correos y telecomunicaciones

Ex 85 Servicios personales

854 Lavanderías, limpieza en seco, tintorerías

Ex 856 Estudios fotográficos: retratos y fotografía comercial, con excepción de la actividad de reportero gráfico

Ex 859 Servicios personales no comprendidos en otro lugar (únicamente mantenimiento y limpieza de inmuebles o de locales)

4

Directiva 75/369/CEE (artículo 6:cuando la actividad se considere industrial o artesanal)

Nomenclatura CITI

Ejercicio ambulante de las actividades siguientes:

- a) – la compra y venta de mercancías por vendedores ambulantes y buhoneros (ex grupo 612 CITI)
la compra y venta de mercancías en mercados cubiertos, con instalaciones no fijadas de forma estable al suelo y en mercados no cubiertos
- b) las actividades que sean objeto de medidas transitorias ya adoptadas que excluyan expresamente o no mencionen el ejercicio ambulante de tales actividades.

5

Directiva 82/470/CEE (apartados 1 y 3 del artículo 6)

Grupos 718 y 720 de la Nomenclatura CITI

Las actividades consideradas consisten, en particular, en:

organizar, presentar y vender, a tanto alzado o a comisión, los elementos aislados o coordinados (transporte, alojamiento, comida, excursión, etc.) de un viaje o una estancia, sea cual sea el motivo del desplazamiento (letra a) del punto B del artículo 2

actuar como intermediario entre los empresarios de los distintos modos de transporte y las personas que expiden o se hacen expedir mercancías, así como efectuar diversas operaciones anejas:

- aa) celebrando contratos, por cuenta de los comitentes, con los empresarios de transportes;
- bb) eligiendo el modo de transporte, la empresa y el itinerario considerados más ventajosos para el comitente;
- cc) preparando el transporte desde el punto de vista técnico (por ejemplo, embalaje necesario para el transporte); efectuando diversas operaciones accesorias durante el transporte (por ejemplo, garantizando el abastecimiento de hielo para los vagones frigoríficos);
- dd) cumplimentando las formalidades vinculadas al transporte, como la redacción de las cartas de porte; agrupando y desagrupando los envíos;
- ee) coordinando las distintas partes de un transporte ocupándose del tránsito, la reexpedición, el transbordo y diversas operaciones terminales;

- ff) proporcionando, respectivamente, el flete a los transportistas y los medios de transporte a las personas que expiden o se hacen expedir mercancías;
- calcular los costes de transporte y controlar su desglose;
- realizar determinados trámites de forma permanente u ocasional, en nombre y por cuenta de un armador o un transportista marítimo (ante las autoridades portuarias, las empresas de abastecimiento del navío, etc.).
- (Actividades contempladas en las letras a), b) y d) del punto A del artículo 2).

6

Directiva 82/489/CEE

Nomenclatura CITI

Ex 855 Peluquerías (con exclusión de las actividades de pedicura y de las escuelas profesionales de cuidados de belleza)

Lista II

Directivas 64/222/CEE, 68/364/CEE, 68/368/CEE, 75/368/CEE, 75/369/CEE, 70/523/CEE y 82/470/CEE

1

Directiva 64/222/CEE

(Directivas de liberalización: 64/423/CEE y 64/224/CEE)

1. Actividades no asalariadas del comercio mayorista, con excepción del comercio de medicamentos y productos farmacéuticos, de productos tóxicos y agentes patógenos y del carbón (grupo ex 611).
2. Actividades profesionales del intermediario encargado, en virtud de uno o varios apoderamientos, de preparar o realizar operaciones comerciales en nombre y por cuenta ajena.
3. Actividades profesionales del intermediario que, sin estar encargado de ello permanentemente, pone en relación a las personas que desean contratar directamente, prepara sus operaciones comerciales o ayuda a su realización.
4. Actividades profesionales del intermediario que realiza en su propio nombre operaciones comerciales por cuenta ajena.
5. Actividades profesionales del intermediario que efectúa por cuenta ajena ventas al por mayor en pública subasta.
6. Actividades profesionales del intermediario que haga visitas domiciliarias para conseguir pedidos.
7. Actividades de prestaciones de servicios efectuadas con carácter profesional por un intermediario asalariado que esté al servicio de una o varias empresas comerciales, industriales o artesanales.

2

Directiva 68/364/CEE

(Directiva de liberalización: 68/363/CEE)

Ex grupo 612 CITI: Comercio minorista

Actividades excluidas:

- 012 Alquiler de maquinaria agrícola
- 640 Negocios inmobiliarios, arrendamiento
- 713 Alquiler de automóviles, coches y caballos
- 718 Alquiler de coches y vagones de ferrocarril
- 839 Alquiler de maquinaria para empresas comerciales
- 841 Alquiler de localidades de cine y alquiler de películas cinematográficas
- 842 Alquiler de localidades de teatro y alquiler de material de teatro
- 843 Alquiler de barcos, alquiler de bicicletas, alquiler de máquinas de monedas
- 853 Alquiler de habitaciones amuebladas
- 854 Alquiler de ropa de casa limpia
- 859 Alquiler de prendas de vestir

3

Directiva 68/368/CEE

(Directiva de liberalización: 68/367/CEE)

Nomenclatura CITI

Ex clase 85 CITI

1. Restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI).
2. Hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI).

Directiva 75/368/CEE (artículo 7)

Todas las actividades del anexo de la Directiva 75/368/CEE, excepto las actividades enumeradas en el artículo 5 de la misma (lista I, nº 3, del presente anexo).

Nomenclatura CITI

Ex 62 Bancos y otras entidades financieras

Ex 620 Oficinas de patentes y empresas de distribución de cánones o derechos

Ex 71 Transportes

Ex 713 Transporte de viajeros por carretera, con exclusión de los transportes efectuados con automóviles

Ex 719 Explotación de conductos destinados al transporte de hidrocarburos líquidos y otros productos químicos líquidos

Ex 82 Servicios prestados a la colectividad

827 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos

Ex 84 Servicios recreativos

843 Servicios recreativos no comprendidos en otro lugar

actividades deportivas (terrenos deportivos, organizaciones de reuniones deportivas, etc.), con excepción de las actividades de instructores de deportes

actividades de juegos (cuadras de carreras, terrenos de juego, hipódromos, etc.)

otras actividades recreativas (circos, parques de atracciones, otras diversiones, etc.)

Ex 85 Servicios personales

Ex 851 Servicios domésticos

Ex 855 Institutos de belleza y actividades de manicura, con exclusión de las actividades de pedicura, de las escuelas profesionales de cuidados de belleza y de peluquería

Ex 859 Servicios personales no comprendidos en otro lugar, con excepción de las actividades de los masajistas deportivos y paramédicos y de los guías de montaña, agrupados como sigue:

desinfección y lucha contra animales nocivos

alquiler de ropa y custodia de objetos

agencias matrimoniales y servicios análogos

astrología, adivinación del porvenir y actividades similares

servicios higiénicos y actividades afines

pompas fúnebres y mantenimiento de cementerios

guías acompañantes e intérpretes turísticos

Directiva 75/369/CEE (artículo 5)

Ejercicio ambulante de las actividades siguientes:

a) la compra y venta de mercancías

por vendedores ambulantes y buhoneros (ex grupo 612 CITI)

en mercados cubiertos, con instalaciones no fijadas de forma estable al suelo y en mercados no cubiertos

- b) las actividades que sean objeto de medidas transitorias ya adoptadas que excluyan expresamente o no mencionen el ejercicio ambulante de tales actividades.

6

Directiva 70/523/CEE

Actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y las actividades de intermediario en el sector de carbón (ex grupo 6112 de la nomenclatura CITI)

7

Directiva 82/470/CEE (apartado 2 del artículo 6)

(Actividades mencionadas en las letras c) y e) del punto A, la letra b) del punto B y los puntos C y D del artículo 2)

Dichas actividades consisten, en particular, en:

proporcionar en alquiler vagones o coches de ferrocarril para el transporte de personas o de mercancías

actuar como intermediario para la compra, la venta o el arrendamiento de navíos

preparar, negociar y celebrar contratos para el transporte de emigrantes

recibir cualesquiera objetos y mercancías en depósito, por cuenta del depositante, en régimen aduanero o no aduanero, en depósitos, almacenes generales, guardamuebles, depósitos frigoríficos, silos, etc.

expedir al depositante un documento representativo del objeto o de la mercancía recibida en depósito

facilitar rediles, alimento y emplazamiento de venta para el ganado en custodia temporal, ya sea antes de la venta del mismo o en el tránsito hasta su destino o desde el mercado

realizar la inspección o la peritación técnica de vehículos automóviles

medir, pesar y calibrar las mercancías.

ANEXO V
Reconocimiento basado en la coordinación de las condiciones mínimas de formación
ANEXO V.1: Médico

5.1.1. Conocimientos y competencias

La formación de médico de base garantiza que el interesado ha adquirido los siguientes conocimientos y competencias:

- Un conocimiento adecuado de las ciencias en las que se funda la medicina, así como una buena comprensión de los métodos científicos, incluidos los principios de medida de las funciones biológicas, de la evaluación de los hechos científicamente probados y del análisis de datos
- Un conocimiento adecuado de la estructura, de las funciones y del comportamiento de los seres humanos, sanos y enfermos, así como de las relaciones entre el estado de salud del hombre y su entorno físico y social
- Un conocimiento adecuado de las materias y de las prácticas clínicas que le proporcione una visión coherente de las enfermedades mentales y físicas, de la medicina en sus aspectos preventivo, diagnóstico y terapéutico, así como de la reproducción humana
- Una experiencia clínica adecuada adquirida en hospitales bajo vigilancia pertinente.

5.1.2. Título de formación de médico de base

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Certificado que acompaña al título de formación	Fecha de referencia
België / Belgique/ Belgien	Diploma van arts / Diplôme de docteur en médecine	<ul style="list-style-type: none"> – Les universités / De universiteiten – Le Jury compétent d'enseignement de la Communauté française / De bevoegde Examencommissie van de Vlaamse Gemeenschap 		20 de diciembre de 1976
Danmark	Bevis for bestået lægevidenskabelig embedseksamen	Medicinsk universitetsfakultet	Autorisation som læge, udstedt af Sundhedsstyrelsen og Tilladelse til selvstændigt virke som læge (dokumentation for gennemført praktisk uddannelse), udstedt af Sundhedsstyrelsen	20 de diciembre de 1976
Deutschland	<ul style="list-style-type: none"> – Zeugnis über die Ärztliche Prüfung – Zeugnis über die Ärztliche Staatsprüfung und Zeugnis über die Vorbereitungszeit als Medizinalassistent, soweit diese nach den deutschen Rechtsvorschriften noch für den Abschluss der ärztlichen Ausbildung vorgesehen war 	Zuständige Behörden	Bescheinigung über die Ableistung der Tätigkeit als Arzt im Praktikum	20 de diciembre de 1976
Ελλάς	Πτυχίο Ιατρικής	Ιατρική Σχολή Πανεπιστημίου, Σχολή Επιστημών Υγείας, Τμήμα Ιατρικής Πανεπιστημίου		1 de enero de 1981
España	Título de Licenciado en Medicina y Cirugía	<ul style="list-style-type: none"> – Ministerio de Educación y Cultura – El rector de una Universidad 		1 de enero de 1986
France	Diplôme d'Etat de docteur en médecine	Universités		20 de diciembre de 1976
Ireland	Primary qualification	Competent examining body	Certificate of experience	20 de diciembre de 1976
Italia	Diploma di laurea in medicina e chirurgia	Università	Diploma di abilitazione all'esercizio della medicina e chirurgia	20 de diciembre de 1976
Luxembourg	Diplôme d'Etat de docteur en médecine, chirurgie et accouchements,	Jury d'examen d'Etat	Certificat de stage	20 de diciembre de 1976
Nederland	Getuigschrift van met goed gevolg afgelegd artsexamen	Faculteit Geneeskunde		20 de diciembre de 1976

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Certificado que acompaña al título de formación	Fecha de referencia
Österreich	1. Urkunde über die Verleihung des akademischen Grades Doktor der gesamten Heilkunde (bzw. Doctor medicinae universae, Dr.med.univ.) 2. Diplom über die spezifische Ausbildung zum Arzt für Allgemeinmedizin bzw. Facharzt Diplom	1. Medizinische Fakultät einer Universität 2. Österreichische Ärztekammer		1 de enero de 1994
Portugal	Carta de Curso de licenciatura em medicina	Universidades	Diploma comprovativo da conclusão do internato geral emitido pelo Ministério da Saúde	1 de enero de 1986
Suomi/ Finland	Lääketieteen lisensiaatin tutkinto / Medicine licentiatexamen	– Helsingin yliopisto/Helsingfors universitet – Kuopion yliopisto – Oulun yliopisto – Tampereen yliopisto – Turun yliopisto	Todistus lääkärin perusterveydenhuollon lisäkoulutuksesta / Examenbevis om tillägsutbildning för läkare inom primärvården	1 de enero de 1994
Sverige	Läkarexamen	Universitet	Bevis om praktisk utbildning som utfärdas av Socialstyrelsen	1 de enero de 1994
United Kingdom	Primary qualification	Competent examining body	Certificate of experience	20 de diciembre de 1976

5.1.3. Título de formación de médico especialista

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Fecha de referencia
België/ Belgique/ Belgien	Bijzondere beroepstitel van geneesheer-specialist / Titre professionnel particulier de médecin spécialiste	Minister bevoegd voor Volksgezondheid / Ministre de la Santé publique	20 de diciembre de 1976
Danmark	Bevis for tilladelse til at betegne sig som speciallæge	Sundhedsstyrelsen	20 de diciembre de 1976
Deutschland	Fachärztliche Anerkennung	Landesärztekammer	20 de diciembre de 1976
Ελλάς	Τίτλος Ιατρικής Ειδικότητας	1. Νομαρχιακή Αυτοδιοίκηση 2. Νομαρχία	1 de enero de 1981
España	Título de Especialista	Ministerio de Educación y Cultura	1 de enero de 1986
France	1. Certificat d'études spéciales de médecine 2. Attestation de médecin spécialiste qualifié 3. Certificat d'études spéciales de médecine 4. Diplôme d'études spécialisées ou spécialisation complémentaire qualifiante de médecine	1. Universités 2. Conseil de l'Ordre des médecins 3. Universités 4. Universités	20 de diciembre de 1976
Ireland	Certificate of Specialist doctor	Competent authority	20 de diciembre de 1976
Italia	Diploma di medico specialista	Università	20 de diciembre de 1976
Luxembourg	Certificat de médecin spécialiste	Ministre de la Santé publique	20 de diciembre de 1976
Nederland	Bewijs van inschrijving in een Specialistenregister	– Medisch Specialisten Registratie Commissie (MSRC) van de Koninklijke Nederlandsche Maatschappij tot Bevordering der Geneeskunst – Sociaal-Geneskundigen Registratie Commissie van de Koninklijke Nederlandsche Maatschappij tot Bevordering der Geneeskunst	20 de diciembre de 1976
Österreich	Facharzt Diplom	Österreichische Ärztekammer	1 de enero de 1994
Portugal	1. Grau de assistente 2. Título de especialista	1. Ministério da Saúde 2. Ordem dos Médicos	1 de enero de 1986
Suomi/ Finland	Erikoislääkärin tutkinto / Specialläkarexamen	1. Helsingin yliopisto / Helsingfors universitet 2. Kuopion yliopisto 3. Oulun yliopisto 4. Tampereen yliopisto 5. Turun yliopisto	1 de enero de 1994
Sverige	Bevis om specialkompetens som läkare, utfärdat av Socialstyrelsen	Socialstyrelsen	1 de enero de 1994
United Kingdom	Certificate of Completion of specialist training	Competent authority	20 de diciembre de 1976

5.1.4. Denominaciones de las formaciones en medicina especializada

País	<u>Anestesiología</u> Duración mínima de formación: 3 años	<u>Cirugía general</u> Duración mínima de formación: 5 años
	Denominación	Denominación
Belgique/België/ Belgien	Anesthésie-réanimation / Anesthesie reanimatie	Chirurgie / Heelkunde
Danmark	Anæstesiologi	Kirurgi elsler kirurgiske sygdomme
Deutschland	Anästhesiologie	Chirurgie
Ελλάς	Αναesthesiologia	Χειρουργική
España	Anestesiología y Reanimación	Cirugía general y del aparato digestivo
France	Anesthésiologie-Réanimation chirurgicale	Chirurgie générale
Ireland	Anaesthesia	General surgery
Italia	Anestesia e rianimazione	Chirurgia generale
Luxembourg	Anesthésie-réanimation	Chirurgie générale
Nederland	Anesthesiologie	Heelkunde
Österreich	Anästhesiologie und Intensivmedizin	Chirurgie
Portugal	Anestesiologia	Cirurgia geral
Suomi/Finland	Anestesiologia ja tehohoito / Anestesiologi och intensivvård	Yleiskirurgia / Allmän kirurgi
Sverige	Anestesi och intensivvård	Kirurgi
United Kingdom	Anaesthetics	General surgery

País	<u>Neurocirugía</u> Duración mínima de formación: 5 años	<u>Ginecología y obstetricia</u> Duración mínima de formación: 4 años
	Denominación	Denominación
Belgique/België/ Belgien	Neurochirurgie	Gynécologie – obstétrique / Gynaecologie – verloskunde
Danmark	Neurokirurgi eller kirurgiske nervesygdomme	Gynækologi og obstetrik eller kvindesygdomme og fødselshjælp
Deutschland	Neurochirurgie	Frauenheilkunde und Geburtshilfe
Ελλάς	Νευροχειρουργική	Μαιευτική-Γυναικολογία
España	Neurocirugía	Obstetricia y ginecología
France	Neurochirurgie	Gynécologie – obstétrique
Ireland	Neurological surgery	Obstetrics and gynaecology
Italia	Neurochirurgia	Ginecologia e ostetricia
Luxembourg	Neurochirurgie	Gynécologie – obstétrique
Nederland	Neurochirurgie	Verloskunde en gynaecologie
Österreich	Neurochirurgie	Frauenheilkunde und Geburtshilfe
Portugal	Neurocirurgia	Ginecologia e obstetricia
Suomi/Finland	Neurokirurgia / Neurokirurgi	Naistentaudit ja synnytykset / Kvinnosjukdomar och förlossningar
Sverige	Neurokirurgi	Obstetrik och gynekologi
United Kingdom	Neurosurgery	Obstetrics and gynaecology

País	<u>Medicina interna</u> Duración mínima de formación: 5 años	<u>Oftalmología</u> Duración mínima de formación: 3 años
	Denominación	Denominación
Belgique/België/ Belgien	Médecine interne / Inwendige geneeskunde	Ophtalmologie / Oftalmologie
Danmark	Intern medicin	Oftalmologi eller øjensygdomme
Deutschland	Innere Medizin	Augenheilkunde
Ελλάς	Παθολογία	Οφθαλμολογία
España	Medicina interna	Oftalmología
France	Médecine interne	Ophtalmologie
Ireland	General medicine	Ophthalmology
Italia	Medicina interna	Oftalmologia
Luxembourg	Médecine interne	Ophtalmologie
Nederland	Inwendige geneeskunde	Oogheelkunde
Österreich	Innere Medizin	Augenheilkunde und Optometrie
Portugal	Medicina interna	Oftalmologia
Suomi/Finland	Sisätaudit / Inre medicine	Silmätaudit / Ögonsjukdomar
Sverige	Internmedicin	Ögonsjukdomar (oftalmologi)
United Kingdom	General (internal) medicine	Ophthalmology

País	<u>Otorrinolaringología</u> Duración mínima de formación: 3 años	<u>Pediatría</u> Duración mínima de formación: 4 años
	Denominación	Denominación
Belgique/België/ Belgien	Oto-rhino-laryngologie / Otorhinolaryngologie	Pédiatrie / Pediatrie
Danmark	Oto-rhino-laryngologi eller øre-næse-halssygdomme	Pædiatri eller sygdomme hos børn
Deutschland	Hals-Nasen-Ohrenheilkunde	Kinderheilkunde
Ελλάς	Ωτορινολαρυγγολογία	Παιδιατρική
España	Otorrinolaringología	Pediatría y sus áreas específicas
France	Oto-rhino-laryngologie	Pédiatrie
Ireland	Otolaryngology	Paediatrics
Italia	Otorinolaringoiatria	Pédiatria
Luxembourg	Oto-rhino-laryngologie	Pédiatrie
Nederland	Keel-, neus- en oorheelkunde	Kindergeneeskunde
Österreich	Hals-, Nasen- und Ohrenkrankheiten	Kinder – und Jugendheilkunde
Portugal	Otorrinolaringologia	Pediatria
Suomi/Finland	Korva-, nenä- ja kurkkutaudit / Öron-, näs- och halssjukdomar	Lastentaudit / Barnsjukdomar
Sverige	Öron-, näs- och halssjukdomar (oto-rhino-laryngologi)	Barn- och ungdomsmedicin
United Kingdom	Otolaryngology	Paediatrics

País	<u>Neumología</u> Duración mínima de formación: 4 años	<u>Urología</u> Duración mínima de formación: 5 años
	Denominación	Denominación
Belgique/België/ Belgien	Pneumologie	Urologie
Danmark	Medicinske lungesygdomme	Urologi eller urinvejenes kirurgiske sygdomme
Deutschland	Pneumologie	Urologie
Ελλάς	Φυματιολογία- Πνευμονολογία	Ουρολογία
España	Neumología	Urología
France	Pneumologie	Urologie
Ireland	Respiratory medicine	Urology
Italia	Malattie dell' apparato respiratorio	Urologia
Luxembourg	Pneumologie	Urologie
Nederland	Longziekten en tuberculose	Urologie
Österreich	Lungenkrankheiten	Urologie
Portugal	Pneumologia	Urologia
Suomi/Finland	Keuhkosairaudet ja allergologia / Lungsjukdomar och allergologi	Urologia / Urologi
Sverige	Lungsjukdomar (pneumologi)	Urologi
United Kingdom	Respiratory medicine	Urology

País	<u>Ortopedia</u> Duración mínima de formación: 5 años	<u>Anatomía patológica</u> Duración mínima de formación: 4 años
	Denominación	Denominación
Belgique/België/ Belgien	Chirurgie orthopédique / Orthopedische heilkunde	Anatomie pathologique / Pathologische anatomie
Danmark	Ortopædisk kirurgi	Patologisk anatomi eller vævs- og celleundersøgelser
Deutschland	Orthopädie	Pathologie
Ελλάς	Ορθοπαιδική	Παθολογική Ανατομική
España	Traumatología y cirugía ortopédica	Anatomía patológica
France	Chirurgie orthopédique et traumatologie	Anatomie et cytologie pathologiques
Ireland	Orthopaedic surgery	Morbid anatomy and histopathology
Italia	Ortopedia e traumatologia	Anatomia patologica
Luxembourg	Orthopédie	Anatomie pathologique
Nederland	Orthopedie	Pathologie
Österreich	Orthopädie und Orthopädische Chirurgie	Pathologie
Portugal	Ortopedia	Anatomia patologica
Suomi/Finland	Ortopedia ja traumatologia / Ortopedi och traumatologi	Patologia / Patologi
Sverige	Ortopedi	Klinisk patologi
United Kingdom	Trauma and orthopaedic surgery	Histopathology

País	Neurología	Psiquiatría
	Duración mínima de formación: 4 años	Duración mínima de formación: 4 años
	Denominación	Denominación
Belgique/België/ Belgien	Neurologie	Psychiatrie
Danmark	Neurologi eller medicinske nervesygdomme	Psykiatri
Deutschland	Neurologie	Psychiatrie und Psychotherapie
Ελλάς	Νευρολογία	Ψυχιατρική
España	Neurología	Psiquiatría
France	Neurologie	Psychiatrie
Ireland	Neurology	Psychiatry
Italia	Neurologia	Psichiatria
Luxembourg	Neurologie	Psychiatrie
Nederland	Neurologie	Psychiatrie
Österreich	Neurologie	Psychiatrie
Portugal	Neurologia	Psiquiatria
Suomi/Finland	Neurologia / Neurologi	Psykiatria / Psykiatri
Sverige	Neurologi	Psykiatri
United Kingdom	Neurology	General psychiatry

País	Radiodiagnóstico	Radioterapia
	Duración mínima de formación: 4 años	Duración mínima de formación: 4 años
	Denominación	Denominación
Belgique/België/ Belgien	Radiodiagnostic / Röntgendiagnose	Radiothérapie-oncologie / Radiotherapie-oncologie
Danmark	Diagnostik radiologi eller røntgenundersøgelse	Onkologi
Deutschland	Diagnostische Radiologie	Strahlentherapie
Ελλάς	Ακτινοδιαγνωστική	Ακτινοθεραπευτική – Ογκολογία
España	Radiodiagnóstico	Oncología radioterápica
France	Radiodiagnostic et imagerie médicale	Oncologie radiothérapique
Ireland	Diagnostic radiology	Radiotherapy
Italia	Radiodiagnostica	Radioterapia
Luxembourg	Radiodiagnostic	Radiothérapie
Nederland	Radiologie	Radiotherapie
Österreich	Medizinische Radiologie-Diagnostik	Strahlentherapie - Radioonkologie
Portugal	Radiodiagnóstico	Radioterapia
Suomi/Finland	Radiologia / Radiologi	Syöpätaudit / Cancersjukdomar
Sverige	Medicinsk radiologi	Tumörsjukdomar (allmän onkologi)
United Kingdom	Clinical radiology	Clinical oncology

País	Cirugía plástica
	Duración mínima de formación: 5 años
	Denominación
Belgique/België/ Belgien	Chirurgie plastique, reconstructrice et esthétique / Plastische, reconstructieve en esthetische heekunde
Danmark	Plastikkirurgi
Deutschland	Plastische Chirurgie
Ελλάς	Πλαστική Χειρουργική
España	Cirugía plástica y reparadora
France	Chirurgie plastique, reconstructrice et esthétique
Ireland	Plastic surgery
Italia	Chirurgia plastica e ricostruttiva
Luxembourg	Chirurgie plastique
Nederland	Plastische chirurgie
Österreich	Plastische Chirurgie
Portugal	Cirurgia plástica e reconstrutiva
Suomi/Finland	Plastiikkirurgia / Plastikkirurgi
Sverige	Plastikkirurgi
United Kingdom	Plastic surgery

5.1.5. Título de formación de médico generalista

País	Título de formación	Título profesional	Fecha de referencia
België/ Belgique/ Belgien	Ministerieel erkenningsbesluit van huisarts / Arrêté ministériel d'agrément de médecin généraliste	Huisarts / Médecin généraliste	31 de diciembre de 1994
Danmark	Speciallæge – I almen medicin	Speciallæge I almen medicin	31 de diciembre de 1994
Deutschland	Zeugnis über die spezifische Ausbildung in der Allgemeinmedizin	– Praktischer Arzt – Ärztin	31 de diciembre de 1994
Ελλάς	Τίτλος ιατρικής ειδικότητας γενικής ιατρικής	Ιατρός με ειδικότητα γενικής ιατρικής	31 de diciembre de 1994
España	Título de especialista en medicina familiar y comunitaria	Especialista en medicina familiar y comunitaria	31 de diciembre de 1994
France	Diplôme d'Etat de docteur en médecine (avec document annexé attestant la formation spécifique en médecine générale)	Médecin qualifié en médecine générale	31 de diciembre de 1994
Ireland	Certificate of specific qualifications in general medical practice	General medical practitioner	31 de diciembre de 1994
Italia	Attestato di formazione specifica in medicina generale	Medico di medicina generale	31 de diciembre de 1994
Luxembourg	Il n'existe pas de titre, parce qu'il n'y a pas de formation au Luxembourg	Médecin généraliste	31 de diciembre de 1994
Nederland	Certificaat van inschrijving in het register van erkende huisartsen van de Koninklijke Nederlandsche Maatschappij tot bevordering der geneeskunst	Huisarts	31 de diciembre de 1994
Österreich	Arzt für Allgemeinmedizin	Arzt für Allgemeinmedizin	31 de diciembre de 1994
Portugal	Diploma do internato complementar de clínica geral	Assistente de clínica geral	31 de diciembre de 1994
Suomi/ Finland	Todistus lääkäriin perusterveydenhuollon lisäkoulutuksesta / Bevis om tilläggsutbildning av läkare I primärvård	Yleislääkäri / Allmänläkare	31 de diciembre de 1994
Sverige	Bevis om kompetens som allmänpraktiserande läkare (Europaläkare) utfärdat av Socialstyrelsen	Allmänpraktiserande läkare (Europaläkare)	31 de diciembre de 1994
United Kingdom	Certificate of prescribed/equivalent experience	General medical practitioner	31 de diciembre de 1994

Anexo V.2: Enfermero responsable de cuidados generales

5.2.1. Conocimientos y competencias

La formación de enfermero responsable de cuidados generales garantiza que el interesado ha adquirido los siguientes conocimientos y competencias:

- Un conocimiento adecuado de las ciencias que constituyen la base de los cuidados generales, incluido un conocimiento suficiente del organismo, de las funciones fisiológicas y del comportamiento de las personas en buen estado de salud y de las personas enfermas, así como las relaciones que existen entre el estado de salud y el entorno físico y social del ser humano
- Un conocimiento adecuado de la naturaleza y de la ética de la profesión y de los principios generales relacionados con la salud y sus cuidados
- Experiencia clínica adecuada; ésta, que conviene elegir por su valor formativo, deberá adquirirse bajo el control de personal de enfermería cualificado y en los lugares donde la importancia del personal cualificado y los equipos sean los apropiados para los cuidados de enfermería que haya que dispensar al enfermo
- Capacidad para participar en la formación del personal sanitario y experiencia en la colaboración con ese personal
- Experiencia en la colaboración con otros profesionales del sector sanitario.

5.2.2. Programa de estudios para los enfermeros responsables de cuidados generales

El programa de estudios necesarios para obtener el título de formación de enfermero responsable de cuidados generales incluirá las dos partes siguientes y, como mínimo, las materias enumeradas a continuación.

A. Enseñanza teórica

a. Cuidados de enfermería:

- Orientación y ética de la profesión
- Principios generales de salud y de cuidados de enfermería
- Principios de cuidados de enfermería en materia de:
 - medicina general y especialidades médicas
 - cirugía general y especialidades quirúrgicas
 - puericultura y pediatría
 - higiene y cuidados de la madre y del recién nacido
 - salud mental y psiquiatría
 - cuidados de ancianos y geriatría

b. Ciencias básicas:

- Anatomía y fisiología
- Patología
- Bacteriología, virología y parasitología
- Biofísica, bioquímica y radiología
- Dietética
- Higiene:
 - Profilaxis
 - Educación sanitaria
- Farmacología

c. Ciencias sociales:

- Sociología
- Psicología
- Principios de administración
- Principios de enseñanza
- Legislación social y sanitaria
- Aspectos jurídicos de la profesión

B. Enseñanza clínica

- Cuidados de enfermería en materia de:
 - medicina general y especialidades médicas
 - cirugía general y especialidades quirúrgicas
 - puericultura y pediatría
 - higiene y cuidados de la madre y del recién nacido
 - salud mental y psiquiatría
 - cuidados de ancianos y geriatría
 - cuidados a domicilio

La enseñanza de una o de varias de estas materias podrá impartirse en el marco de las otras disciplinas o en conexión con ellas.

La enseñanza teórica deberá ponderarse y coordinarse con la enseñanza clínica de manera que se adquieran de forma adecuada los conocimientos y competencias enumerados en este anexo.

5.2.3. Τίτulos de formación de enfermero responsable de cuidados generales

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Título profesional	Fecha de referencia
België/ Belgique/ Belgien	Diploma gegradueerde verpleger/verpleegster / Diplôme d'infirmier(ère) gradué(e) / Diplom eines (einer) graduierten Krankenpflegers (-pflegerin) Diploma in de ziekenhuisverpleegkunde / Brevet d'infirmier(ère) hospitalier(ère) / Brevet eines (einer) Krankenpflegers (-pflegerin) Brevet van verpleegassistent(e) / Brevet d'hospitalier(ère) / Brevet einer Pflege Assistentin	– De erkende opleidingsinstituten / Les établissements d'enseignement reconnus / Die anerkannten Ausbildungsanstalten – De bevoegde Examencommissie van de Vlaamse Gemeenschap / Le Jury compétent d'enseignement de la Communauté française / Der zuständige Prüfungsausschüß der Deutschsprachigen Gemeinschaft	– Hospitalier(ère) / Verpleegassistent(e) – Infirmier(ère) hospitalier(ère) / Ziekenhuisverpleger(-verpleegster)	29 de junio de 1979
Danmark	Eksamensbevis efter gennemført sygeplejerskeuddannelse	Sygeplejerskole godkendt af Undervisningsministeriet	Sygeplejerske	29 de junio de 1979
Deutschland	Zeugnis über die staatliche Prüfung in der Krankenpflege	Staatlicher Prüfungsausschuss	- Krankenschwester - Krankenpfleger»	29 de junio de 1979
Ελλάς	1. Πτυχίο Νοσηλευτικής Παν/μίου Αθηνών 2. Πτυχίο Νοσηλευτικής Τεχνολογικών Εκπαιδευτικών Ιδρυμάτων (Τ.Ε.Ι.) 3. Πτυχίο Αξιοματικών Νοσηλευτικής 4. Πτυχίο Αδελφών Νοσοκόμων πρώην Ανωτέρων Σχολών Υπουργείου Υγείας και Πρόνοιας 5. Πτυχίο Αδελφών Νοσοκόμων και Επισκεπτριών πρώην Ανωτέρων Σχολών Υπουργείου Υγείας και Πρόνοιας 6. Πτυχίο Τμήματος Νοσηλευτικής	1. Πανεπιστήμιο Αθηνών 2. Τεχνολογικά Εκπαιδευτικά Ιδρύματα Υπουργείο Εθνικής Παιδείας και Θρησκευμάτων 3. Υπουργείο Εθνικής Άμυνας 4. Υπουργείο Υγείας και Πρόνοιας 5. Υπουργείο Υγείας και Πρόνοιας 6. ΚΑΤΕΕ Υπουργείου Εθνικής Παιδείας και Θρησκευμάτων	Διπλωματούχος ή πτυχιούχος υοσοκόμος, υοσηλευτής ή υοσηλεύτρια	1 de enero de 1981
España	Título de Diplomado universitario en Enfermería	– Ministerio de Educación y Cultura – El rector de una Universidad	Enfermero/a diplomado/a	1 de enero de 1986
France	– Diplôme d'Etat d'infirmier(ère) – Diplôme d'Etat d'infirmier(ère) délivré en vertu du décret no 99-1147 du 29 décembre 1999	Le ministère de la santé	Infirmier(ère)	29 de junio de 1979
Ireland	Certificate of Registered General Nurse	An Bord Altranaís (The Nursing Board)	Registered General Nurse	29 de junio de 1979
Italia	Diploma di infermiere professionale	Scuole riconosciute dallo Stato	Infermiere professionale	29 de junio de 1979

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Título profesional	Fecha de referencia
Luxembourg	<ul style="list-style-type: none"> - Diplôme d'Etat d'infirmier - Diplôme d'Etat d'infirmier hospitalier gradué 	Ministère de l'éducation nationale, de la formation professionnelle et des sports	Infirmier	29 de junio de 1979
Nederland	<ol style="list-style-type: none"> 1. Diploma's verpleger A, verpleegster A, verpleegkundige A 2. Diploma verpleegkundige MBOV (Middelbare Beroepsopleiding Verpleegkundige) 3. Diploma verpleegkundige HBOV (Hogere Beroepsopleiding Verpleegkundige) 4. Diploma beroepsopleiding verpleegkundige – Kwalificatieniveau 4 5. Diploma hogere beroepsopleiding verpleegkundige – Kwalificatieniveau 5 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Door een van overheidswege benoemde examencommissie 2. Door een van overheidswege benoemde examencommissie 3. Door een van overheidswege benoemde examencommissie 4. Door een van overheidswege aangewezen opleidingsinstelling 5. Door een van overheidswege aangewezen opleidingsinstelling 	Verpleegkundige	29 de junio de 1979
Österreich	<ol style="list-style-type: none"> 1. Diplom als «Diplomierte Gesundheits- und Krankenschwester, Diplomierter Gesundheits- und Krankenpfleger» 2. Diplom als «Diplomierte Krankenschwester, Diplomierter Krankenpfleger» 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Schule für allgemeine Gesundheits- und Krankenpflege 2. Allgemeine Krankenpflegeschule 	<ul style="list-style-type: none"> - Diplomierte Krankenschwester - Diplomierter Krankenpfleger 	1 de enero de 1994
Portugal	<ol style="list-style-type: none"> 1. Diploma do curso de enfermagem geral 2. Diploma/carta de curso de bacharelato em enfermagem 3. Carta de curso de licenciatura em enfermagem 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Escolas de Enfermagem 2. Escolas Superiores de Enfermagem 3. Escolas Superiores de Enfermagem; Escolas Superiores de Saúde 	Enfermeiro	1 de enero de 1986
Suomi/ Finland	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sairaanhoitajan tutkinto/Sjukskötarexamen 2. Sosiaali- ja terveystieteiden ammattikorkeakoulututkinto, sairaanhoitaja (AMK)/Yrkeshögskole-examen inom hälsovård och det sociala området, sjukskötare (YH) 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Terveystieteiden tutkimuskeskus/Hälsöförhållningsanstalt 2. Ammattikorkeakoulu/Yrkeshögskolor 	Sairaanhoitaja / Sjukskötare	1 de enero de 1994
Sverige	Sjukskötarsexamen	Universitet eller högskola	Sjukskötarska	1 de enero de 1994
United Kingdom	Statement of Registration as a Registered General Nurse in part 1 or part 12 of the register kept by the United Kingdom Central Council for Nursing, Midwifery and Health Visiting	Various	<ul style="list-style-type: none"> - State Registered Nurse - Registered General Nurse 	29 de junio de 1979

Anexo V.3: Odontólogo

5.3.1. Conocimientos y competencias

La formación de odontólogo garantiza que el interesado ha adquirido los siguientes conocimientos y competencias:

- Un conocimiento suficiente de las ciencias en las que se funda la odontología, así como una correcta comprensión de los métodos científicos y, en particular, de los principios de la medida de las funciones biológicas, de la evaluación de los hechos probados científicamente y del análisis de datos
- Un conocimiento suficiente de la constitución, la fisiología, y el comportamiento de las personas, tanto sanas como enfermas, así como de la influencia del medio natural y del medio social sobre el estado de salud del ser humano, en la medida en que estos datos tengan alguna relación con la odontología
- Un conocimiento suficiente de la estructura y de la función de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos contiguos, sanos y enfermos, así como de su relación con el estado de salud general del paciente y con su bienestar físico y social
- Un conocimiento suficiente de las disciplinas y métodos clínicos que suministren un cuadro coherente de las anomalías, lesiones y enfermedades de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos contiguos, así como de la odontología en sus aspectos preventivo, diagnóstico y terapéutico
- Una experiencia clínica suficiente, adquirida bajo la vigilancia pertinente

La formación de los odontólogos otorga a estos la competencia necesaria para el conjunto de las actividades de prevención, diagnóstico y tratamiento relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos contiguos.

5.3.2. Programa de estudios para odontólogos

El programa de estudios necesarios para obtener los títulos de formación de odontólogo incluirá, por lo menos, las materias enumeradas a continuación. La enseñanza de una o de varias de estas materias podrá impartirse en el marco de las otras asignaturas o en conexión con ellas.

A. Materias básicas

Química
Física
Biología

B. Materias médico-biológicas y materias médicas generales

Anatomía
Embriología
Histología, incluida la citología
Fisiología
Bioquímica (o química fisiológica)
Anatomía patológica
Patología general
Farmacología
Microbiología
Higiene
Profilaxis y epidemiología
Radiología
Fisioterapia
Cirugía general
Medicina interna, incluida la pediatría
– Otorrinolaringología
– Dermatología y venereología
– Psicología general, psicopatología, neuropatología
– Anestesiología

C. Materias específicamente odonto-estomatológicas

– Prótesis dentales
– Materiales dentales
– Odontología conservadora
– Odontología preventiva
– Anestesia y sedación en odontología
– Cirugía especial
– Patología especial
– Clínica odonto-estomatológica
– Pedodoncia
– Ortodoncia
– Parodontología
– Radiología odontológica
– Función masticadora
– Organización profesional, deontología y legislación
– Aspectos sociales de la práctica odontológica

5.3.3. Títulos de formación de odontólogo

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Certificado que acompaña al título de formación	Título profesional	Fecha de referencia
België/ Belgique/ Belgien	Diploma van tandarts / Diplôme licencié en science dentaire	<ul style="list-style-type: none"> - De universiteiten / Les universités - De bevoegde Examencommissie van de Vlaamse Gemeenschap / Le Jury compétent d'enseignement de la Communauté française 		Licentiaat in de tandheelkunde / Licencié en science dentaire	28 de enero de 1980
Danmark	Bevis for tandlægeeksamen (odontologisk kandidateksamen)	Tandlægehøjskolerne, Sundhedsvidenskabeligt universitetsfakultet	Autorisation som tandlæge, udstedt af Sundhedsstyrelsen	Tandlæge	28 de enero de 1980
Deutschland	Zeugnis über die Zahnärztliche Prüfung	Zuständige Behörden		Zahnarzt	28 de enero de 1980
Ελλάς	Πτυχίο Οδοντιατρικής	Πανεπιστήμιο		Οδοντίαρος ή χειρουργός οδοντίαρος	1 de enero de 1981
España	Título de Licenciado en Odontología	El rector de una universidad		Licenciado en odontología	1 de enero de 1986
France	Diplôme d'Etat de docteur en chirurgie dentaire	Universités		Chirurgien-dentiste	28 de enero de 1980
Ireland	<ul style="list-style-type: none"> - Bachelor in Dental Science (B.Dent.Sc.) - Bachelor of Dental Surgery (BDS) - Licentiate in Dental Surgery (LDS) 	<ul style="list-style-type: none"> - Universities - Royal College of Surgeons in Ireland 		<ul style="list-style-type: none"> - Dentist - Dental practitioner - Dental surgeon 	28 de enero de 1980
Italia	Diploma di laurea in Odontoiatria e Protesi Dentaria	Università	Diploma di abilitazione all'esercizio dell'odontoiatria e protesi dentaria	Odontoiatra	28 de enero de 1980
Luxembourg	Diplôme d'Etat de docteur en médecine dentaire	Jury d'examen d'Etat		Médecin-dentiste	28 de enero de 1980
Nederland	Universitair getuigschrift van een met goed gevolg afgelegd tandartsexamen	Faculteit Tandheelkunde		Tandarts	28 de enero de 1980
Österreich	Bescheid über die Verleihung des akademischen Grades « Doktor der Zahnheilkunde »	Medizinische Fakultät der Universität		Zahnarzt	1 de enero de 1994
Portugal	Carta de curso de licenciatura em medicina dentária	<ul style="list-style-type: none"> - Faculdades - Institutos Superiores 		Médico dentista	1 de enero de 1986

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Certificado que acompaña al título de formación	Título profesional	Fecha de referencia
Suomi/ Finland	Hammaslääketieteen lisensiaatin tutkinto / Odontologie licentiatexamen	<ul style="list-style-type: none"> - Helsingin yliopisto / Helsingfors universitet - Oulun yliopisto - Turun yliopisto 	Terveydenhuollon oikeusturvakeskuksen päätös käytännön palvelun hyväksymisestä / Beslut av Rättskyddscentralen för hälsovården om godkännande av praktisk tjänstgöring	Hammaslääkäri / Tandläkare	1 de enero de 1994
Sverige	Tandläkarexamen	<ul style="list-style-type: none"> Universitetet i Umeå Universitetet i Göteborg Karolinska Institutet Malmö Högskola 	Endast för examensbevis som erhållits före den 1 juli 1995, ett utbildningsbevis som utfärdats av Socialstyrelsen	Tandläkare	1 de enero de 1994
United Kingdom	<ul style="list-style-type: none"> - Bachelor of Dental Surgery (BDS or B.Ch.D.) - Licentiate in Dental Surgery 	<ul style="list-style-type: none"> - Universities - Royal Colleges 		<ul style="list-style-type: none"> - Dentist - Dental practitioner - Dental surgeon 	28 de enero de 1980

Anexo V.4: Veterinario

5.4.1. Conocimientos y competencias

La formación de veterinario garantiza que el interesado ha adquirido los siguientes conocimientos y competencias:

- Un conocimiento suficiente de las ciencias en las que se fundan las actividades de los veterinarios
- Un conocimiento suficiente de la estructura y de las funciones de los animales sanos, de su crianza, su reproducción y su higiene general, así como de su alimentación, incluida la tecnología aplicada en la fabricación y conservación de los alimentos que responden a sus necesidades
- Un conocimiento suficiente del comportamiento y protección de los animales
- Un conocimiento suficiente de las causas, de la naturaleza, del desarrollo, de los efectos, de los diagnósticos y del tratamiento de las enfermedades de los animales, sean considerados individualmente o en grupo; entre estas, un conocimiento especial de las enfermedades transmisibles al hombre
- Un conocimiento suficiente de la medicina preventiva
- Un conocimiento suficiente de la higiene y la tecnología en la obtención, fabricación y puesta en circulación de alimentos animales o de origen animal destinados al consumo humano
- Un conocimiento suficiente de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las materias antes citadas
- Una experiencia clínica y práctica suficiente, realizada bajo adecuada supervisión.

5.4.2. Programa de estudios para veterinarios

El programa de estudios necesarios para obtener los títulos de formación de veterinario incluirá, por lo menos, las materias enumeradas a continuación. La enseñanza de una o de varias de estas materias podrá impartirse en el marco de las otras asignaturas o en conexión con ellas.

A. Materias básicas

- Física
- Química
- Zoología
- Botánica
- Matemáticas aplicadas a las ciencias biológicas

B. Materias específicas

a. Ciencias básicas:

- Anatomía (incluidas histología y embriología)
- Fisiología
- Bioquímica
- Genética
- Farmacología
- Farmacia
- Toxicología
- Microbiología
- Inmunología
- Epidemiología
- Deontología

b. Ciencias clínicas:

- Obstetricia
- Patología (incluida la anatomía patológica)
- Parasitología
- Medicina y cirugía clínicas (incluida la anestesiología)
- Clínica de los animales domésticos, aves de corral y otras especies animales
- Medicina preventiva
- Radiología
- Reproducción y trastornos de la reproducción
- Policía sanitaria
- Medicina legal y legislación veterinarias
- Terapéutica
- Propedéutica

c. Producción animal

- Producción animal
- Nutrición
- Agronomía
- Economía rural
- Crianza y salud de los animales
- Higiene veterinaria
- Etología y protección animal

d. Higiene alimentaria

- Inspección y control de los productos alimenticios animales o de origen animal
- Higiene y tecnología alimentarias
- Prácticas (incluidas las prácticas en mataderos y lugares de tratamiento de los productos alimenticios)

La formación práctica podrá realizarse en forma de período de trabajo en prácticas, siempre que este sea con dedicación exclusiva bajo el control directo de la autoridad u organismo competentes y no exceda de seis meses dentro de un período global de formación de cinco años de estudios.

La distribución de la enseñanza teórica y práctica entre los distintos grupos de materias deberá ponderarse y coordinarse de tal manera que los conocimientos y la experiencia se puedan adquirir de forma que el veterinario pueda desempeñar todas las tareas que le son propias.

5.4.3. Títulos de formación de veterinario

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Certificado que acompaña al título de formación	Fecha de referencia
België/ Belgique/ Belgien	Diploma van dierenarts / Diplôme de docteur en médecine vétérinaire	– De universiteiten/ Les universités – De bevoegde Examen- commissie van de Vlaamse Gemeenschap / Le Jury compétent d'enseignement de la Communauté française		21 de diciembre de 1980
Danmark	Bevis for bestået kandidateksamen I veterinærvidenskab	Kongelige Veterinær- og Landbohøjskole		21 de diciembre de 1980
Deutschland	Zeugnis über das Ergebnis des Dritten Abschnitts der Tierärztlichen Prüfung und das Gesamtergebnis der Tierärztlichen Prüfung	Der Vorsitzende des Prüfungsausschusses für die Tierärztliche Prüfung einer Universität oder Hochschule		21 de diciembre de 1980
Ελλάς	Πτυχίο Κτηνιατρικής	Πανεπιστήμιο Θεσσαλονίκης και Θεσσαλίας		1 de enero de 1981
España	Título de Licenciado en Veterinaria	– Ministerio de Educación y Cultura – El rector de una Universidad		1 de enero de 1986
France	Diplôme d'Etat de docteur vétérinaire			21 de diciembre de 1980
Ireland	– Diploma of Bachelor in/of Veterinary Medicine (MVB) – Diploma of Membership of the Royal College of Veterinary Surgeons (MRCVS)			21 de diciembre de 1980
Italia	Diploma di laurea in medicina veterinaria	Università	Diploma di abilitazione all'esercizio della medicina veterinaria	1 de enero de 1985
Luxembourg	Diplôme d'Etat de docteur en médecine vétérinaire	Jury d'examen d'Etat		21 de diciembre de 1980
Nederland	Getuigschrift van met goed gevolg afgelegd diergeneeskundig/veeartse-nijkundig examen			21 de diciembre de 1980
Österreich	– Diplom-Tierarzt – Magister medicinae veterinariae	Universität	– Doktor der Veterinärmedizin – Doctor medicinae veterinariae – Fachtierarzt	1 de enero de 1994
Portugal	Carta de curso de licenciatura em medicina veterinária	Universidade		1 de enero de 1986
Suomi/ Finland	Eläinlääketieteen lisensiaatin tutkinto / Veterinärmedicines licentiatexamen	Helsingin yliopisto/ Helsingfors universitet		1 de enero de 1994

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Certificado que acompaña al título de formación	Fecha de referencia
Sverige	Veterinärexamen	Sveriges Lantbruksuniversitet		1 de enero de 1994
United Kingdom	1. Bachelor of Veterinary Science (BVSc) 2. Bachelor of Veterinary Science (BVSc) 3. Bachelor of Veterinary Medicine (BvetMB) 4. Bachelor of Veterinary Medicine and Surgery (BVM&S) 5. Bachelor of Veterinary Medicine and Surgery (BVM&S) 6. Bachelor of Veterinary Medicine (BvetMed)	1. University of Bristol 2. University of Liverpool 3. University of Cambridge 4. University of Edinburgh 5. University of Glasgow 6. University of London		21 de diciembre de 1980

Anexo V.5: Matrona o asistente obstétrico

5.5.1. Conocimientos y competencias (vías de formación I y II)

La formación de matrona o asistente obstétrico garantiza que el interesado ha adquirido los siguientes conocimientos y competencias:

- Un adecuado conocimiento de las ciencias que sirven de base a las actividades de matrona o asistente obstétrico, en particular, de la obstetricia y la ginecología
- Un adecuado conocimiento de la deontología y de la legislación profesional
- Un profundo conocimiento de las funciones biológicas, de la anatomía y de la fisiología en el ámbito de la obstetricia y del recién nacido, así como el conocimiento de las relaciones existentes entre la salud y el medio físico y social del ser humano, y de su comportamiento
- Una adecuada experiencia clínica bajo el control de personal cualificado en obstetricia y en establecimientos autorizados
- La comprensión necesaria de la formación del personal sanitario y experiencia de colaboración con el personal.

5.5.2. Programa de estudios para matronas o asistentes obstétricos (vías de formación I y II)

El programa de estudios necesarios para obtener los títulos de formación de matrona o asistente obstétrico incluirá las dos secciones siguientes:

A. Enseñanza teórica y técnica

a. Materias básicas

- Nociones fundamentales de anatomía y fisiología
- Nociones fundamentales de patología
- Nociones fundamentales de bacteriología, virología y parasitología
- Nociones fundamentales de biofísica, bioquímica y radiología
- Pediatría, referida en particular al recién nacido
- Higiene, educación sanitaria, prevención de enfermedades, diagnóstico precoz
- Nutrición y dietética, referidas en particular a la alimentación de la madre, del recién nacido y del lactante
- Nociones fundamentales de sociología y problemas de medicina social
- Nociones fundamentales de farmacología
- Psicología
- Pedagogía
- Legislación sanitaria y social y organización sanitaria
- Deontología y legislación profesional
- Educación sexual y planificación familiar
- Protección jurídica de la madre y el niño

b. Materias específicas de las actividades de matrona o asistente obstétrico

- Anatomía y fisiología
- Embriología y desarrollo del feto
- Embarazo, parto y puerperio
- Patología ginecológica y obstétrica
- Preparación para el parto y para la paternidad, incluidos los aspectos psicológicos
- Preparación del parto (incluidos el conocimiento y empleo del material obstétrico)
- Analgesia, anestesia y reanimación
- Fisiología y patología del recién nacido
- Asistencia y vigilancia del recién nacido
- Factores psicológicos y sociales

B. Enseñanza práctica y enseñanza clínica

Estas enseñanzas se impartirán bajo la vigilancia adecuada:

- Consultas de mujeres embarazadas que impliquen por lo menos cien reconocimientos prenatales.
- Vigilancia y asistencia a por lo menos cuarenta parturientas.
- Asistencia por el alumno en por lo menos cuarenta partos; cuando no pueda llegarse a esta cifra por no disponer de suficientes parturientas, podrá reducirse a un mínimo de treinta, a condición de que el alumno participe además en veinte partos.
- Participación activa en uno o dos partos de nalgas. Cuando no pueda llegarse a esta cifra por no producirse un número suficiente de partos de nalgas, deberá llevarse a cabo una formación por simulación.
- Práctica de la episiotomía e iniciación a su sutura. La iniciación comprenderá una enseñanza teórica y ejercicios clínicos. La práctica de la sutura incluirá la sutura de las episiotomías y los desgarros simples del perineo, que pueden realizarse en situaciones simuladas si llegase a ser absolutamente necesario.
- Vigilancia y asistencia a cuarenta mujeres embarazadas, durante el parto y en el curso de puerperios expuestos a riesgos.
- Supervisión y cuidado, incluido el reconocimiento, de al menos cien puerperas y recién nacidos sanos.
- Observación y cuidado de recién nacidos que necesiten cuidados especiales, incluidos los nacidos a pretérmino, postérmino, así como recién nacidos con peso inferior al normal y recién nacidos enfermos.
- Cuidado de mujeres que presentan patologías en los ámbitos de la ginecología y la obstetricia.
- Iniciación a los cuidados en los ámbitos de la medicina y la cirugía. La iniciación comprenderá una enseñanza teórica y ejercicios clínicos.

La enseñanza teórica y técnica (parte A del programa de formación) deberá ponderarse y coordinarse con la enseñanza clínica (parte B del programa), de manera que se adquieran de forma adecuada los conocimientos y la experiencia enumerados en este anexo.

La enseñanza clínica de matrona o asistente obstétrico (parte B del programa de formación) deberá efectuarse en forma de prácticas guiadas en los servicios de un centro hospitalario o en otros servicios de salud autorizados por las autoridades o los organismos competentes. En el curso de su formación, los candidatos a matronas o asistentes obstétricos participarán en las actividades de los servicios de que se trate en la medida en que las mismas contribuyan a su formación. Se les iniciará en las responsabilidades necesarias para las actividades de matrona o asistente obstétrico.

5.5.3.- Actividades de matrona o asistente obstétrico, con arreglo al apartado 2 del artículo 38

- Garantizar una buena información y aconsejar en materia de planificación familiar
- Comprobar el embarazo, y vigilarlo durante su curso normal, efectuando los reconocimientos necesarios para vigilar la evolución del embarazo normal
- Prescribir o aconsejar los reconocimientos necesarios para un diagnóstico lo más precoz posible de cualquier embarazo con riesgo
- Establecer un programa de preparación de los futuros padres para su papel de tales, garantizarles la preparación completa para el parto y aconsejarles en materia de higiene y alimentación
- Asistir a la parturienta durante el desarrollo del trabajo y vigilar el estado del feto *in utero* por los medios clínicos y técnicos apropiados
- Ayudar al parto normal cuando se trate de una presentación de vértice, e incluso, si es necesario, la episiotomía y, en caso de urgencia, ayudar al parto en caso de presentación de nalgas
- Detectar en la madre o en el niño los signos indicadores de anomalías que precisen la intervención de un médico y asistir a éste en caso de que intervenga; tomar las medidas de urgencia que sean necesarias en ausencia del médico, en particular la extracción manual de la placenta, seguida del reconocimiento uterino manual si fuera necesario.
- Reconocer al recién nacido y ocuparse del cuidado del mismo; tomar todas las iniciativas que sean precisas en caso de necesidad y practicar, si llega el caso, la reanimación inmediata
- Asistir a la parturienta, vigilar el puerperio y dar todos los consejos útiles que permitan criar al recién nacido en las mejores condiciones posibles
- Prestar los cuidados prescritos por el médico
- Extender los informes escritos que sean necesarios

5.5.4. Τίτulos de formación de matrona o asistente obstétrico

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Título profesional	Fecha de referencia
België/ Belgique/ Belgien	Diploma van vroedvrouw / Diplôme d'accoucheuse	<ul style="list-style-type: none"> - De erkende opleidingsinstituten / Les établissements d'enseignement - De bevoegde Examen- commissie van de Vlaamse Gemeenschap / Le Jury compétent d'enseignement de la Communauté française 	Vroedvrouw / Accoucheuse	23 de enero de 1983
Danmark	Bevis for bestået jordemodereksamen	Danmarks jordemoderskole	Jordemoder	23 de enero de 1983
Deutschland	Zeugnis über die staatliche Prüfung für Hebammen und Entbindungspfleger	Staatlicher Prüfungsausschuss	<ul style="list-style-type: none"> - Hebamme - Entbindungspfleger 	23 de enero de 1983
Ελλάς	<ol style="list-style-type: none"> 1. Πτυχίο Τμήματος Μαιευτικής Τεχνολογικών Εκπαιδευτικών Ιδρυμάτων (Τ.Ε.Ι.) 2. Πτυχίο του Τμήματος Μαιών της Ανωτέρας Σχολής Στελεχών Υγείας και Κοινων. Πρόνοιας (ΚΑΤΕΕ) 3. Πτυχίο Μαιίας Ανωτέρας Σχολής Μαιών 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Τεχνολογικά Εκπαιδευτικά Ιδρύματα (Τ.Ε.Ι.) 2. ΚΑΤΕΕ Υπουργείου Εθνικής Παιδείας και Θρησκευμάτων 3. Υπουργείο Υγείας και Πρόνοιας 	<ul style="list-style-type: none"> - Μαλα - Μαιευτής 	23 de enero de 1983
España	<ul style="list-style-type: none"> - Título de matrona - Título de asistente obstétrico (matrona) - Título de enfermería obstétrica-ginecológica 	Ministerio de Educación y Cultura	<ul style="list-style-type: none"> - Matrona - Asistente obstétrico 	1 de enero de 1986
France	Diplôme de sage-femme	L'Etat	Sage-femme	23 de enero de 1983
Ireland	Certificate in Midwifery	An Board Altranais	Midwife	23 de enero de 1983
Italia	Diploma d'ostetrica	Scuole riconosciute dallo Stato	Ostetrica	23 de enero de 1983
Luxembourg	Diplôme de sage-femme	Ministère de l'éducation nationale, de la formation professionnelle et des sports	Sage-femme	23 de enero de 1983
Nederland	Diploma van verloskundige	Door het Ministerie van Volksgezondheid, Welzijn en Sport erkende opleidingsinstellingen	Verloskundige	23 de enero de 1983
Österreich	Hebammen-Diplom	<ul style="list-style-type: none"> - Hebammenakademie - Bundeshebammenlehranstalt 	Hebamme	1 de enero de 1994

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Título profesional	Fecha de referencia
Portugal	1. Diploma de enfermeiro especialista em enfermagem de saúde materna e obstétrica 2. Diploma/carta de curso de estudos superiores especializados em enfermagem de saúde materna e obstétrica 3. Diploma (do curso de pós-licenciatura) de especialização em enfermagem de saúde materna e obstétrica	1. Ecolas de Enfermagem 2. Escolas Superiores de Enfermagem 3. – Escolas Superiores de Enfermagem – Escolas Superiores de Saúde	Enfermeiro especialista em enfermagem de saúde materna e obstétrica	1 de enero de 1986
Suomi/ Finland	1. Kättilön tutkinto/barnmorske-examen 2. Sosiaali- ja terveystieteiden ammattikorkeakoulututkinto, kättilö (AMK)/yrkeshögskoleexamen inom hälsovård och det sociala området, barnmorska (YH)	1. Terveystieteidenlaitokset/hälsovårdsläroanstalter 2. Ammattikorkeakoulut/Yrkeshögskolor	Kättilö / Barnmorska	1 de enero de 1994
Sverige	Barnmorskeexamen	Universitet eller högskola	Barnmorska	1 de enero de 1994
United Kingdom	Statement of registration as a Midwife on part 10 of the register kept by the United Kingdom Central Council for Nursing, Midwifery and Health visiting	Various	Midwife	23 de enero de 1983

Anexo V.6: Farmacéutico

5.6.1. Conocimientos y competencias

La formación de farmacéutico garantiza que el interesado ha adquirido los siguientes conocimientos y competencias:

- Un conocimiento adecuado de los medicamentos y de las sustancias utilizadas para la fabricación de medicamentos
- Un conocimiento adecuado de la tecnología farmacéutica y del control físico, químico, biológico y microbiológico de los medicamentos
- Un conocimiento adecuado del metabolismo y efectos de los medicamentos y sustancias tóxicas, así como de la utilización de los medicamentos
- Un conocimiento adecuado que permita evaluar los datos científicos relativos a los medicamentos, con el fin de poder proporcionar información adecuada
- Un conocimiento adecuado de las condiciones legales y de otro tipo relacionadas con el ejercicio de las actividades farmacéuticas.

5.6.2. Programa de estudios para farmacéuticos

- Botánica y zoología
- Física
- Química general e inorgánica
- Química orgánica
- Química analítica
- Química farmacéutica, incluyendo el análisis de medicamentos
- Bioquímica general y aplicada (médica)
- Anatomía y fisiología; terminología médica
- Microbiología
- Farmacología y farmacoterapia
- Tecnología farmacéutica
- Toxicología
- Farmacognosia
- Legislación y, en su caso, deontología

La distribución entre enseñanza teórica y práctica en cada materia debe dar suficiente importancia a la teoría para conservar el carácter universitario de la enseñanza.

5.6.3. Actividades de farmacéutico con arreglo al apartado 2 del artículo 41

- Preparación de la forma farmacéutica de los medicamentos
- Fabricación y control de medicamentos
- Control de medicamentos en un laboratorio
- Almacenamiento, conservación y distribución de medicamentos al por mayor
- Preparación, control, almacenamiento y dispensación de medicamentos en las farmacias abiertas al público
- Preparación, control, almacenamiento y dispensación de medicamentos en hospitales
- Difusión de información y consejos sobre medicamentos.

5.6.4. Títulos de formación de farmacéutico

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Fecha de referencia
België/ Belgique/ Belgien	Diploma van apoteker / Diplôme de pharmaciens	– De universiteiten/ Les universités – De bevoegde Examencommissie van de Vlaamse Gemeenschap/ Le Jury compétent d'enseignement de la Communauté française	1 de octubre de 1987
Danmark	Bevis for bestået farmaceutisk kandidateksamen	Danmarks Farmaceutiske Højskole	1 de octubre de 1987
Deutschland	Zeugnis über die Staatliche Pharmazeutische Prüfung	Zuständige Behörden	1 de octubre de 1987
Ελλάδα	Άδεια άσκησης φαρμακευτικού επαγγέλματος	Νομαρχιακή Αυτοδιοίκηση	1 de octubre de 1987
España	Título de licenciado en farmacia	– Ministerio de Educación y Cultura – El rector de una Universidad	1 de octubre de 1987
France	– Diplôme d'Etat de pharmaciens – Diplôme d'Etat de docteur en pharmacie	Universités	1 de octubre de 1987
Ireland	Certificate of Registered Pharmaceutical Chemist		1 de octubre de 1987
Italia	Diploma o certificato di abilitazione all'esercizio della professione di farmacista ottenuto in seguito ad un esame di Stato	Università	1 de noviembre de 1993
Luxembourg	Diplôme d'Etat de pharmaciens	Jury d'examen d'Etat + visa du ministre de l'éducation nationale	1 de octubre de 1987
Nederland	Getuigschrift van met goed gevolg afgelegd apothekerexamen	Faculteit Pharmacie	1 de octubre de 1987
Österreich	Staatliches Apothekerdiplom	Bundesministerium für Arbeit, Gesundheit und Soziales	1 de octubre de 1994
Portugal	Carta de curso de licenciatura em Ciências Farmacêuticas	Universidades	1 de octubre de 1987
Suomi/ Finland	Proviisorin tutkinto / Provisorexamen	– Helsingin yliopisto/Helsingfors universitet – Kuopion yliopisto	1 de octubre de 1994
Sverige	Apotekarexamen	Uppsala universitet	1 de octubre de 1994
United Kingdom	Certificate of Registered Pharmaceutical Chemist		1 de octubre de 1987

Anexo V.7: Arquitecto

5.7.1. Conocimientos y competencias

La formación de arquitecto garantiza que el interesado ha adquirido los siguientes conocimientos y competencias:

1. Aptitud para crear proyectos arquitectónicos que satisfagan a la vez las exigencias estéticas y las técnicas.
2. Conocimiento adecuado de la historia y de las teorías de la arquitectura, así como de las artes, tecnologías y ciencias humanas relacionadas.
3. Conocimiento de las bellas artes como factor de prueba que puede influir en la calidad de la concepción arquitectónica.
4. Conocimiento adecuado de urbanismo, planificación y las técnicas aplicadas en el proceso de planificación.
5. Capacidad de comprender las relaciones entre las personas y las creaciones arquitectónicas y entre éstas y su entorno, así como la necesidad de establecer un acuerdo entre las creaciones arquitectónicas y los espacios en función de las necesidades y de la escala humana.
6. Capacidad de comprender la profesión de arquitecto y su función en la sociedad, en particular elaborando proyectos que tengan en cuenta factores sociales.
7. Conocimiento de los métodos de investigación y preparación del proyecto de construcción.
8. Conocimiento de los problemas de concepción estructural, de construcción y de obras públicas vinculados con los proyectos de edificios.
9. Conocimiento adecuado de los problemas físicos y de las distintas tecnologías, así como de la función de los edificios, de forma que se dote a éstos de todos los elementos para hacerlos internamente confortables y para protegerlos de los factores climáticos.
10. Capacidad técnica que le permita concebir edificios que cumplan las exigencias de los usuarios, respetando los límites impuestos por motivos presupuestarios y por la normativa sobre construcción.
11. Conocimiento adecuado de las industrias, organizaciones, normativas y procedimientos necesarios para realizar los proyectos de edificios y para integrar los planos en la planificación.

5.7.2. Τίτλους de formación de arquitecto reconocidos con arreglo al apartado 1 del artículo 20

PAÍS	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Certificado que acompaña al título de formación	Curso académico de referencia
België/ Belgique/ Belgien	1. Architect / Architecte 2. Architect / Architecte 3. Architect 4. Architect / Architecte 5. Architect / Architecte 6. Burgelijke ingenieur-architect 1. Architecte / Architect 2. Architecte / Architect 3. Architect 4. Architecte / Architect 5. Architecte / Architect 6. Ingénieur-civil –architecte	1. Nationale hogescholen voor architectuur 2. Hogere-architectuur-instituten 3. Provinciaal Hoger Instituut voor Architectuur te Hasselt 4. Koninklijke Academies voor Schone Kunsten 5. Sint-Lucasscholen 6. Faculteiten Toegepaste Wetenschappen van de Universiteiten 6. «Faculté Polytechnique» van Mons 1. Ecoles nationales supérieures d'architecture 2. Instituts supérieurs d'architecture 3. Ecole provinciale supérieure d'architecture de Hasselt 4. Académies royales des Beaux-Arts 5. Ecoles Saint-Luc 6. Facultés des sciences appliquées des universités 6. Faculté polytechnique de Mons		1988/1989
Danmark	Arkitekt cand. arch.	– Kunstakademiets Arkitektskole i København – Arkitektskolen i Århus		1988/1989
Deutschland	Diplom-Ingenieur, Diplom-Ingenieur Univ. Diplom-Ingenieur, Diplom-Ingenieur FH	– Universitäten (Architektur/Hochbau) – Technischen Hochschulen (Architektur/Hochbau) – Technischen Universitäten (Architektur/Hochbau) – Universitäten-Gesamthochschulen (Architektur/Hochbau) – Hochschulen für bildende Künste – Hochschulen für Künste – Fachhochschulen (Architektur/Hochbau) ⁽¹⁾ – Universitäten-Gesamthochschulen (Architektur/Hochbau) bei entsprechenden Fachhochschulstudiengängen – ----- ⁽¹⁾ Diese Diplome sind je nach Dauer der durch sie abgeschlossenen Ausbildung gemäß Artikel 43 Absatz 1 anzuerkennen.		1988/1989
Ελλάς	Δίπλωμα αρχιτέκτονα - μηχανικού	- Εθνικό Μετσόβιο Πολυτεχνείο (ΕΜΠ), τμήμα αρχιτεκτόνων – μηχανικών - Αριστοτέλειο Πανεπιστήμιο Θεσσαλονίκης (ΑΠΘ), τμήμα αρχιτεκτόνων – μηχανικών της Πολυτεχνικής σχολής	Βεβαίωση που χορηγεί το Τεχνικό Επιμελητήριο Ελλάδας (ΤΕΕ) και η οποία επιτρέπει την άσκηση δραστηριοτήτων στον τομέα της αρχιτεκτονικής	1988/1989

PAÍS	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Certificado que acompaña al título de formación	Curso académico de referencia
España	Título oficial de arquitecto	Rectores de las universidades enumeradas a continuación: <ul style="list-style-type: none"> – Universidad politécnica de Cataluña, escuelas técnicas superiores de arquitectura de Barcelona o del Vallès; – Universidad politécnica de Madrid, escuela técnica superior de arquitectura de Madrid; – Universidad politécnica de Las Palmas, escuela técnica superior de arquitectura de Las Palmas; – Universidad politécnica de Valencia, escuela técnica superior de arquitectura de Valencia; – Universidad de Sevilla, escuela técnica superior de arquitectura de Sevilla; – Universidad de Valladolid, escuela técnica superior de arquitectura de Valladolid; – Universidad de Santiago de Compostela, escuela técnica superior de arquitectura de La Coruña; – Universidad del País Vasco, escuela técnica superior de arquitectura de San Sebastián; – Universidad de Navarra, escuela técnica superior de arquitectura de Pamplona. 		1988/1989
France	1. Diplôme d'architecte DPLG, y compris dans le cadre de la formation professionnelle continue et de la promotion sociale. 2. Diplôme d'architecte ESA 3. Diplôme d'architecte ENSAIS	1. Le ministre chargé de l'architecture 2. Ecole spéciale d'architecture de Paris 3. Ecole nationale supérieure des arts et industries de Strasbourg, section architecture		1988/1989
Ireland	1. Degree of Bachelor of Architecture (B.Arch.NUI) 2. Degree standard diploma in architecture (Dip. Arch) 3. Certificate of associateship (ARIAI) 4. Certificate of membership (MRIA)	1. National University of Ireland to architecture graduates of University College Dublin 2. College of Technology, Bolton Street, Dublin 3. Royal Institute of Architects of Ireland 4. Royal Institute of Architects of Ireland		1988/1989

PAÍS	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Certificado que acompaña al título de formación	Curso académico de referencia
Italia	Laurea in architettura	<ul style="list-style-type: none"> - Università di Camerino - Università di Catania – Sede di Siracusa - Università di Chieti - Università di Ferrara - Università di Firenze - Università di Genova - Università di Napoli Federico II - Università di Napoli II - Università di Palermo - Università di Parma - Università di Reggio Calabria - Università di Roma «La Sapienza» - Università di Roma II - Università di Trieste - Politecnico di Bari - Politecnico di Milano - Politecnico di Torino - Istituto universitario di architettura di Venezia 	Diploma di abilitazione all'esercizio indipendente della professione che viene rilasciato dal ministero della pubblica istruzione dopo che il candidato ha sostenuto con esito positivo l'esame di Stato davanti ad una commissione competente	1988/1989
	Laurea in ingegneria edile – architettura	<ul style="list-style-type: none"> - Università dell'Aquila - Università di Pavia - Università di Roma «La Sapienza» 		1998/1999

PAÍS	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Certificado que acompaña al título de formación	Curso académico de referencia
Nederland	<p>1.Het getuigschrift van het met goed gevolg afgelegde doctoraal examen van de studierichting bouwkunde, afstudeerrichting architectuur</p> <p>2.Het getuigschrift van het met goed gevolg afgelegde doctoraal examen van de studierichting bouwkunde, differentiatie architectuur en urbanistiek</p> <p>3.Het getuigschrift hoger beroepsonderwijs, op grond van het met goed gevolg afgelegde examen verbonden aan de opleiding van de tweede fase voor beroepen op het terrein van de architectuur, afgegeven door de betrokken examencommissies van respectievelijk:</p> <ul style="list-style-type: none"> -de Amsterdamse Hogeschool voor de Kunsten te Amsterdam - de Hogeschool Rotterdam en omstreken te Rotterdam - de Hogeschool Katholieke Leergangen te Tilburg - de Hogeschool voor de Kunsten te Arnhem - de Rijkshogeschool Groningen te Groningen - de Hogeschool Maastricht te Maastricht 	<p>1.Technische Universiteit te Delft</p> <p>2.Technische Universiteit te Eindhoven</p>	<p>Verklaring van de Stichting Bureau Architectenregister die bevestigt dat de opleiding voldoet aan de normen van artikel 42.</p>	<p>1988/1989</p>

PAÍS	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Certificado que acompaña al título de formación	Curso académico de referencia
Österreich	1. Diplom.-Ingenieur, Dipl.-Ing 2. Diplom. Ingenieur, Dipl.-Ing. 3. Diplom Ingenieur, Dipl.-Ing. 4. Magister der Architektur, Magister architectura, Mag. Arch. 5. Magister der Architektur, Magister architecturae, Mag. Arch. 6. Magister der Architektur, Magister architecturae, Mag. Arch.	1. Technische Universität, Graz (Erzherzog-Johann-Universität Graz) 2. Technische Universität Wien 3. Universität Innsbruck (Leopold-Franzens-Universität Innsbruck) 4. Hochschule für Angewandte Kunst in Wien 5. Akademie der Bildenden Künste in Wien 6. Hochschule für künstlerische und industrielle Gestaltung in Linz		1998/1999
Portugal	Carta de curso de Licenciatura em Arquitectura	– Faculdade de arquitectura da Universidade técnica de Lisboa – Faculdade de arquitectura da Universidade do Porto – Escola Superior Artística do Porto		1988/1989

PAÍS	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Certificado que acompaña al título de formación	Curso académico de referencia
Sverige	Arkitektexamen	Chalmers Tekniska Högskola AB Kungliga Tekniska Högskolan Lunds Universitet		1998/1999
United Kingdom	1. Diplomas in architecture 2. Degrees in architecture 3. Final examination 4. Examination in architecture 5. Examination Part II	1. – Universities – Colleges of Art – Schools of Art 2. Universities 3. Architectural Association 4. Royal College of Art 5. Royal Institute of British Architects	Certificate of architectural education, issued by the Architects Registration Board. The diploma and degree courses in architecture of the universities, schools and colleges of art should have met the requisite threshold standards as laid down in Article 42 of this Directive and in <i>Criteria for validation</i> published by the Validation Panel of the Royal Institute of British Architects and the Architects Registration Board. EU nationals who possess the Royal Institute of British Architects Part I and Part II certificates, which are recognised by ARB as the competent authority, are eligible. Also EU nationals who do not possess the ARB-recognised Part I and Part II certificates will be eligible for the Certificate of Architectural Education if they can satisfy the Board that their standard and length of education has met the requisite threshold standards of Article 42 of this Directive and of the <i>Criteria for validation</i> .	1988/1989

ANEXO VI

Derechos adquiridos aplicables a las profesiones reconocidas sobre la base de la coordinación de las condiciones mínimas de formación

6.1. Derechos adquiridos de los médicos especialistas

<u>Biología clínica</u> Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Belgique/België/ Belgien	Biologie clinique / Klinische biologie
España	Análisis clínicos
France	Biologie médicale
Italia	Patologia clinica
Luxembourg	Biologie clinique
Österreich	Medizinische Biologie
Portugal	Patologia clinica

<u>Microbiología-bacteriología</u> Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Danmark	Klinisk mikrobiologi
Deutschland	Mikrobiologie und Infektionsepidemiologie
Ελλάς	– Ιατρική Βιοπαθολογία – Μικροβιολογία
España	Microbiología y parasitología
Ireland	Microbiology
Italia	Microbiologia e virologia
Luxembourg	Microbiologie
Nederland	Medische microbiologie
Österreich	Hygiene und Mikrobiologie
Suomi/Finland	Kliininen mikrobiologia / Klinisk mikrobiologi
Sverige	Klinisk bakteriologi
United Kingdom	Medical microbiology and virology

<u>Inmunología</u> Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Danmark	Klinisk immunologi
España	Inmunología
Ireland	Clinical immunology
Österreich	Immunologie
Sverige	Klinisk immunologi
United Kingdom	Immunology

<u>Hematología biológica</u> Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Danmark *	Klinisk blodtypeserologi
France	Hématologie
Luxembourg	Hématologie biologique
Portugal	Hematologia clinica

Fechas de derogación con arreglo al apartado 5 del artículo 25:

* 1 de enero 1983, salvo para las personas que hayan iniciado la formación antes de esta fecha y que la hayan terminado antes de finales de 1988

<u>Química biológica</u> Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Danmark	Klinisk biokemi
España	Bioquímica clínica
Ireland	Chemical pathology
Italia	Biochimica clinica
Luxembourg	Chimie biologique
Nederland	Klinische chemie
Österreich	Medizinische und Chemische Labordiagnostik
Suomi/Finland	Kliininen kemia / Klinisk kemi
Sverige	Klinisk kemi
United Kingdom	Chemical pathology

<u>Cirugía torácica</u> Duración mínima de formación: 5 años	
País	Denominación
Belgique/België/ Belgien *	Chirurgie thoracique / Heelkunde op de thorax
Danmark	Thoraxkirurgi eller brysthulens kirurgiske sygdomme
Deutschland	Herzchirurgie
Ελλάς	Χειρουργική Θώρακος
España	Cirugía torácica
France	Chirurgie thoracique et cardiovasculaire
Ireland	Thoracic surgery
Italia	Chirurgia toracica
Luxembourg	Chirurgie thoracique
Nederland	Cardio-thoracale chirurgie
Portugal	Cirurgia cardiotorácica
Suomi/Finland	Sydän- ja rintaelinkirurgia / Hjärt- och thoraxkirurgi
Sverige	Thoraxkirurgi
United Kingdom	Cardo-thoracic surgery

Fechas de derogación con arreglo al apartado 5 del artículo 25:

* 1 de enero de 1983

Cirugía pediátrica	
Duración mínima de formación: 5 años	
País	Denominación
Deutschland	Kinderchirurgie
Ελλάς	Χειρουργική Παίδων
España	Cirugía pediátrica
France	Chirurgie infantile
Ireland	Paediatric surgery
Italia	Chirurgia pediatrica
Luxembourg	Chirurgie pédiatrique
Österreich	Kinderchirurgie
Portugal	Cirurgia pediátrica
Suomi/Finland	Lastenkirurgia / Barnkirurgi
Sverige	Barn- och ungdomskirurgi
United Kingdom	Paediatric surgery

Angiología y cirugía vascular	
Duración mínima de formación: 5 años	
País	Denominación
Belgique/België/ Belgien *	Chirurgie des vaisseaux / Bloedvatenheelkunde
Danmark	Karkirurgi eller kirurgiske blodkarsygdomme
Ελλάς	Αγγειοχειρουργική
España	Angiología y cirugía vascular
France	Chirurgie vasculaire
Italia	Chirurgia vascolare
Luxembourg	Chirurgie vasculaire
Portugal	Cirurgia vascular
Suomi/Finland	Verisuonikirurgia / Kärkirurgi

Fechas de derogación con arreglo al apartado 5 del artículo 25:
* 1 de enero de 1983

Cardiología	
Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Belgique/België/ Belgien	Cardiologie / Kardiologie
Danmark	Kardiologi
Ελλάς	Καρδιολογία
España	Cardiología
France	Pathologie cardio-vasculaire
Ireland	Cardiology
Italia	Cardiologia
Luxembourg	Cardiologie et angiologie
Nederland	Cardiologie
Portugal	Cardiologia
Suomi/Finland	Kardiologia / Kardiologi
Sverige	Kardiologi
United Kingdom	Cardiology

Aparato digestivo	
Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Belgique/België/ Belgien	Gastro-entérologie / Gastroenterologie
Danmark	Medicinsk gastroenterologi eller medicinske mave-tarmsygdomme
Ελλάς	Γαστρεντερολογία
España	Aparato digestivo
France	Gastro-entérologie et hépatologie
Ireland	Gastro-enterology
Italia	Gastroenterologia
Luxembourg	Gastro-enterologie
Nederland	Gastro-enterologie
Portugal	Gastroenterologia
Suomi/Finland	Gastroenterologia / Gastroenterologi
Sverige	Medicinsk gastroenterologi och hepatologi
United Kingdom	Gastro-enterology

Reumatología	
Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Belgique/België/ Belgien	Rhumathologie / Reumatologie
Danmark	Reumatologi
Ελλάς	Ρευματολογία
España	Reumatología
France	Rhumathologie
Ireland	Rheumatology
Italia	Reumatologia
Luxembourg	Rhumathologie
Nederland	Reumatologie
Portugal	Reumatologia
Suomi/Finland	Reumatologia / Reumatologi
Sverige	Reumatologi
United Kingdom	Rheumatology

Hematología y hemoterapia	
Duración mínima de formación: 3 años	
País	Denominación
Danmark	Hæmatologi eller blodsygdomme
Ελλάς	Αιματολογία
España	Hematología y hemoterapia
Ireland	Haematology
Italia	Ematologia
Luxembourg	Hématologie
Portugal	Imuno-hemoterapia
Suomi/Finland	Kliininen hematologia / Klinisk hematologi
Sverige	Hematologi

Endocrinología	
Duración mínima de formación: 3 años	
País	Denominación
Danmark	Medicinsk endokrinologi eller medicinske hormonsygdomme
Ελλάς	Ενδοκρινολογία
España	Endocrinología y nutrición
France	Endocrinologie, maladies métaboliques
Ireland	Endocrinology and diabetes mellitus
Italia	Endocrinologia e malattie del ricambio
Luxembourg	Endocrinologie, maladies du métabolisme et de la nutrition
Portugal	Endocrinologia
Suomi/Finland	Endokrinologia / Endokrinologi
Sverige	Endokrina sjukdomar
United Kingdom	Endocrinology and diabetes mellitus

Medicina física y rehabilitación	
Duración mínima de formación: 3 años	
País	Denominación
Belgique/België/Belgien	Médecine physique et réadaptation / Fysische geneeskunde en revalidatie
Danmark *	Fysiurgi og rehabilitering
Deutschland	Physikalische und Rehabilitative Medizin
Ελλάς	Φυσική Ιατρική και Αποκατάσταση
España	Rehabilitación
France	Rééducation et réadaptation fonctionnelles
Italia	Medicina fisica e riabilitazione
Luxembourg	Rééducation et réadaptation fonctionnelles
Nederland	Revalidatiegeneeskunde
Österreich	Physikalische Medizin
Portugal	Fisiatria ou Medicina física e de reabilitação
Suomi/Finland	Fysiatria / Fysiatriti
Sverige	Rehabiliteringsmedicin

Fechas de derogación con arreglo al apartado 5 del artículo 25:

* 1 de enero de 1983, salvo para las personas que hayan iniciado la formación antes de esta fecha y la hayan terminado antes de finales de 1988

Estomatología	
Duración mínima de formación: 3 años	
País	Denominación
España	Estomatología
France	Stomatologie
Italia	Odontostomatologia
Luxembourg	Stomatologie
Portugal	Estomatologia

Neuropsiquiatría	
Duración mínima de formación: 5 años	
País	Denominación
Belgique/België/Belgien *	Neuropsychiatrie
Deutschland	Nervenheilkunde (Neurologie und Psychiatrie)
Ελλάς	Νευρολογία – Ψυχιατρική
France **	Neuropsychiatrie
Italia	Neuropsychiatria
Luxembourg ***	Neuropsychiatrie
Nederland ****	Zenuw - en zielsziekten
Österreich	Neurologie und Psychiatrie

Fechas de derogación con arreglo al apartado 5 del artículo 25:

* 1 de agosto de 1987, salvo para las personas que hayan iniciado la formación antes de esta fecha

** 31 de diciembre de 1971

*** Los títulos de formación ya no se expiden para las formaciones comenzadas después del 5 de marzo de 1982

**** 9 de julio 1984

Dermatología y venereología	
Duración mínima de formación: 3 años	
País	Denominación
Belgique/België/Belgien	Dermato-vénérologie / Dermato-venerologie
Danmark	Dermato-venerologi eller hud- og kønssygdomme
Deutschland	Haut - und Geschlechtskrankheiten
Ελλάς	Δερματολογία – Αφροδισιολογία
España	Dermatología médico-quirúrgica y venereología
France	Dermatologie et vénéréologie
Italia	Dermatologia e venerologia
Luxembourg	Dermato-vénérologie
Nederland	Dermatologie en venerologie
Österreich	Haut- und Geschlechtskrankheiten
Portugal	Dermatovenereologia
Suomi/Finland	Ihotaudit ja allergologia / Hudsjukdomar och allergologi
Sverige	Hud- och könssjukdomar

Dermatología	
Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Ireland	Dermatology
United Kingdom	Dermatology

Venereología	
Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Ireland	Venereology
United Kingdom	Genito-urinary medicine

Radiología	
Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Deutschland	Radiologie
Ελλάς	Ακτινολογία – Ραδιολογία
España	Electrorradiología
France *	Electro-radiologie
Italia	Radiologia
Luxembourg **	Électroradiologie
Nederland ***	Radiologie
Österreich	Radiologie
Portugal	Radiologia

Fechas de derogación con arreglo al apartado 5 del artículo 25:

* 3 de diciembre de 1971

** Los títulos de formación ya no se expiden para las formaciones comenzadas después del 5 de marzo de 1982

*** 8 de julio de 1984

Medicina tropical	
Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Danmark *	Tropemedicin
Ireland	Tropical medicine
Italia	Medicina tropicale
Österreich	Spezifische Prophylaxe und Tropenhygiene
Portugal	Medicina tropical
United Kingdom	Tropical medicine

Fechas de derogación con arreglo al apartado 5 del artículo 25:

* 1 de enero de 1987, salvo para las personas que hayan iniciado la formación antes de esta fecha y que la hayan terminado antes de finales de 1988

Psiquiatría infantil	
Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Danmark	Børne- og ungdomspsykiatri
Deutschland	Kinder – und Jugendpsychiatrie und – psychotherapie
Ελλάς	Παιδοψυχιατρική
France	Pédo-psychiatrie
Ireland	Child and adolescent psychiatry
Italia	Neuropsichiatria infantile
Luxembourg	Psychiatrie infantile
Portugal	Pedopsiquiatria
Suomi/Finland	Lastenpsykiatria / Barnpsykiatri
Sverige	Barn- och ungdomspsykiatri
United Kingdom	Child and adolescent psychiatry

Geriatría	
Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Danmark	Geriatrí eller alderdommens sygdomme
España	Geriatría
Ireland	Geriatrics
Italia	Geriatría
Nederland	Klinische geriatrie
Suomi/Finland	Geriatría / Geriatri
Sverige	Geriatrík
United Kingdom	Geriatrics

Enfermedades renales	
Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Danmark	Nefrologi eller medicinske nyresygdomme
Ελλάς	Νεφρολογία
España	Nefrología
France	Néphrologie
Ireland	Nephrology
Italia	Nefrologia
Luxembourg	Néphrologie
Portugal	Nefrologia
Suomi/Finland	Nefrologia / Nefrologi
Sverige	Medicinska njursjukdomar (nefrologi)
United Kingdom	Renal medicine

Enfermedades infecciosas	
Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Danmark	Infektionsmedicin
Ireland	Communicable diseases
Italia	Malattie infettive
Suomi/Finland	Infektiosairaudet / Infektionssjukdomar
Sverige	Infektionssjukdomar
United Kingdom	Infectious diseases

Salud pública y medicina preventiva	
Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Danmark	Samfundsmedicin
Deutschland	Öffentliches Gesundheitswesen
Ελλάς	Κοινωνική Ιατρική
España	Medicina preventiva y salud pública
France	Santé publique et médecine sociale
Ireland	Community medicine
Italia	Igiene e medicina sociale
Luxembourg	Santé publique
Nederland	Maatschappij en gezondheid
Österreich	Sozialmedizin
Suomi/Finland	Terveystieteiden tutkimus / Hälsovård
Sverige	Socialmedicin
United Kingdom	Public health medicine

Farmacología	
Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Danmark	Klinisk farmakologi
Deutschland	Pharmakologie und Toxikologie
España	Farmacología clínica
Ireland	Clinical pharmacology and therapeutics
Österreich	Pharmakologie und Toxikologie
Suomi/Finland	Kliininen farmakologia ja lääkehoito / Klinisk farmakologi och läkemedelsbehandling
Sverige	Klinisk farmakologi
United Kingdom	Clinical pharmacology and therapeutics

Medicina del trabajo	
Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Belgique/België/ Belgien	Médecine du travail / Arbeidsgeneeskunde
Danmark	Arbejdsmedicin
Deutschland	Arbeitsmedizin
Ελλάς	Ιατρική της Εργασίας
France	Médecine du travail
Ireland	Occupational medicine
Italia	Medicina del lavoro
Luxembourg	Médecine du travail
Nederland	– Arbeid en gezondheid, bedrijfs-geneeskunde – Arbeid en gezondheid, verzekerings-geneeskunde
Österreich	Arbeits- und Betriebsmedizin
Portugal	Medicina do trabalho
Suomi/Finland	Työterveyshuolto / Företagshälsovård
Sverige	Yrkes- och miljömedicin
United Kingdom	Occupational medicine

Alergología	
Duración mínima de formación: 3 años	
País	Denominación
Danmark	Medicinsk allergologi eller medicinske overfølsomhedssygdomme
Ελλάς	Αλλεργιολογία
España	Alergología
Italia	Allergologia ed immunologia clinica
Nederland	Allergologie en inwendige geneeskunde
Portugal	Imuno-alergologia
Sverige	Allergisjukdomar

Cirugía del aparato digestivo	
Duración mínima de formación: 5 años	
País	Denominación
Belgique/België/ Belgien *	Chirurgie abdominale / Heelkunde op het abdomen
Danmark	Kirurgisk gastroenterologi eller kirurgiske mave-tarmsygdomme
España	Cirugía del aparato digestivo
France	Chirurgie viscérale et digestive
Italia	Chirurgia dell'aparato digestivo
Luxembourg	Chirurgie gastro-entérologique
Suomi/Finland	Gastroenterologinen kirurgia / Gastroenterologisk kirurgi

Fechas de derogación con arreglo al apartado 5 del artículo 25:

* 1 de enero de 1983

Medicina nuclear	
Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Belgique/België/ Belgien	Médecine nucléaire / Nucleaire geneeskunde
Danmark	Klinisk fysiologi og nuklearmedicin
Deutschland	Nuklearmedizin
Ελλάς	Πυρηνική Ιατρική
España	Medicina nuclear
France	Médecine nucléaire
Italia	Medicina nucleare
Luxembourg	Médecine nucléaire
Nederland	Nucleaire geneeskunde
Österreich	Nuklearmedizin
Portugal	Medicina nuclear
Suomi/Finland	Kliininen Fysiologia ja isotooppilääketiede / Klinisk Fysiologi och nukleärmedicin
United Kingdom	Nuclear medicine

Primeros auxilios	
Duración mínima de formación: 5 años	
País	Denominación
Ireland	Accident and emergency medicine
United Kingdom	Accident and emergency medicine

Neurofisiología clínica	
Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Danmark	Klinisk neurofysiologi
España	Neurofisiología clínica
Ireland	Neurophysiology
Suomi/Finland	Kliininen neurofysiologia / Klinisk neurofysiologi
Sverige	Klinisk neurofysiologi
United Kingdom	Clinical neurophysiology

Cirugía maxilofacial (formación básica de médico)	
Duración mínima de formación: 5 años	
País	Denominación
España	Cirugía oral y maxilofacial
France	Chirurgie maxillo-faciale et stomatologie
Italia	Chirurgia maxillo-facciale
Luxembourg	Chirurgie maxillo-faciale
Österreich	Mund – Kiefer – und Gesichtschirurgie

Cirugía dental, bucal y maxilofacial (formación básica de médico y de odontólogo)⁵¹	
Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Belgique/België/ Belgien	Stomatologie et chirurgie orale et maxillo-faciale / Stomatologie en mond-, kaak- en aangezichts chirurgie
Deutschland	Mund-, Kiefer- und Gesichtschirurgie
Ireland	Oral and maxillo-facial surgery
Luxembourg	Chirurgie dentaire, orale et maxillo- faciale
Suomi/Finland	Suu- ja leukakirurgia / Oral och maxillofacial kirurgi
United Kingdom	Oral and maxillo-facial surgery

⁵¹

La formación para la obtención del título de formación de especialista en cirugía dental, bucal y maxilofacial (formación básica de médico y de odontólogo) implicará la conclusión y convalidación de los estudios de médico de base (artículo 19) y, además, la conclusión y la convalidación de los estudios de odontología (artículo 29).

6.2. Derechos adquiridos de los odontólogos

Ortodoncia			
País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Fecha de referencia
Danmark	Bevis for tilladelse til at betegne sig som specialtandlæge i ortodonti	Sundhedsstyrelsen	28 de enero de 1980
Deutschland	Fachzahnärztliche Anerkennung für Kieferorthopädie;	Landeszahnärztekammer	28 de enero de 1980
Ελλάς	Τίτλος Οδοντιατρικής ειδικότητας της Ορθοδοντικής	– Νομαρχιακή Αυτοδιοίκηση – Νομαρχία	1 de enero de 1981
France	Titre de spécialiste en orthodontie	Conseil National de l'Ordre des chirurgiens dentistes	28 de enero de 1980
Ireland	Certificate of specialist dentist in orthodontics	Competent authority recognised for this purpose by the competent minister	28 de enero de 1980
Nederland	Bewijs van inschrijving als orthodontist in het Specialistenregister	Specialisten Registratie Commissie (SRC) van de Nederlandse Maatschappij tot bevordering der Tandheelkunde	28 de enero de 1980
Suomi/Finland	Erikoishammaslääkärin tutkinto, hampaiston oikomishoito / Specialtand-läkarexamen, tandreglering	– Helsingin yliopisto / Helsingfors universitet – Oulun yliopisto – Turun yliopisto	1 de enero de 1994
Sverige	Bevis om specialistkompetens i tandreglering	Socialstyrelsen	1 de enero de 1994
United Kingdom	Certificate of Completion of specialist training in orthodontics	Competent authority recognised for this purpose	28 de enero de 1980

Cirugía bucal			
País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Fecha de referencia
Danmark	Bevis for tilladelse til at betegne sig som specialtandlæge i hospitalsodontologi	Sundhedsstyrelsen	28 de enero de 1980
Deutschland	Fachzahnärztliche Anerkennung für Oralchirurgie/Mundchirurgie	Landeszahnärztekammer	28 de enero de 1980
Ελλάς	Τίτλος Οδοντιατρικής ειδικότητας της Γναθοχειρουργικής	– Νομαρχιακή Αυτοδιοίκηση – Νομαρχία	1 de enero de 1981
Ireland	Certificate of specialist dentist in oral surgery	Competent authority recognised for this purpose by the competent minister	28 de enero de 1980
Nederland	Bewijs van inschrijving als kaakchirurg in het Specialistenregister	Specialisten Registratie Commissie (SRC) van de Nederlandse Maatschappij tot bevordering der Tandheelkunde	28 de enero de 1980
Suomi/Finland	Erikoishammaslääkärin tutkinto, suuja leuka-kirurgia / Specialtandläkar-examen, oral och maxillofacial kirurgi	– Helsingin yliopisto/Helsingfors universitet – Oulun yliopisto – Turun yliopisto	1 de enero de 1994
Sverige	Bevis om specialist-kompetens i tandsystemets kirurgiska sjukdomar	Socialstyrelsen	1 de enero de 1994
United Kingdom	Certificate of completion of specialist training in oral surgery	Competent authority recognised for this purpose	28 de enero de 1980

6.3. Títulos de formación de arquitecto que disfrutan de los derechos adquiridos en virtud del apartado 1 del artículo 45

PAÍS	Título de formación	Curso académico de referencia
België/Belgique/Belgien	<ul style="list-style-type: none"> – Diplomas expedidos por las escuelas nacionales superiores de arquitectura o por los institutos superiores de arquitectura (architecte-architect) – Diplomas expedidos por la escuela provincial superior de arquitectura de Hasselt (architect) – Diplomas expedidos por las Academias Reales de Bellas Artes (architecte – architect) – Diplomas expedidos por las «escuelas Saint-Luc» (architecte – architect) – Diplomas universitarios de ingeniero civil, acompañados de un certificado de prácticas expedido por el colegio de arquitectos y que permite el uso del título profesional de arquitecto (architecte – architect) – Diplomas de arquitectura expedidos por la comisión examinadora central o de Estado de arquitectura (architecte – architect) – Diplomas de ingeniero civil arquitecto y de ingeniero arquitecto, expedidos por las facultades de ciencias aplicadas de las universidades y por la Facultad Politécnica de Mons (ingénieur–architecte, ingénieur-architect) 	1987/1988
Danmark	<ul style="list-style-type: none"> – Diplomas expedidos por las escuelas nacionales de arquitectura de Copenhague y de Aarhus (arkitekt) – Certificado de aptitud expedido por la Comisión de Arquitectos de conformidad con la Ley nº 202 de 28 de mayo de 1975 (registreret arkitekt) – Diplomas expedidos por las Escuelas Superiores de Ingeniería Civil (bygningskonstruktør), acompañados de una certificación de las autoridades competentes que acredite que el interesado ha superado el examen de sus títulos y que incluya la evaluación de los proyectos elaborados y realizados por el candidato durante una práctica efectiva, durante al menos seis años, de las actividades previstas en el artículo 44 de la presente Directiva 	1987/1988
Deutschland	<ul style="list-style-type: none"> – Diplomas expedidos por las escuelas superiores de Bellas Artes (Dipl.-Ing., Architekt (HfbK)) – Diplomas expedidos por las Technische Hochschulen, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau), las universidades técnicas, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau), las universidades, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau), así como, siempre que estas instituciones hayan sido reagrupadas en Gesamthochschulen, por las Gesamthochschulen, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau) (Dipl.-Ing. y otras denominaciones que puedan darse ulteriormente a estos diplomas) – Diplomas expedidos por las Fachhochschulen, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau) y, siempre que estas instituciones hayan sido reagrupadas en Gesamthochschulen, por las Gesamthochschulen, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau), acompañados, cuando la duración de los estudios sea inferior a cuatro años pero sea de al menos tres años, de un certificado que acredite un período de experiencia profesional en la República Federal de Alemania de cuatro años, expedido por el colegio profesional con arreglo al apartado 1 del artículo 43 (Ingenieur grad. y otras denominaciones que puedan darse ulteriormente a estos diplomas) – Certificados (Prüfungszeugnisse) expedidos antes del 1 de enero de 1973 por las Ingenieurschulen, sección de arquitectura, y las Werkkunstschulen, sección de arquitectura, acompañados de un certificado de las autoridades competentes que acredite que el interesado ha superado un examen de sus títulos y que incluya la evaluación de los proyectos elaborados y realizados por el candidato durante una práctica efectiva, durante al menos seis años, de las actividades previstas en el artículo 44 de la presente Directiva 	1987/1988

PAÍS	Título de formación	Curso académico de referencia
Ελλάς	<ul style="list-style-type: none"> - Diplomas de ingeniero-arquitecto expedidos por el Metsovion Polytechnion de Atenas, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura - Diplomas de ingeniero-arquitecto expedidos por el Aristotelion Panepistimion de Tesalónica, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura - Diplomas de ingeniero-ingeniero civil, expedidos por el Metsovion Polytechnion de Atenas, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura - Diplomas de ingeniero-ingeniero civil expedidos por el Artistotelion Panepistimion de Tesalónica, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura - Diplomas de ingeniero-ingeniero civil expedidos por el Panepistimion Thrakís, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura - Diplomas de ingeniero-ingeniero civil expedidos por el Panepistimion Patron, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura 	1987/1988
España	Título oficial de arquitecto concedido por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las universidades	1987/1988
France	<ul style="list-style-type: none"> - Diplomas de arquitecto diplomado por el gobierno, expedidos hasta 1959 por el Ministerio de Educación Nacional y a partir de dicha fecha por el Ministerio de Cultura (architecte DPLG) - Diplomas expedidos por la «Escuela Especial de Arquitectura» (architecte DESA) - Diplomas expedidos desde 1955 por la «École national supérieure des Arts et Industries de Strasbourg» (anteriormente «École nationale d'ingénieurs de Strasbourg», sección de Arquitectura (architecte ENSAIS) 	1987/1988
Ireland	<p>Grado de «Bachelor of Architecture» concedido por la «National University of Ireland» (B. Arch. N.U.I.) a los diplomados de arquitectura del «University College» de Dublín</p> <p>Diploma de nivel universitario en arquitectura concedido por el «College of Technology», Bolton Street, Dublín (Diplom. Arch.)</p> <p>Certificado de miembro asociado del «Royal Institute of Architects of Ireland» (A.R.I.A.I.)</p> <p>Certificado de miembro del «Royal Institute of Architects of Ireland» (M.R.I.A.I.)</p>	1987/1988
Italia	<ul style="list-style-type: none"> - Diplomas de «laurea in architettura» expedidos por las universidades, los institutos politécnicos y los institutos superiores de arquitectura de Venecia y de Reggio Calabria, acompañados del diploma que habilita para el ejercicio independiente de la profesión de arquitecto expedido por el Ministro de Instrucción Pública después de que el candidato haya superado, ante un tribunal competente, el examen de Estado que le faculta para el ejercicio independiente de la profesión de arquitecto (dott. architetto) - Diplomas de «laurea in ingegneria» en el sector de la construcción, expedidos por las universidades y los institutos politécnicos, acompañados del diploma que habilita para el ejercicio independiente de una profesión en el sector de la arquitectura, expedido por el Ministro de Instrucción Pública, después de que el candidato haya superado, ante un tribunal competente, el examen de Estado que le faculta para el ejercicio independiente de la profesión (dott. ing. Architetto ou dott. ing. in ingegneria civile) 	1987/1988

PAÍS	Título de formación	Curso académico de referencia
Nederland	<ul style="list-style-type: none"> – Certificado que acredite la superación del examen de licenciatura en arquitectura, expedido por los departamentos de arquitectura de las escuelas técnicas superiores de Delft o Eindhoven (bouwkundig ingenieur) – Diplomas de las academias de arquitectura reconocidas por el Estado (architect) – Diplomas expedidos hasta 1971 por los antiguos centros de enseñanza superior de arquitectura (Hoger Bouwkunstondericht) (architect HBO) – Diplomas expedidos hasta 1970 por los antiguos centros de enseñanza superior de arquitectura (vorttgezet Bouwkunstondericht) (architect VBO) – Certificado que acredite la superación de un examen organizado por el Consejo de Arquitectos del «Bond van Nederlandse Architecten» (Colegio de los Arquitectos Holandeses, BNA) (architect) – Diploma de la «Stichting Instituut voor Architectuur» (Fundación «Instituto de Arquitectura») (IVA), expedido al término de un curso organizado por esta Fundación que se extiende durante un período mínimo de cuatro años (architect), acompañado de un certificado de las autoridades competentes que acredite que el interesado ha superado un examen de sus títulos y que incluya la evaluación de los proyectos elaborados y realizados por el candidato durante una práctica efectiva, durante al menos seis años, de las actividades previstas en el artículo 44 de la presente Directiva – Certificado de las autoridades competentes que acredite que, antes de la fecha del 5 de agosto de 1985, el interesado ha sido admitido al examen de «kandidaat in de bouwkunde» organizado por la escuela técnica superior de Delft o de Eindhoven y que, durante un período de al menos cinco años inmediatamente anteriores a dicha fecha, ha ejercido actividades de arquitectura cuya naturaleza e importancia garantizan, según los criterios aceptados en los Países Bajos, una competencia suficiente para el ejercicio de estas actividades (architect) – Certificado de las autoridades competentes expedido únicamente a las personas que hayan alcanzado la edad de 40 años antes del 5 de agosto de 1985 y que acredite que el interesado, durante un periodo de al menos 5 años inmediatamente anterior a dicha fecha, ha ejercido actividades de arquitecto cuya naturaleza e importancia garantizan, según los criterios aceptados en los Países Bajos, una competencia suficiente para el ejercicio de estas actividades (architect) – Los certificados a que se refieren los guiones séptimo y octavo no necesitan ser reconocidos a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al acceso a las actividades de arquitecto y su ejercicio con el título profesional de arquitecto en los Países Bajos, en la medida en que estos certificados no confieran, en virtud de dichas disposiciones, acceso a tales actividades con el mencionado título profesional 	1987/1988
Österreich	<ul style="list-style-type: none"> – Diplomas expedidos por las universidades técnicas de Viena y de Graz, así como por la universidad de Innsbruck, facultad de ingeniería civil y arquitectura, sección de arquitectura (Architektur), ingeniería civil (Bauingenieurwesen Hochbau) y construcción (Wirtschaftingenieurwesen – Bauwesen) – Diplomas expedidos por la universidad de ingeniería rural, sección de ingeniería civil y gestión de aguas (Kulturtechnik und Wasserwirtschaft) – Diplomas expedidos por el Centro Universitario de Artes Aplicadas de Viena, sección de arquitectura – Diplomas expedidos por la Academia de Bellas Artes de Viena, sección de arquitectura – Diplomas de Ingeniero (Ing.), expedidos por las Escuelas Técnicas Superiores o las Escuelas Técnicas de la Construcción, junto con la licencia de «Baumeister» que da fe de un mínimo de seis años de experiencia profesional en Austria y se sanciona con un examen – Diplomas expedidos por el Centro Universitario de Diseño Industrial de Linz, sección de arquitectura – Certificados de capacidad para el ejercicio de la profesión de ingeniero civil o para consultores de ingeniería en el ámbito de la construcción (Hochbau, Bauwesen, Wirtschaftsingenieurwesen – Bauwesen, Kulturtechnik und Wasserwirtschaft), de acuerdo con la Ley de técnicos de construcción y obras públicas (Ziviltechnikergesetz, BGBl, n° 156/1994) 	1997/1998

PAÍS	Título de formación	Curso académico de referencia
Portugal	<ul style="list-style-type: none"> - Diploma «diploma do curso especial de arquitectura» expedido por las escuelas de Bellas Artes de Lisboa y Oporto - Diploma de arquitecto «diploma de arquitecto» expedido por las escuelas de Bellas Artes de Lisboa y Oporto - Diploma «diploma do curso de arquitectura» expedido por las escuelas superiores de Bellas Artes de Lisboa y Oporto - Diploma «diploma de licenciatura em arquitectura» expedido por la escuela superior de Bellas Artes de Lisboa - Diploma «carta de curso de licenciatura em arquitectura» expedido por la universidad politécnica de Lisboa y por la universidad de Oporto - Licenciatura en ingeniería civil (licenciatura em engenharia civil) expedida por el instituto superior técnico de la universidad politécnica de Lisboa - Licenciatura en ingeniería civil (licenciatura em engenharia civil) expedida por la facultad de ingeniería (de Engenharia) de la universidad de Oporto - Licenciatura en ingeniería civil (licenciatura em engenharia civil) expedida por la facultad de ciencias y tecnología de la universidad de Coímbra - Licenciatura en ingeniería civil, producción (licenciatura em engenharia civil, produção) expedida por la universidad del Miño 	1987/1988
Suomi/Finland	<ul style="list-style-type: none"> - Diplomas expedidos por los departamentos de arquitectura de las universidades politécnicas y de la universidad de Oulu (arkkitehti/arkitekt) - Diplomas expedidos por los institutos de tecnología (rakennusarkkitehti/byggnadsarkitekt) 	1997/1998
Sverige	<ul style="list-style-type: none"> - Diplomas expedidos por la Facultad de Arquitectura del Real Instituto de Tecnología, del Instituto Chalmers de Tecnología y del Instituto de Tecnología de la Universidad de Lund (arkitekt, Licenciado en Arquitectura) - Certificados de afiliación a la Svenska Arkitekters Riksförbund (SAR) si los interesados han recibido su formación en uno de los Estados destinatarios de la presente Directiva 	1997/1998
United Kingdom	<ul style="list-style-type: none"> - Títulos conferidos tras la superación de exámenes en: <ul style="list-style-type: none"> - el Royal Institute of British Architects - las escuelas de arquitectura de las universidades, colegios politécnicos superiores, colegios, academias (colegios privados), colegios de tecnología y de Bellas Artes que estuvieran reconocidos el 10 de junio de 1985 por el Architects Registration Council del Reino Unido para su inscripción en el registro de la profesión (Architect) - Certificado que acredite que su titular tiene un derecho adquirido al mantenimiento de su título profesional de arquitecto en virtud de la sección 6 (1) a, 6 (1) b o 6 (1) d de la Architects Registration Act de 1931 (Architect) - Certificado que acredite que su titular tiene un derecho adquirido al mantenimiento de su título profesional de arquitectura en virtud de la sección 2 de la Architects Registration Act de 1938 (Architect) 	1987/1988

ANEXO VII

Documentos y certificados exigibles con arreglo al apartado 1 del artículo 46

1. Documentos

- a) Prueba de la nacionalidad del interesado.
- b) Copia de los certificados de competencia o del título de formación que dé acceso a la profesión de que se trate, así como, llegado el caso, un certificado de la experiencia profesional del interesado.
- c) En los casos previstos en el artículo 16, un certificado que acredite el tipo y la duración de la actividad, expedido por la autoridad o el organismo competente del Estado miembro de origen.
- d) La autoridad competente del Estado miembro de acogida que supedita el acceso a una profesión regulada a la presentación de pruebas relativas a la honorabilidad, la moralidad o la ausencia de quiebra, o que suspenda o prohíba el ejercicio de dicha profesión en caso de falta profesional grave o de infracción penal, aceptará, como prueba suficiente para aquellos nacionales de los Estados miembros que deseen ejercer dicha profesión en su territorio, la presentación de documentos expedidos por autoridades competentes del Estado miembro de origen que demuestren el cumplimiento de tales requisitos. Estas últimas autoridades deberán remitir los documentos exigidos en el plazo de dos meses.

Cuando los documentos contemplados en el primer párrafo no puedan ser expedidos por las autoridades competentes del Estado miembro de origen, serán sustituidos por una declaración jurada —o, en los Estados miembros en los que no exista tal tipo de declaración, por una declaración solemne— que el interesado efectuará ante una autoridad judicial o administrativa competente o, dado el caso, ante notario o ante un organismo profesional cualificado del Estado miembro de origen, que mediante un certificado dará fe de dicho juramento o declaración solemne.

- e) Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus nacionales para el acceso a una profesión regulada la presentación de un documento relativo a la salud física o psíquica del solicitante, dicho Estado miembro aceptará como prueba satisfactoria a este respecto la presentación del documento que se exija en el Estado miembro de origen. Cuando el Estado miembro de origen no exija documentos de este tipo, el Estado miembro de acogida aceptará un certificado expedido por una autoridad competente de ese Estado. En ese caso, las autoridades competentes del Estado miembro de origen deberán remitir el documento exigido en el plazo de dos meses.

- f) Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus nacionales para el acceso a una profesión regulada:

una prueba de la solvencia del solicitante,

la prueba de que el solicitante está asegurado contra los riesgos pecuniarios de su responsabilidad profesional con arreglo a las normas legales y reglamentarias vigentes en el Estado miembro de acogida en cuanto a las condiciones y el alcance de la cobertura,

dicho Estado miembro aceptará como prueba satisfactoria un certificado expedido a tal fin por bancos y empresas aseguradoras de otro Estado miembro.

2. Certificados

- a) Para facilitar la aplicación del capítulo III del título III de la presente Directiva, los Estados miembros pueden prescribir que los beneficiarios que cumplan las condiciones de formación exigidas presenten, junto con su título de formación, un certificado de las autoridades competentes del Estado miembro de origen que acredite que tales títulos son efectivamente los previstos por la presente Directiva.
- b) En caso de duda justificada, el Estado miembro de acogida podrá exigir de las autoridades competentes de otro Estado miembro una confirmación de la autenticidad de los títulos de formación expedidos en ese otro Estado miembro y, llegado el caso, una confirmación de que, para las profesiones previstas en el capítulo III del título III de la presente Directiva, el beneficiario reúne las condiciones mínimas de formación previstas en los artículos 22, 23, 26, 29, 32, 35, 36, 40 y 42, respectivamente.

FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

Área(s) política(s): Mercado Interior

Actividad(es): Apoyo administrativo para la DG Mercado Interior

TÍTULO DE LA ACCIÓN:

Propuesta de Directiva sobre el reconocimiento de cualificaciones profesionales
Comité para el reconocimiento de cualificaciones profesionales

1 LÍNEA(S) PRESUPUESTARIA(S) + DENOMINACIÓN

A-1, A-7 0 3 1 Gastos de reuniones de comités

2. DATOS GLOBALES EN CIFRAS

2.1 Dotación total de la medida (Parte B): Millones de euros en CC (Créditos de Compromiso)

Sin objeto

2.2 Período de aplicación:

(Años de comienzo y de vencimiento)

2005-[...]

2.3 Estimación global plurianual de los gastos:

a) Calendario créditos de compromiso/créditos de pago (intervención financiera) (cf. punto 6.1.1)

Sin objeto

Millones de euros (hasta el 3^{er} decimal)

	Año [n]	[n+1]	[n+2]	[n+3]	[n+4]	[n+5 y ejer. sig.]	Total
Créditos de compromiso (CC)							
Créditos de pago (CP)							

- b) Asistencia técnica y administrativa (ATA) y gastos de apoyo (GDA) (cf. punto 6.1.2)

Sin objeto

CC							
CP							

Subtotal a+b							
CC							
CP							

- c) Incidencia financiera global de los recursos humanos y demás gastos de funcionamiento (cf. puntos 7.2 y 7.3) (*)

CC/CP	0	0	0	0,36	0,36	0,36 al año	-
-------	---	---	---	------	------	----------------	---

TOTAL a+b+c							
CC	0	0	0	0,36	0,36	0,36 al año	-
CP	0	0	0	0,36	0,36	0,36 al año	-

- (*) **Los gastos previstos no cubren los gastos de interpretación, que no factura actualmente el SCIC. Si dichos gastos se facturan en el futuro, convendría añadirlos al importe indicado.**

2.4 Compatibilidad con la programación financiera y las perspectivas financieras

La propuesta es compatible con la programación financiera actual

La presente propuesta requiere una reprogramación de la correspondiente rúbrica de las perspectivas financieras

Incluido, en su caso, un recurso a las disposiciones del acuerdo interinstitucional.

2.5 Incidencia financiera en los ingresos⁵²:

[X] Sin incidencia financiera (se refiere a los aspectos técnicos relacionados con la aplicación de una medida)

o bien

Con la incidencia financiera que a continuación se indica:

Nota: todas las precisiones y observaciones relativas al método de cálculo de la incidencia sobre los ingresos deben incluirse en una hoja separada y adjuntarse a la presente ficha de financiación.

Millones de euros (hasta el primer decimal)

<u>Línea presupuestaria</u>	<u>Ingresos</u>	<u>Antes de la acción</u> [año n-1]	<u>Situación tras la acción</u>							
			[Año n]	[n+1]	[n+2]	[n+3]	[n+4]	[n+5]		
	<i>a) <u>Ingresos en términos absolutos</u></i>									
	<i>b) <u>Modificación de los ingresos</u> Δ</i>									

(Describir cada línea presupuestaria en cuestión, añadiendo la cantidad apropiada de líneas al cuadro si la incidencia se ejerce sobre varias líneas presupuestarias)

3. CARACTERÍSTICAS PRESUPUESTARIAS

Naturaleza del gasto		Nueva	Participación AELC	Participación países candidatos	Rúbrica PF
GNO	CND	SÍ	NO	NO	Nº 5

4. FUNDAMENTO JURÍDICO

(Indíquese aquí únicamente el fundamento jurídico principal)

Artículos 40, 47 y 55 del Tratado CE.

⁵²

Para más información, véase un documento de orientación separado

5. DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN

5.1 Necesidad de la intervención comunitaria⁵³

5.1.1 Objetivos perseguidos

Los gastos previstos están destinados a financiar reuniones del Comité para el reconocimiento de cualificaciones profesionales, cuya instauración se propone en el título V de la propuesta de directiva.

Dicho comité actúa en el marco de la decisión "comitología". El procedimiento de reglamentación es de aplicación para la actualización de determinados aspectos técnicos de la directiva, subyacentes al reconocimiento de cualificaciones profesionales y a la adopción de decisiones relativas a las plataformas profesionales y a la cláusula de exención.

5.1.2 Disposiciones adoptadas en relación con la evaluación a priori

(Se trata aquí de:

- a) *explicar cómo y cuándo se ha efectuado la evaluación a priori (autor, calendario y si el(los) informe(s) está/n disponible(s) o cómo se ha recopilado la información correspondiente⁵⁴.*

Sin objeto

- b) *describir brevemente las constataciones y enseñanzas extraídas de la evaluación a priori)*

Sin objeto

5.1.3 Disposiciones adoptadas en relación con la evaluación a posteriori

Sin objeto

5.2 Medidas previstas y normas de intervención presupuestaria

Sin objeto

5.3 Modalidades de aplicación

Sin objeto

⁵³ Para más información, véase un documento de orientación separado

⁵⁴ Para la información mínima obligatoria que debe presentarse en relación con las nuevas iniciativas, véase el documento SEC (2000)1051.

6. INCIDENCIA FINANCIERA

6.1 Incidencia financiera total en la Parte B (para todo el período de programación)

Sin objeto. Ninguna incidencia financiera en la Parte B del presupuesto.

6.1.1 Intervención financiera

Créditos de compromiso en millones de euros (hasta el 3^{er} decimal)

Desglose	[Año n]	[n+1]	[n+2]	[n+3]	[n+4]	[n+5 y ejercicios siguientes]	Total
Acción 1							
Acción 2							
Etc.							
TOTAL							

6.1.2 Asistencia técnica y administrativa (ATA), gastos de apoyo (GDA) y gastos TI (créditos de compromiso)

	[Año n]	[n+1]	[n+2]	[n+3]	[n+4]	[n+5 y ejercicios siguientes]	Total
1) Asistencia técnica y administrativa (ATA):							
a) Oficinas de asistencia técnica (OAT)							
b) Otro tipo de asistencia técnica y administrativa: - intra-muros: - extra-muros: <i>incluyendo para la construcción y el mantenimiento de sistemas de gestión informatizados:</i>							
Subtotal 1							
2) Gastos de apoyo (GDA):							
a) Estudios							
b) Reunión de expertos							
c) Información y publicaciones							
Subtotal 2							
TOTAL							

6.2 Cálculo de los costes por medida prevista en la parte B (para todo el periodo de programación)⁵⁵

Sin objeto. Ninguna incidencia financiera en la Parte B del presupuesto.

Créditos de compromiso en millones de euros (hasta el 3^{er} decimal)

Desglose	Tipo de realizaciones /resultados (proyectos, expedientes, etc.)	Número de realizaciones/ resultados (total para años 1...n)	Coste unitario medio	Coste (total para años 1...n)
	1	2	3	4=(2X3)
<u>Acción 1</u>				
- Medida 1				
- Medida 2				
<u>Acción 2</u>				
- Medida 1				
- Medida 2				
- Medida 3				
Etc.				
COSTE TOTAL				

(En caso necesario, explicar el modo de cálculo)

7. INCIDENCIA EN LOS EFECTIVOS Y EN LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS

7.1 Incidencia en los recursos humanos

Tipo de empleo		Efectivos a asignar a la gestión de la acción mediante la utilización de recursos existentes y/o suplementarios		Total	Descripción de las tareas que se derivan de la acción
		Número de empleos permanentes	Número de empleos temporales		
Funcionarios permanentes o personal temporal	A	1,5	0	3	<i>Preparación de las reuniones del Comité, envío de invitaciones, preparación de propuestas de decisiones, participación en reuniones y seguimiento de las mismas</i>
	B	1			
	C	0,5			
Otros recursos humanos		0	0	0	
Total		3	0	3	

⁵⁵ Para más información, véase un documento explicativo separado.

7.2 Incidencia financiera global de los recursos humanos

Tipo de recursos humanos	Importes en euros	Método de cálculo *
Funcionarios Agentes temporales	324.000	Coste anual medio por funcionario: 108.000* 3 funcionarios = 324.000 euros
Otros recursos humanos (indicar la línea presupuestaria)	0	
Total	324.000	

Los importes corresponden a los gastos totales de la acción durante 12 meses.

7.3 Otros gastos de funcionamiento que se derivan de la acción

Línea presupuestaria (número y denominación)	Importes en euros	Modo de cálculo
Dotación global (Título A7) A07010 – Misiones A07030 – Reuniones A07031 – Comités obligatorios ⁽¹⁾ Comité "comitología" / reglamentación A07032 – Comités no obligatorios ⁽¹⁾ A07040 – Conferencias A0705 – Estudios y consultas Otros gastos (especifíquense)	40.320	1 representante por Estado miembro (excluida Bélgica). 720 euros * 14 = 10.080 euros por reunión 4 reuniones al año = 40.320 euros al año
Sistemas de información (A-5001/A-4300)		
Otros gastos – Parte A (especifíquense)		
Total	40.320 (*)	

(*) Los gastos previstos no cubren los gastos de interpretación, que no factura actualmente el SCIC. Si dichos gastos se facturan en el futuro, convendría añadirlos al importe indicado.

Las necesidades en recursos humanos y administrativos se cubrirán en el interior de la dotación concedida a la DG gestora en el marco del procedimiento de adjudicación anual.

Los importes corresponden a los gastos totales de la acción durante 12 meses.

⁽¹⁾ Indíquese el tipo de comité y el grupo al que pertenece.

I.	Total anual (7.2 + 7.3)	364.320 euros
II.	Duración de la acción	indefinido
III.	Coste total de la acción (I x II)	Sin objeto

8. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

8.1 Sistema de seguimiento

(Deben recopilarse datos adecuados de seguimiento, desde el comienzo de cada acción, sobre los medios y recursos empleados, las realizaciones y los resultados de la intervención. En la práctica esto supone: (i) la determinación de indicadores para los medios y recursos, las realizaciones y los resultados; (ii) la puesta en práctica de métodos para la recopilación de datos)

Sin objeto

8.2 Modalidades y periodicidad de la evaluación prevista

(Describir el calendario previsto y las modalidades de las evaluaciones intermedias y a posteriori realizadas con objeto de determinar si la intervención ha alcanzado los objetivos fijados. En caso de programas plurianuales, hay que proceder al menos a una evaluación en profundidad durante el ciclo de vida del programa. Para las demás actividades, deberá llevarse a cabo una evaluación a posteriori o intermedia según una periodicidad que no supere 6 años)

Sin objeto

9. MEDIDAS ANTIFRAUDE

(Apartado 4 del artículo 3 del Reglamento Financiero: «La Comisión, al objeto de prevenir los riesgos de fraudes e irregularidades, incluirá en la ficha de financiación información sobre las medidas de prevención y protección existentes o previstas».)

Sin objeto